

# Sesión 5ª, en miércoles 6 de junio de 1956

Ordinaria

(De 16 a 19)

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES ALESSANDRI (DON FERNANDO),  
Y FIGUEROA

SECRETARIO, EL SEÑOR HORACIO HEVIA MUJICA

---

## INDICE

*Versión taquigráfica*

	Pág.
<b>I. ASISTENCIA</b> .....	267
<b>II. APERTURA DE LA SESION</b> .....	267
<b>III. TRAMITACION DE ACTAS</b> .....	267
<b>IV. LECTURA DE LA CUENTA</b> .....	267
<b>V. ORDEN DEL DIA:</b>	
Proyecto sobre modificación de la ley N° 6.415, que reservó a naves chilenas el comercio de cabotaje. Segundo informe. (Se aprueba).	268
Proyecto sobre reajuste de montepíos de los Procuradores del Nú- mero. (Se aprueba). . . . .	302
Publicación de discursos. (Se acuerda) .....	302 y 315

Proyecto sobre recursos para construcción de sede social para el Círculo de Periodistas de Concepción. Indicación. (Se aprueba).	302
Proyecto que declara que las importaciones que se hagan por Ma- gallanes no estarán sujetas ni a prohibiciones ni a restricciones de ninguna clase. (Se incluye en la Cuenta). . . . .	302 302
Integración de Comisiones. (Se aprueba). . . . .	303
Proyecto sobre modificación de la Ley General de Elecciones. (Ofi- cio). . . . .	303
Construcción de edificio para el Liceo de Hombres de Limache. (Oficio). . . . .	303
<b>VI INCIDENTES:</b>	
Política del Gobierno en contra de las organizaciones sindicales y de los partidos populares. (Observaciones de los señores Allende, Quinteros y Alessandri, don Fernando) . . . . .	303 309
Actividad peronista en Chile. (Observaciones del señor Torres). . . . .	

*Anexos*

<b>ACTA APROBADA:</b>	316
Sesión 3ª, en 30 de mayo de 1956 . . . . .	
<b>DOCUMENTOS:</b>	
1.—Proyecto de la Cámara de Diputados sobre modificación del ré- gimen tributario y de diversas disposiciones de carácter admi- nistrativo . . . . .	318
2.—Oficio del Ministro de Hacienda con el que éste responde a ob- servaciones de los señores Marín, Acharán Arce y González Ma- dariaga sobre tramitación de asuntos en la Oficina de Pensio- nes del Ministerio de Hacienda . . . . .	346
3.—Informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social recaído en el proyecto sobre reajuste de montepíos de los Procuradores del Número . . . . .	347
5.—Moción de los señores Lavandero, Poklepovic y Rodríguez sobre modificación de la ley N° 12.008, que estableció régimen de puerto libre para Chiloé, Aisén y Magallanes . . . . .	348

## VERSION TAQUIGRAFICA

### I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

- |                        |                        |
|------------------------|------------------------|
| —Acharán Arce, Carlos  | —González M., Exequiel |
| —Aguirre Doolan, Hbto. | —González, Eugenio     |
| —Alessandri, Eduardo   | —Lavandero, Jorge      |
| —Alessandri, Fernando  | —Marín, Raúl           |
| —Alvarez, Humberto     | —Martínez, Carlos A.   |
| —Allende, Salvador     | —Martones, Humberto    |
| —Amunátegui, Gregorio  | —Matte, Arturo         |
| —Bellolio, Blas        | —Moore, Eduardo        |
| —Bulnes S., Francisco  | —Opaso, Pedro          |
| —Cerdeña, Alfredo      | —Pedregal Alberto Del  |
| —Coloma, Juan Antonio  | —Pereira, Julio        |
| —Correa, Ulises        | —Poklepovic, Pedro     |
| —Cruz-Coke, Eduardo    | —Prieto, Joaquín       |
| —Curti, Enrique        | —Quinteros, Luis       |
| —Faivovich, Angel      | —Rettig, Raúl          |
| —Figueroa, Hernán      | —Rivera, Gustavo       |
| —Frei, Eduardo         | —Rodríguez, Aniceto    |
| —García, José          | —Torres, Isaura        |

Actuó de Secretario el señor Horacio Hevia Mujica, y de Prosecretario, el señor Hernán Borchert Ramírez.

PRIMERA HORA

### II. APERTURA DE LA SESION

—Se abrió la sesión a las 16.15, en presencia de 11 señores Senadores.

El señor FIGUEROA (Presidente).— En el nombre de Dios, se abre la sesión.

### III. TRAMITACION DE ACTAS

El señor FIGUEROA (Presidente).— El acta de la sesión 3ª, en 30 de mayo, aprobada.

El acta de la sesión 4ª, en 5 de junio, queda a disposición de los señores Senadores.

(Véase el Acta aprobada en los Anexos)

### IV. LECTURA DE LA CUENTA

El señor FIGUEROA (Presidente).— Se va dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.— Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

#### Oficios

Uno de la Honorable Cámara de Diputados, con el que ésta comunica que ha tenido a bien prestar su aprobación a un proyecto de ley que introduce modificaciones a la legislación tributaria y a diversas disposiciones de carácter administrativo. (Véase en los Anexos, documento 1).

—Pasa a la Comisión de Hacienda.

Uno del señor Ministro de Hacienda, con el que éste contesta las observaciones del Honorable Senador señor Marín, relacionadas con la lentitud con que se tramitan los expedientes en la Oficina de Pensiones. (Véase en los Anexos, documento 2).

Uno del señor Contralor General de la República, con el que éste remite los antecedentes del decreto N° 113, del Ministerio de Agricultura, que contrata inspectores de frigoríficos en Punta Arenas e inspector de boquetes cordilleranos en Aisen, y copia del decreto de insistencia respectivo N° 251, de 12 de abril del presente año.

—Quedan a disposición de los señores Senadores.

#### Informe

De la Comisión de Trabajo y Previsión Social recaído en la moción del Honorable señor Rivera, que establece normas para la liquidación de montepíos causados por Procuradores del Número fallecidos con posterioridad a la ley N° 8.424 y

antes de la vigencia de la ley N° 10.984. (Véase en los Anexos, documento 3).

—*Queda para tabla.*

### Solicitudes

Una de don Enrique Gutiérrez Sifón, en la que pide copia autorizada de los documentos que indica.

—*Se accede a lo solicitado.*

### ORDEN DEL DIA

#### RESERVA A NAVES CHILENAS DEL COMERCIO DE CABOTAJE (MODIFICACION DE LA LEY N° 6.415).

El señor SECRETARIO.— En el primer lugar del Orden del Día, corresponde tratar el segundo informe de las Comisiones de Hacienda y de Economía y Comercio, unidas, recaído en el proyecto de la Cámara de Diputados sobre fomento de la marina mercante nacional.

—*El proyecto figura en la sesión 2ª, en 29 de mayo de 1956, página 25.*

—*El primer informe figura en los Anexos de la sesión 2ª, en 29 de mayo de 1956, documento 6, página 93.*

—*El segundo informe figurará en los Anexos de la sesión 4ª, en 5 de junio de 1956, documento N° 4 página 250.*

El señor FIGUEROA (Presidente).— En conformidad con el artículo 106 del Reglamento, por no haber sido objeto de indicaciones, quedan aprobados los artículos 2ª, 5º, 6º, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 41, 4º y 5º transitorios.

En discusión el artículo 3º del proyecto. Ofrezco la palabra.

El señor MARTONES.— Quiero decir dos palabras respecto a la aprobación de estos artículos en virtud del artículo 106 del Reglamento, por no haber incidido en ellos ninguna indicación.

En la sesión última causó extrañeza que un grupo de Senadores no hayamos apro-

bado en general el proyecto de ley, por cuanto, de acuerdo con lo que ya está considerado como norma indiscutible, aprobar en general un proyecto significa lisa y llanamente aceptar la idea de legislar. No obstante, en este momento hemos tenido una clara demostración de que la verdad no es ésa, ya que en conformidad al artículo 106 del Reglamento, la aprobación en general se confunde con la aprobación particular de los artículos que no son objeto de indicaciones. De manera que no podríamos decir que al votarlos en general en la sesión anterior, estábamos aprobando o rechazando solamente la idea de legislar. Hasta un diario de cierta influencia entre la gente que se interesa por los asuntos de carácter público, como es "Las Noticias de Última Hora", nos criticó fuertemente por haber dado nuestros votos negativos en esa ocasión.

Quiero dejar constancia, simplemente, de que, en doctrina, de acuerdo con nuestro sistema de legislar, la aprobación general de un proyecto no significa —insisto— simplemente aceptar la idea de legislar, sino aprobar, de inmediato, todos aquellos artículos respecto de los cuales no se formulan indicaciones.

El señor QUINTEROS.— Quiero decir algunas palabras de orden general que no significan plantear ningún problema. Ellas tienen por objeto, en cierto modo, ratificar las palabras del Honorable señor Martones y dejar constancia —lo que nos interesa, porque los Senadores de estos bancos (me refiero a los socialistas populares y a los socialistas de Chile), hemos sido criticados por nuestra actitud en la votación general del proyecto— de que nuestra actitud en esa oportunidad no obedeció al propósito caprichoso de obstruir el despacho de la iniciativa de ley, sino al de darnos tiempo para formularle algunas observaciones. La demostración más clara de lo justo de nuestra posición, es que la Comisión aceptó algunas de las indicaciones que presentamos.

Quiero, también, de manera del todo clara y leal, dejar constancia de que en el seno de la Comisión tuvimos todas las facilidades necesarias para que nuestras proposiciones se estudiaran y aprobaran.

Deseo agregar algunas palabras más. Entiendo que el espíritu del Senado es que, sin perjuicio de proteger a la marina mercante nacional, las disposiciones del proyecto en manera alguna consignent una especie de monopolio en favor de determinadas empresas navieras del País. Creo que en el Senado hay consenso unánime para estimarlo así. Por lo menos, quiero dejar constancia de mi opinión al respecto.

El señor FAIVOVICH.—Quiero referirme, no precisamente al artículo 3º, sino a varios otros, algunos de los cuales, de acuerdo con la disposición reglamentaria citada, quedaron ya aprobados, y otros están en vías de serlo. Abordaré principalmente el aspecto financiero del proyecto.

En primer término, quiero formular algunas observaciones destinadas, más bien, a proporcionar algunos datos. En la discusión general, algunos señores Senadores me consultaron acerca de lo que significaba la aplicación del proyecto. Igual consulta se formuló en las Comisiones de Economía y de Hacienda, unidas. La verdad es que sólo ahora dispongo de los antecedentes necesarios, que creo indispensable dar a conocer al Senado para que comprenda los beneficios que el proyecto significará a las empresas desde el punto de vista de las exenciones tributarias que se les conceden.

El artículo 7º del proyecto se refiere a las amortizaciones. Los señores Senadores saben que se reemplaza el actual porcentaje de 5% de castigo, que es fijo, por porcentajes que oscilan entre el 5%, como mínimo y el 20%, como máximo.

En el año 1955, los castigos sobre el valor de las naves fueron de 360 millones de pesos, lo que significó una liberación de 62 millones; o sea, el 17,25% de impuesto de 3ª categoría. No hay anteceden-

tes para calcular cuál será la liberación en el año próximo, pero se considera prudente una estimación de 10% de castigo sobre el valor de la flota, valor calculado en 400 millones de pesos. Esto se traduciría en una liberación de impuestos de 69 millones de pesos, que comparada con la del año 1955, representaría una menor entrada fiscal del orden de los 7 millones de pesos.

El artículo 8º, que es nuevo, se refiere al fondo de renovación y ampliación. Establece que deberá destinarse, como mínimo, un 20% de la renta líquida al fondo señalado y que ese porcentaje estará libre de todo impuesto.

Tampoco resulta posible determinar desde luego lo que esto significará para las arcas fiscales, pero puede considerarse que se destinará a dicho fondo el 30% de las utilidades, las cuales, en 1955, fueron de 483 millones de pesos. Basándose en esta cifra, el fondo podría llegar a 145 millones y la liberación de tributos alcanzaría a algo más de 30 millones de pesos, si aplicamos el 17,25 por ciento de 3ª categoría, a que se refiere la ley de impuesto a la renta.

El artículo 9º trata de las revalorizaciones. Esta disposición es igual a lo consignado en la ley 11.575, pero sin el pago de 4% establecido en su artículo 27. Igualmente resulta algo difícil determinar exactamente la cifra a que alcanzará esta exención; pero si se toma por base lo que pagó la Asociación de Armadores en el año 1955, ello representaría 38 millones de pesos.

Después, en el artículo 21, que se refiere al transporte de valijas de correos, se exceptúa de la gratuidad del transporte a las encomiendas postales, desde el 1º de enero de 1957, según agrega el artículo 4º transitorio.

Según los datos proporcionados, se transportan anualmente alrededor de 600 mil encomiendas postales, con peso medio de 7 kilos cada una. Si se calcula una ta-

rifa preferente del 50% del flete de la mercadería surtida y se aplica sobre un promedio de 3 mil pesos por tonelada, ello representaría un pago, de parte del Fisco, de más o menos 6 millones de pesos anuales, que tendría, naturalmente, que cargarse a las personas que recurren a este servicio de transporte.

En el artículo 30, se exceptúa de la obligación de emplear los servicios de práctico de puerto a las naves nacionales a cargo de capitanes con más de 5 años de mando. Este artículo no representa ningún ingreso actual al Fisco.

El artículo 35 se refiere a las exenciones tributarias. En primer lugar está la exención que afecta al impuesto de segunda categoría aplicable a los dividendos que repartan las empresas navieras, hasta el monto del 10 por ciento de su capital y reservas.

El capital y reservas de las empresas navieras afiliadas a la Asociación Nacional de Armadores, que representa el 96,6 por ciento del tonelaje a flote, asciende a 4.806 millones de pesos. En 1955, las utilidades sumaron —ya lo dije antes— 483 millones de pesos, pero se repartieron dividendos por 97 millones de pesos, incluyendo las provisiones para futuros dividendos.

La liberación para los impuestos de esta segunda categoría representaría algo más de 17 millones de pesos.

En la letra b) de este mismo artículo 35, hay una exención tributaria sobre las diferencias de valor que obtengan las empresas navieras por indemnizaciones en caso de naufragios o averías o por enajenación de las naves. La ley entra a considerarlos como capital y no como renta.

En el artículo 36 hay una disminución del impuesto de tercera categoría: se rebaja la tasa del impuesto sobre la renta líquida al 50 por ciento durante 10 años. Si se mantuvieran las utilidades registradas en 1955, que fueron de 483 millones de pesos, la rebaja por este concepto significaría \$ 41.000.000, más o menos.

Finalmente, en el artículo 37 se establecen diversas franquicias tributarias para los astilleros; en efecto, durante diez años no se aplicarán a los astilleros y maestranzas nacionales las franquicias señaladas en los artículos 7º, 8º, 9º, 35 y 36. Aun cuando resulta difícil calcular las menores entradas que representarían estas franquicias, se pueden estimar, tomando como base las utilidades producidas hasta 1955, en \$ 11.000.000.

En resumen, de acuerdo con las liberaciones y franquicias establecidos en los artículos 7º, 8º, 9º, 21, 35, 36 y 37, y tomando como base las cantidades que ya señalé, las menores entradas que se percibirán por este concepto son del orden de los \$ 152.000.000.

Señor Presidente, he querido dar estos antecedentes para completar la información que ya tenía el Senado durante la discusión general del proyecto y, además, para destacar los beneficios que el proyecto reportará, tanto para el Presupuesto de la Nación como para el fomento de la marina mercante nacional.

El señor FIGUEROA (Presidente).— Ofrezco la palabra sobre el artículo 3º.

El señor RODRIGUEZ.— Señor Presidente, el artículo 3º tiene por objeto que los barcos estén tripulados por chilenos, e impedir que en ciertos cargos se eternice el personal extranjero, particularmente cuando lleguen naves con nuevos adelantos técnicos y exista el peligro de que una contratación muy prolongada de personal extranjero impida la preparación de técnicos chilenos.

Yo había formulado indicación en ese sentido, la que fué aceptada en parte por la Comisión. Me agradaría, no obstante, que por lo menos quedara constancia de ella. Dicha indicación se refiere a la contratación del personal extranjero y está redactada en los siguientes términos: "La contratación de un máximo de cuatro especialistas extranjeros por nave, por un máximo de tiempo que no excederá de un

año improrrogable, respecto de cada contrato, cuando sea indispensable contratarlos en obras similares y no exista el personal experto necesario”.

La Comisión tuvo en vista el espíritu de esta enmienda y la acogió en parte cuando estableció que nuestra marina mercante puede contratar transitoriamente personal extranjero, a fin de cautelar los intereses de la oficialidad y demás tripulantes de la flota mercante.

Hago presentes estos hechos para que quede constancia de ellos en la historia fidedigna del establecimiento de la ley y, sobre todo, para que se considere cuando se redacte el Reglamento, pues la Comisión acogió en el artículo 3º sólo las ideas de fondo.

Era cuanto quería expresar.

—*Se aprueba el artículo 3º con las modificaciones propuestas por la Comisión.*

El señor SECRETARIO.— El artículo 4º dice:

“Artículo 4º.— Para los efectos de la presente ley, las naves nacionales se considerarán naves de servicio público o de servicio particular, según la clase de servicios a que estén destinadas:

Naves de servicio público son aquellas que están destinadas al transporte de carga de cualquier embarcador que se interese por ocupar sus bodegas.

Naves de servicio particular son aquellas que están destinadas al transporte exclusivo de materias primas y materiales de propiedad de sus armadores o de una determinada empresa, transporte que se registrará por contratos que deberán ser aprobados por el Ministerio de Economía”.

La Comisión ha consignado, como inciso final de este artículo, el siguiente:

“Sin embargo, las naves de servicio particular, previa autorización del Ministerio de Economía, podrán efectuar en casos especiales, el transporte de determinadas clases de carga ajenas a la empresa, en las condiciones establecidas en la

presente ley y su reglamento, para los servicios públicos de cabotaje”.

El señor FIGUEROA (Presidente).— En discusión el artículo.

Ofrezco la palabra.

El señor RODRIGUEZ.— También la Comisión acogió la indicación formulada por el Senador que habla, tendiente a aprovechar los fletes de retorno de algunas empresas navieras que se dedican sólo al servicio particular. Me refiero especialmente a los barcos carboneros, que, después de descargar la correspondiente materia prima, estarían impedidos en muchos casos de realizar otros fletes, lo cual se subsana con el inciso final que ha leído el señor Secretario.

Se favorecerá así a las empresas navieras dedicadas al servicio particular en mejor forma que con el artículo que figura en el primer informé.

—*Se aprueba el artículo con la modificación propuesta por la Comisión.*

El señor SECRETARIO.— El artículo 7º dice:

“Artículo 7º.— Para todos los efectos legales, salvo los del inciso final de este artículo, las empresas navieras y las de lanchaje y muellaje nacionales, harán anualmente las amortizaciones sobre el valor de adquisición del material a flote y muelles más las revalorizaciones correspondientes en cada caso, en la siguiente forma:

a) Un minimum de 5% y hasta un máximo del 20% del valor de las naves y de los barcos cisternas para transporte de combustibles líquidos;

b) Un minimum de 10% y hasta un máximo de 20% del valor de los remolcadores, embarcaciones y demás materiales a flote;

c) Un minimum de 5% y hasta un máximo de 20% del valor de los muelles de acero y otras estructuras metálicas y del valor de los muelles de madera, y

d) Las amortizaciones acumuladas no

podrán exceder en ningún caso del valor de adquisición más las revalorizaciones correspondientes.

Esta amortizaciones, en cuanto excedan del 10%, no se considerarán como gastos que rebajen la utilidad líquida para los efectos de las participaciones y gratificaciones de los empleados y obreros”.

La Comisión ha substituído, en la letra d) de este artículo, la frase final que dice: “adquisición más las revalorizaciones correspondientes”, por la palabra “reposición”.

—*Se aprueba el artículo con la modificación propuesta por la Comisión.*

El señor SECRETARIO. — “Artículo 8º.— Las empresas navieras y de lanchaje y muellaje nacionales deberán destinar anualmente una cantidad que no sea inferior al 20% de su renta líquida a la formación de un fondo especial que sólo podrá emplearse en la adquisición de nuevas unidades, remolcadores, lanchas y demás elementos marítimos.

Las sumas acumuladas en dicho fondo, no podrán ser distribuídas como dividendos o empleadas en un objeto distinto al señalado. Sin embargo, el referido fondo podrá ser usado como garantía de empréstitos destinados a los mismos fines, o bien, podrán las diversas compañías reunirlos en una cuenta común.

Las sumas que se destinen anualmente a este fondo, estarán liberadas de todo impuesto, debiendo capitalizarse definitivamente cuando se adquieran las nuevas unidades o elementos.

El fondo especial a que se refiere este artículo tampoco será considerado como gasto que rebaje la utilidad líquida para los efectos de las participaciones y gratificaciones de los empleados y obreros”.

Como inciso tercero, se ha propuesto el siguiente nuevo:

“No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, si por liquidación de la empresa u otra causa de fuerza mayor, debidamente calificada por el Ministerio de Eco-

nomía, fuera imprescindible dar otro destino a dicho fondo, se pagarán los impuestos que correspondan en el momento de hacerlo”.

—*Se aprueba este artículo con la modificación propuesta por la Comisión.*

El señor SECRETARIO.—“Artículo 10.— Para establecer o alterar servicios de cabotaje, se requerirá autorización del Presidente de la República. La respectiva resolución suprema sólo determinará las condiciones generales que deberá llenar el servicio.

Cuando sea necesario conceder o alterar rutas o tráficos en explotación se deberá considerar que el conjunto de las líneas de navegación y su coordinación con otros medios de transporte aseguren la atención regular de las diversas regiones del país y tener en consideración la situación comercial del armador”.

En el inciso segundo, a continuación de la palabra “regular”, se han agregado las siguientes: “y permanente”.

—*Se aprueba el artículo con la modificación propuesta por la Comisión.*

El señor RODRIGUEZ.— Señor Presidente, desearía hacer un pequeño alcance de detalle en el artículo que se acaba de aprobar.

El señor FIGUEROA (Presidente).— Tiene la palabra, señor Senador.

El señor RODRIGUEZ.— En mi primera intervención en el Senado acerca de esta materia, había insinuado la necesidad de que el artículo primero del proyecto fuera modificado ante el temor que expuse en esa misma oportunidad. Y lo hice con el fin de que la línea de cabotaje tuviera en su itinerario de viajes una atención permanente en el tráfico de abastecimiento de las provincias de los extremos norte y sur del País.

La Comisión estimó preferible introducir esta disposición en el artículo 10 del proyecto para asegurar la atención regular y permanente de esas provincias, de acuerdo con el espíritu de mi indicación.

De esta manera, a juicio de la Comisión, se lograba el objeto señalado por el Senador que habla y que no había sido satisfecho en el artículo 1º.

Es interesante que esto quede en la historia fidedigna de la ley, sobre todo para que la idea que insinué en mi primera intervención en el Senado, al discutirse este proyecto, sea tomada en consideración por quienes están encargados de redactar el reglamento de la ley.

El señor SECRETARIO. — “Artículo 18.— Los proyectos de itinerarios de cabotaje, los de tarifas de pasajes y carga, lanchaje y muellaje, y sus condiciones de aplicación, serán estudiados por la Comisión de Tarifas y Transportes Marítimos. Dicha Comisión estará compuesta por el Jefe del Departamento de Transporte Marítimo, Fluvial y Lacustre del Ministerio de Economía, quien presidirá; un representante designado por el Ministerio del Trabajo; dos representantes de las empresas de cabotaje, designados por la Asociación Nacional de Armadores y dos representantes de los usuarios, designados por la Confederación de la Producción y del Comercio. Actuará como Secretario de la Comisión un funcionario del Departamento de Transporte Marítimo, Fluvial y Lacustre.

La Comisión se reunirá, por acuerdo de ella misma o a solicitud escrita de, a lo menos, un tercio de sus miembros, citada por su Presidente.

La Comisión sesionará válidamente con cuatro de sus miembros, a lo menos.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos. En caso de empate, decidirá el Presidente.

Los proyectos de tarifas e itinerarios de los servicios lacustres y fluviales serán informados a la Comisión de Tarifas y Transportes Marítimos por una Subcomisión que funcionará en el puerto principal de la región. Dicha Subcomisión estará compuesta por el Intendente de la provincia o la autoridad correspondiente,

que la presidirá; el Capitán de Puerto, dos representantes de los armadores regionales y uno de la Cámara de Comercio Local.

La Comisión deberá resolver sobre el proyecto de nuevas tarifas antes del último día de febrero de cada año.

El Presidente de la República deberá pronunciarse sobre dicho proyecto dentro de los 30 días siguientes a su presentación, y si no lo hiciera dentro de dicho plazo, se entenderá aprobado y deberá ser publicado en el Diario Oficial. En todo caso, regirá automáticamente a partir desde esa fecha”.

La Comisión, en segundo informe, propone las siguientes enmiendas:

En el inciso primero, a continuación de la frase “Confederación de la Producción y del Comercio”, substituir el punto final por una coma, y agregar lo siguiente: “oyendo a un representante de los oficiales y a uno de los tripulantes”.

En el inciso quinto, se ha substituído el punto final por una coma y se ha agregado lo siguiente: “y oír a dos representantes regionales de los oficiales y tripulantes”.

El señor FIGUEROA (Presidente). — En discusión el artículo.

Ofrezco la palabra.

El señor RODRIGUEZ.— Pido la palabra.

Esta indicación fué formulada por el Senador que habla, y tiene por objeto que en la Comisión encargada de estudiar los proyectos de itinerarios de cabotaje, etc., se escuche a la Asociación de Armadores, en representación de la parte patronal, y al sector del trabajo, representado por sus organismos gremiales de oficiales y tripulantes, con lo cual se llena el vacío que yo observé oportunamente en este artículo.

El señor PRIETO.— Y así se dice en el informe.

—*Se aprueba el artículo 18 en la forma propuesta por la Comisión.*

El señor SECRETARIO.— Dice el artículo 22:

“El transporte marítimo de la carga, tanto de importación como de exportación, entre Chile y los países atendidos o que se atiendan en el futuro por líneas chilenas de navegación, queda reservado en un 50 por ciento a las naves de bandera nacional, porcentaje que se computará separadamente para carga a granel, carga líquida y carga general.

El embarque que se efectúe contraviniendo la distribución de fletes dispuesta por la autoridad competente en cumplimiento del inciso anterior, será sancionado con una multa a beneficio fiscal, equivalente al 10 por ciento del valor cif de la mercadería, multa que será de cargo del infractor, y que se aplicará por la Aduana respectiva en la forma que determine el reglamento”.

Respecto de este artículo, la Comisión, en su segundo informe, dice:

“En el inciso primero, a continuación de las palabras “carga líquida”, se ha consultado una coma (,) y la siguiente frase: “carga de frigorífico”.

Como inciso segundo se ha consultado el siguiente, nuevo:

“Deberán considerarse, separadamente, en cada caso, los rubros tanto de importación como de exportación, para los efectos de la aplicación del 50% a que se refiere el inciso anterior”.

—*Se aprueba el artículo 22 en la forma propuesta en el segundo informe.*

El señor SECRETARIO.—El artículo 39 dice:

“El Presidente de la República podrá autorizar a las empresas navieras nacionales la celebración de convenios especiales de transporte de carga, y, para estos efectos, fijará el tonelaje mínimo que dichas empresas deberán mantener en servicio”.

Como inciso segundo, la Comisión propone agregar el siguiente:

“Los convenios autorizados no podrán exceder de la reserva del 50% a que se refiere el artículo 2º.”

El señor FIGUEROA (Presidente). — En discusión el artículo.

Ofrezco la palabra..

El señor AMUNATEGUI.— Pido la palabra.

Señor Presidente, he conversado con los Honorables señores Faivovich y Quinteros, que fueron autores de la idea de agregar este inciso, y hemos pensado que quedaría más claro redactado como sigue:

“Los Convenios así autorizados no podrán significar una reserva para la marina mercante nacional que exceda el 50% a que se refiere el artículo 22 de la presente ley”.

El señor FAIVOVICH. — Estoy de acuerdo, porque, en realidad, cuando ayer le dimos a este inciso la redacción que indica el informe, el propósito fué que estos convenios no podrían reservar para la marina mercante nacional más del 50% de la carga que se moviliza; de tal manera que con la redacción propuesta se refleja mejor el espíritu de la Comisión. Estoy, por consiguiente, de acuerdo con esta nueva redacción.

El señor FIGUEROA (Presidente). — Ruego al Honorable señor Amunátegui hacer llegar a la Mesa su indicación, por escrito.

El señor QUINTEROS.— Quiero corroborar las palabras de los Honorables señores Amunátegui y Faivovich, en el sentido de que la redacción propuesta es satisfactoria y aclara el espíritu del artículo en cuanto a que la reserva en virtud de los convenios que se celebren para los transportes de carga no podrá exceder el 50% a que se refiere el artículo 22. Ese es el espíritu, de manera que concuerdo con la redacción propuesta por el Honorable señor Amunátegui.

El señor FIGUEROA (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Si al Senado le parece, daré por aprobado el artículo 39 en la forma propuesta por el Honorable señor Amunátegui.

El señor FAIVOVICH.— Hago mía la

indicación del Honorable señor Amunátegui.

El señor QUINTEROS.— Yo también, señor Presidente.

El señor AMUNATEGUI.— La indicación es de los tres.

El señor MARTINEZ.—¿Cómo quedaría el artículo, señor Presidente?

El señor SECRETARIO.— Con la indicación formulada, el inciso 2º del artículo quedaría así:

Los convenios así autorizados no podrán significar una reserva para la marina mercante nacional que exceda el 50% a que se refiere el artículo 22 de la presente ley”.

El señor AMUNATEGUI.— Así queda más claro.

—*Se aprueba el artículo en la forma propuesta.*

El señor SECRETARIO.— Como artículo nuevo, se ha propuesto, con el número 40, el siguiente:

“Artículo 40.— Los combustibles líquidos que se empleen a bordo de las naves nacionales de cabotaje quedarán liberados de todo pago de derechos de internación, almacenaje, estadística y en general, de todo impuesto, incluso el establecido en la ley Nº 5.786, de 3 de enero de 1936”.

—*Se aprueba el artículo.*

El señor SECRETARIO. — El artículo 40 que pasa a ser 41, dice:

“Artículo 41.—Esta ley empezará a regir desde su publicación en el “Diario Oficial”, con excepción de los artículos 7º, 8º, 9º, 35 y 36 que regirán a contar desde el 1º de enero de 1957”.

La Comisión propone aprobarlo con la sola enmienda de eliminar de él las referencias que se hacen a los artículos 7º, 8º y 9º.

—*Se aprueba el artículo en la forma propuesta.*

El señor SECRETARIO.—El artículo 1º transitorio dice: “Mientras las empresas navieras chilenas no se encuentren en condiciones de atender el porcentaje que

les reserva el artículo 22 de la presente ley en lo que respecta a minerales a granel, combustibles líquidos, cobre de la gran minería y fruta en espacios refrigerados, el Ministerio de Economía podrá autorizar el transporte de esta carga en naves extranjeras, en la medida y durante el tiempo que lo requiera esta insuficiencia de la marina mercante nacional.

Para los efectos del inciso anterior, la Asociación Nacional de Armadores proporcionará trimestralmente al Ministerio de Economía el detalle de los tonelajes de los productos indicados que las líneas chilenas puedan transportar en los diferentes tráficos.

Mientras se mantengan esas condiciones, se considerará que cumple con todas las disposiciones del artículo 22 de la presente ley el transporte de salitre y de cargamentos completos de productos a granel, azúcar y fertilizantes fosfatados o potásicos efectuado en naves contratadas por la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile”.

La Comisión propone las siguientes enmiendas:

En el inciso primero, ha suprimido la letra “y”, que figura a continuación de “minería”; la reemplaza por una coma; y ha agregado a continuación de la palabra “fruta” las siguientes: “y otros productos perecederos”.

En el inciso tercero, después de la frase “Mientras se mantengan esas condiciones” ha agregado lo siguiente: “o así lo disponga el Presidente de la República por decreto fundado en razones de interés nacional”.

Respecto de este artículo se han renovado dos indicaciones, con las firmas que exige el Reglamento.

Una de ellas es para redactar el artículo en la siguiente forma:

“Mientras las empresas navieras chilenas no se encuentren en condiciones de atender con la debida oportunidad y eficacia el transporte del porcentaje que les

reserva el artículo 22 de la presente ley, tanto para mantener la calidad como la conservación de los productos nacionales hasta los puertos de destino, el Ministerio de Economía podrá autorizar el transporte de esta carga en naves extranjeras, en la medida y durante el tiempo que lo requiera esta insuficiencia de la marina mercante nacional”.

“Para los efectos del inciso anterior, la Sociedad Nacional de Armadores proporcionará mensualmente al Ministerio de Economía el detalle de los tonelajes de los productos que en los próximos seis meses las naves chilenas puedan transportar en los diferentes tráficos con indicación de la fecha del zarpe de los vapores y puertos de destino”.

“Mientras se mantengan esas condiciones se considerará que cumple con todas las disposiciones del artículo 22 de la presente ley el transporte de salitre y de cargamentos completos de productos a granel, azúcar y fertilizantes fosfatados o potásicos efectuados en naves contratadas por la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile”.

La otra indicación es para colocar el inciso final del artículo 1º transitorio de la ley como inciso final del artículo 22, en la forma aprobada por la Cámara de Diputados, esto es, sin la frase antepuesta “mientras se mantengan esas condiciones”, que figura en el proyecto de la Comisión de Hacienda.

En subsidio, mantener en el inciso final del artículo 1º transitorio la redacción dada por la Cámara de Diputados.

El señor RIVERA.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor FIGUEROA (Presidente).—En discusión el artículo 1º transitorio con las indicaciones propuestas.

Puede usar de la palabra el Honorable señor Rivera.

El señor RIVERA.—Señor Presidente, yo había formulado una indicación que incide en este artículo. La redacción dada por las Comisiones unidas al actual inci-

so 1º del artículo 1º transitorio ha incluido en gran parte las ideas del inciso 1º de mi indicación. En cuanto al tercero de ella, ya no tiene objeto, porque es más o menos igual al inciso de igual número del artículo aprobado por la Comisión. En consecuencia, comienzo por pedir que se trate este asunto por incisos.

El inciso 1º de mi indicación —digo— está incluido en la redacción que las Comisiones unidas dieron al artículo 1º transitorio, pero habría que hacerle una pequeñísima enmienda de redacción. En efecto, dice así: “Mientras las empresas navieras chilenas no se encuentren en condiciones de atender el porcentaje que les reserva el artículo 22 de la presente ley en lo que respecta a minerales a granel, combustibles líquidos, cobre de la gran minería, frutas y otros productos perecederos en espacios refrigerados, el Ministerio de Economía...”, etc.

En realidad, lo que va en espacios refrigerados no son los “otros productos”, sino la fruta. Yo haría indicación, aceptándose la idea que está contenida en mi indicación renovada, de que se dijera, a continuación de “cobre de la gran minería: “fruta en espacios refrigerados y otros productos perecederos”. Es una cuestión de redacción, lisa y llanamente, que salva la idea primitiva y deja a salvo también el transporte de “otros productos”. En realidad, queda mejor, para los productores. Se me ha asegurado, por otra parte, por personas entendidas y conocedoras de la materia, que la marina mercante nacional está en condiciones de transportar estos productos. En tal caso, ello no irrogaría ningún peligro para la marina mercante nacional, y se facilitaría, en cambio, el transporte de productos en naves extranjeras, si la marina mercante nacional no estuviera en condiciones de hacerlo.

El señor CERDA.—¿Me permite, señor Presidente? Con la venia del señor Senador, querría hacer una aclaración.

Deseo explicar a mis Honorables colegas que ciertos productos se descomponen con facilidad y necesitan ser fletados cuanto antes. Tales productos no se transportan en cámaras frigoríficas, sino en los entrepuentes y en cubiertas, y los barcos sólo tienen ventiladores para proporcionarles cierta refrigeración. Son esos productos, especialmente, los ajos, las cebollas, las verduras y algunas frutas frescas. Tal como está redactado el artículo 1º transitorio por la Comisión, sólo se permitiría transportar esos productos en barcos extranjeros, en más del 50%, en cámaras frigoríficas, lo que no es del caso para las mercaderías que acabo de mencionar. Por esto, considero necesaria la modificación que propone el Honorable señor Rivera.

El señor RIVERA.—Agradezco al señor Senador su aclaración.

Después de las observaciones de Su Señoría, no tengo más que agregar, sino pedir nuevamente que se acepte el cambio de redacción que propongo, que salva las dificultades que puedan presentarse.

El señor LAVANDERO.—Formulé esta misma indicación en la Comisión de Hacienda. Desgraciadamente, no prosperó, porque no se conocía a fondo el problema. Pero, como lo ha explicado ahora el Honorable señor Rivera, creo que no habrá inconveniente en aprobarla.

El señor RODRIGUEZ.—En verdad, discutimos el asunto en la Comisión. Creo que no hay inconveniente en aceptar la modificación propuesta por el Honorable señor Rivera, que evita que se presenten dificultades por falta de frigoríficos. Pero me agrada, señor Presidente, oír las opiniones de los señores Senadores que han renovado la primera indicación. Parece que son varias las ideas nuevas formuladas por los señores Senadores y que la principal es la que modifica el inciso 1º que estamos discutiendo.

El señor AMUNATEGUI.—Entiendo que se trata sólo de poner "fruta y otros

productos perecederos en espacios refrigerados".

El señor PRIETO.—Eso está en el otro inciso que se discutirá a continuación, porque se ha pedido que se trate por incisos.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Ofrezco la palabra.

El señor QUINTEROS.—Permítame, señor Presidente.

Respecto a esta indicación, habría que considerar lo siguiente, que se discutió también en la Comisión de Hacienda. A veces puede ocurrir que sea necesario permitir el embarque de ciertos productos, no sólo por ser ellos perecederos, sino por la necesidad de que lleguen rápidamente a ciertos mercados, antes de que lleguen los productos competidores.

Por vía de ejemplo, un exportador de cebollas me hablaba de la conveniencia de que las cebollas de Chile llegaran a Europa antes que las exportadas por Egipto; de manera que el vocablo "perecedero" pudiera no corresponder a esta posibilidad.

De ahí que convendría se considerara también si la modificación propuesta cubre esta necesidad.

El señor AMUNATEGUI.—Primero, la expresión "perecedero" cubre esa posibilidad, y segundo, no olvide Su Señoría que queda el otro 50 por ciento: la ley reserva un 50 por ciento para las naves nacionales, y el otro 50 por ciento puede ser transportado por naves extranjeras o nacionales. En consecuencia, queda ampliamente cubierta esa necesidad.

Quiero dejar constancia de que éstas son solamente medidas transitorias, ya que, cuando la marina mercante nacional cuente con suficientes naves propias, esto no tendrá efecto y ella deberá transportar la totalidad del tonelaje.

El señor CURTI.—¿Por qué no se lee de nuevo el inciso para saber como quedaría?

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Se va a leer.

El señor SECRETARIO.—Con las modificaciones propuestas por la Comisión y el Honorable señor Rivera, quedaría en esta forma:

“Mientras las empresas navieras chilenas no se encuentren en condiciones de atender el porcentaje que les reserva el artículo 22 de la presente ley en lo que respecta a minerales a granel, combustibles líquidos, cobre de la gran minería, fruta en espacios refrigerados y otros productos perecederos, el Ministro de Economía podrá autorizar el transporte de esta carga en naves extranjeras...”, etcétera.

El señor MARIN.—Sólo con la finalidad de mejorar la redacción, propongo que, en vez de “perecederos”, se diga “perecibles”.

El señor AMUNATEGUI.—Según el léxico, “perecible” no es castellano.

El señor MARIN.—Tiene la acepción que le da Bello, de artículos de pronto deterioro. Es perfectamente gramatical.

El señor QUINTEROS.—O decir “que exigen un rápido transporte”.

El señor AMUNATEGUI.—La Comisión se preocupó de concordar el articulado con lo que dispone el léxico. Pero si los señores Senadores quieren cambiar la redacción...

El señor FREI.—Perecedero significa poco durable.

El señor AMUNATEGUI.—Como sabe Su Señoría, la Comisión de Hacienda se preocupa de la propiedad del lenguaje y, por lo general, tiene el diccionario a la mano.

El señor FIGUEROA (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si a la Sala le parece, daré por aprobado el inciso en la forma propuesta por la Comisión y con la indicación del Honorable señor Rivera.

Aprobado.

El señor SECRETARIO.—A continuación, corresponde pronunciarse acerca del inciso nuevo propuesto por el Honorable señor Rivera en la indicación a que ya se dió lectura.

El señor RODRIGUEZ.—¿Cuál es?

El señor POKLEPOVIC.—¿Qué dice?

El señor QUINTEROS.—Que se lea, señor Presidente.

El señor FIGUEROA (Presidente).—Se va a leer el inciso.

El señor FAIVOVICH.—Propone que el detalle sea mensual en lugar de semestral.

El señor SECRETARIO.—Dice la indicación:

“Para los efectos del inciso anterior, la Sociedad Nacional de Armadores proporcionará mensualmente al Ministerio de Economía el detalle de los tonelajes de los productos que en los próximos seis meses las naves chilenas pueden transportar en los diversos tráficos, con indicación de la fecha del zarpe de los vapores y puertos de destino”.

El señor FAIVOVICH.—¡Eso es imposible!

El señor RIVERA.—Voy a explicar la finalidad de la indicación.

Creo que la disposición no producirá dificultades en su aplicación. Con relación al transporte de frutas, tal como está establecido en el proyecto, puede suceder que, por cualesquiera razones, no se disponga de barcos, y sea necesario contratarlos en el extranjero. Pero tal cosa no puede hacerse rápidamente. Por eso, propongo que los armadores indiquen mensualmente, pero para el transcurso de seis meses, las posibilidades de barcos.

Al contratar fletes para la fruta, como sucedió en la actual temporada, habría que hacerlo con barcos de Suecia o de Noruega; pero como los fletes para el transporte de frutas son muy escasos, es necesario contratarlos con tiempo. Uno, dos o tres meses no son plazos suficientes. De ahí mi indicación.

El señor FAIVOVICH.—La indicación

de Su Señoría fué discutida ya en las Comisiones unidas. Ella importa colocar a las compañías en un pie forzado. Es muy difícil calcular con seis meses de anticipación las fechas de partida y todo este movimiento a que se refiere el Honorable Senador; de modo que la indicación fué rechazada.

El señor RIVERA.—Sí, efectivamente.

El señor FAIVOVICH.—El que piensa hacer una exportación, siempre se pone en contacto con las empresas navieras y oportunamente toma conocimiento de las fechas de zarpe y demás. No se puede colocar a las empresas navieras en la situación tremendamente difícil de tener que proyectar el movimiento de cada uno de sus barcos con 180 días de anticipación. No es siquiera posible saber con tanta anticipación qué demanda de fletes tendrán los barcos.

El señor RODRIGUEZ.—Además, en el artículo está considerada esta situación.

El señor RIVERA.—Conozco el problema, porque tengo alguna intervención en esta clase de operaciones y he hecho más de una experiencia.

Los buques con refrigeración son muy escasos en el mundo y están dedicados a otras líneas. Por ejemplo, cuando hay gran producción de manzanas en el País, no se halla manera de transportarlas a mercados compradores, como Alemania. Es preciso buscar con tiempo estos buques con refrigeración.

Al reservarse el 50 por ciento de los fletes para la navegación chilena, puede suceder que productos chilenos queden sin poderse embarcar por falta de naves.

¿Cómo sabrán los exportadores de estos productos si tendrán barcos o no contarán con ellos? Lo sabrán por las indicaciones que pueda darles la Asociación de Armadores: "tenemos tantos barcos con espacio refrigerado". Pero si esto se dice a última hora o con tres meses de anticipación —como en el hecho ha ocurrido—, puede suceder que el exportador quede sin

barco, con grave perjuicio para la producción nacional.

Conuerdo con Su Señoría en que no puede decirse una fecha exacta; pero sí podría darse una fecha aproximada.

El señor FAIVOVICH.—Si se pone una fecha aproximada es como no decir nada.

Esto mismo que se ha dicho conduce a corroborar la tesis sostenida por la Comisión.

El señor RIVERA.—Entonces, insisto en mi indicación.

El señor QUINTEROS.—Encuentro razón al Honorable señor Rivera, porque ocurre lo siguiente:

Para que pueda autorizarse el transporte en barco extranjero, tendrá que aportarse algún antecedente, y éste será que no dispone de flete adecuado.

El señor FREI.—¿No sería más lógico el siguiente procedimiento?

Los productores de manzana, por ejemplo, tendrán que prever que harán una exportación de este producto. Lógicamente se acercarán a los armadores y les dirán: "tendremos carga por tanta cantidad para tal fecha; ¿están ustedes en condiciones de disponer de ese espacio refrigerado?" Ese, a mi juicio, es el primer trámite que harían los productores; y la compañía, por su parte, les diría: "tengo éstas y estas condiciones". Si los productores no encuentran espacio suficiente, se dirigirán al Ministerio de Economía y harán presente que, después de consultar a los armadores, no son suficientes los espacios disponibles, en conformidad con el inciso primero, y, en consecuencia, solicitarán autorización para proceder a contratar barcos refrigerados.

Ese es, en mi concepto, el procedimiento usual, ya que será muy difícil que los armadores, con seis meses de anticipación, puedan precisar la carga por transportar, pues para eso tendrían que levantar un censo.

El señor RIVERA.—Pero pueden indi-

car que cuentan con tantos pies cúbicos de espacio refrigerado; incluso en el mes de junio podrían dar a conocer que para febrero disponen de determinado espacio.

El señor FREI.—Para eso, basta con que el Ministerio de Economía tenga una lista del tonelaje clasificado para saber de lo que, más o menos, disponen las compañías nacionales.

Sin embargo, señor Senador, y sin ánimo de hacer polémica sobre este problema que todos tratamos de resolver en la mejor forma posible, pienso que el conducto lógico y la forma razonable de proceder será ésta: un productor de manzanas que desee exportar este producto, sabiendo que existe esta ley, se dirigirá a los armadores nacionales para preguntarles si para determinada fecha disponen tanto tonelaje refrigerado; si la compañía le responde afirmativamente, se acaba el problema; ahora, si le contestan en contrario, entonces recurrirá al Ministerio de Economía. Lo otro no es racional, pues los armadores no pueden saber previamente, con seis meses de anticipación, la carga que habrá para transporte en el País, porque puede darse el caso de que no haya exportación de manzanas o cebollas; en cambio, en esta forma podrán decir: por estos seis meses pueden disponer de tal número de tonelaje refrigerado. Se sabe lo de que dispone la marina mercante en términos generales y esa estadística la puede llevar el Ministerio de Economía, actualizándola cada tres o seis meses.

Como digo, el otro pie forzado me parece poco lógico y no veo cómo podría operar el sistema.

El señor AMUNATEGUI.—Además, hay un 50 por ciento libre para contratar en naves extranjeras.

El señor FREI.—Pero no pondría ni a los armadores ni a los productores en pie forzado; lo razonable es que traten este aspecto comercialmente y eso lo harán

los productores previendo el tiempo suficiente.

El señor FAIVOVICH.—Y, sobre todo, si se toma en cuenta que en este mismo inciso se establece la obligación de los armadores de dar trimestralmente al Ministerio el total del tonelaje que las líneas pueden transportar en los diversos tráfi-cos. De modo que ese aspecto ya está considerado.

El señor FREI.—La verdad es que la Comisión consideró acuciosamente las tres ideas, especialmente la consignada en el inciso 2º, la cual, me atrevería a decirlo, está bien establecida.

El señor RIVERA.—No dudo de que la Comisión estudió acuciosamente el problema y de que aun quiso ajustarse a la lógica.

El señor FREI.—¡A la realidad!

El señor RIVERA.—Como Su Señoría ha estado hablando de lógica...

El señor FIGUEROA (Presidente).—¿Insiste Su Señoría?

El señor RIVERA.—Quiero decir dos palabras más:

Si el artículo queda tal como está, puede ocurrir que las compañías le digan al exportador de manzanas que están obligadas a pasar las listas cada tres meses y que él puede imponerse en el Ministerio, cada tres meses también, acerca de cuáles son los espacios refrigerados disponibles...

El señor FREI.—Está obligado a pasar la lista cada seis meses...

El señor RIVERA.—Una buena manera de discutir es no dejar hablar a los demás...

Y pueden decirle que, si él tiene que exportar en marzo, en enero va a saber los espacios de que disponen y que antes no pueden informarle nada. Puede ocurrir.

Entonces, los exportadores no podrán contratar fletes en el extranjero, porque no habrá tiempo en la temporada, y la fruta se perderá.

Ahora, va a haber poca variación, y no

será tanto trabajo entregar mensualmente el dato respecto al espacio disponible. Si hay menor espacio, puede informarse acerca de la variación. Así se cubre el posible evento de que la fruta chilena pueda quedar sin exportar oportunamente.

El señor FIGUEROA (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Amunátegui, a continuación el Honorable señor Rodríguez y después el Honorable señor González Madariaga.

El señor AMUNATEGUI.—Creo que los temores expuestos por el Honorable señor Rivera son infundados en este caso. Ellos tendrían base si los armadores nacionales no desearan utilizar sus barcos en el transporte de frutas u otros productos. Por el contrario, a ellos les interesa transportar la mayor cantidad posible de carga en sus barcos, de modo que no van a tener tan poca cortesía con los exportadores que deseen flete para sus productos.

El señor FREI.—Quiero agregar algunas ideas.

Supóngase Su Señoría que las compañías navieras informan al Ministerio de Economía que van a disponer de determinado espacio en los próximos seis meses y que, pocos días más tarde, contratan con los exportadores respecto de ese espacio y se lo cobran. Como, según la teoría expuesta, los exportadores se van a dirigir al Ministerio de Economía y no a las compañías, éstas deberán estar rectificando los datos sobre capacidad de carga disponible a cada momento. Lo lógico sería que los exportadores se dirigieran a las compañías comunicando el tonelaje o flete disponible. Si no les es permitido el tonelaje o flete propuesto, pueden los exportadores dirigirse al Ministerio de Economía solicitando la autorización correspondiente.

El señor PRIETO.—¿Pero por qué va a ser tres meses antes?

El señor FREI.—Que se haga semestralmente, entonces.

El señor AMUNATEGUI.—Lo lógico es que las compañías se interesen por arrendar sus fletes.

El señor LAVANDERO.—Ese es negocio de las compañías.

El señor AMUNATEGUI.—Las compañías se interesarán por transportar carga: no son enemigas de los exportadores, quienes, a su vez, pueden recurrir a contratar sus fletes en barcos extranjeros hasta el 50 por ciento. En primer lugar, los exportadores deben hacerlo en los barcos nacionales, cuyos armadores tendrán interés en hacer negocio, porque para eso son comerciantes. En segundo lugar, podrán contratar los fletes en los barcos extranjeros hasta un cincuenta por ciento.

El señor RODRIGUEZ.—Efectivamente, lo expresado por el Honorable señor Amunátegui queda establecido en este artículo primero transitorio, y, para esclarecer la duda del Honorable señor Rivera, quiero reafirmar esa misma idea.

La cuestión básica es que, trimestralmente, las naves nacionales expresen al Ministerio de Economía su capacidad de transporte de carga. Pero, si las empresas navieras nacionales informan que su capacidad se ha agotado, se tiene el recurso de concurrir indefinidamente al Ministerio de Economía para pedir flete en la forma que lo establece el inciso primero de este artículo, en cuya disposición queda a cubierto y satisfecha la duda que tiene el Honorable señor Rivera.

El señor AMUNATEGUI.—También las empresas navieras nacionales pueden transportar el 50 por ciento en cuanto su capacidad se lo permita, y, si no se lo permitiera, pueden pedir la autorización correspondiente al Ministerio de Economía. Hay dos factores que se conjugan.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Encuentro muy imperativa la disposición que obliga a la Asociación de Armadores a comunicar la capacidad de carga de sus barcos trimestralmente, porque

si no lo hacen se verán perjudicadas. ¿Por qué no se dice mejor que "oportunamente" el Ministerio de Economía se pondrá de acuerdo con los armadores para fijar las fechas de embarques? De esta manera se evitarían muchas dificultades. La ley no debe colocarse en esa forma tan rígida, porque su interpretación es un aspecto que se considera en el reglamento de la misma.

Bastaría que dijera: para los efectos del inciso anterior, la Asociación Nacional de Armadores proporcionará "oportunamente" al Ministerio de Economía el detalle de los tonelajes de los productos indicados que las líneas chilenas puedan transportar en los diferentes tráficos.

¿Allá se arreglarán los armadores y el Ministerio, mediante disposiciones reglamentarias!

El señor FIGUEROA (Presidente).—¿Fomula indicación Su Señoría?

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Sí, señor Presidente.

El señor PRIETO.—Creo conveniente hacerlo en la forma que propone el señor Senador, porque se entrega al reglamento la posibilidad de señalar las épocas en que debe darse tal información, que puede ser varias según sean las condiciones que imperen.

El señor FREI.—En tal caso, digamos mejor: "proporcionará al Ministerio de Economía", y nada más.

El señor AMUNATEGUI.—Creo que basta con decir "oportunamente". Si hubiera unanimidad, yo aceptaría esta indicación.

El señor FIGUEROA (Presidente).—¿Mantiene su indicación el Honorable señor Rivera?

El señor RIVERA.—La retiro y acepto la del Honorable señor González Madariaga.

El señor FIGUEROA (Presidente).—Si a la Sala le parece, daré por aprobado el inciso, con la enmienda propuesta por el Honorable señor González Madariaga.

Aprobado.

El señor SECRETARIO.—La otra indicación renovada es para colocar el inciso final del artículo 1º, transitorio, como inciso final del artículo 22 y en la forma aprobada por la Cámara de Diputados, esto es, sin la frase antepuesta "mientras se mantengan estas condiciones" que figura en el informe de la Comisión de Hacienda, y, en subsidio, mantener el inciso final del artículo 1º, transitorio, con la redacción aprobada por la Cámara de Diputados.

El señor FIGUEROA (Presidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor POKLEPOVIC.—Señor Presidente, la Cámara de Diputados aprobó excluir al salitre de la obligación de embarcar en naves nacionales, aun dentro de la cuota del 50 por ciento establecida en el artículo 22, en primer lugar, porque los armadores, después de estudiar la situación de dicho producto, consideraron que la excepción establecida es perfectamente justificada y conveniente. Sobre este particular, enviaron una carta al señor Presidente de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, haciéndole saber que estaban totalmente de acuerdo en exceptuar de esta obligación a los embarques de salitre chileno.

Las razones que se tuvieron en vista fueron, primero, que los mercados consumidores de salitre chileno, especialmente Francia y España, que son los mayores, exigen que sea transportado en barcos de bandera del país adquirente.

En segundo lugar, se ha considerado la situación actual de nuestro salitre, que debe competir con el sintético, cuyas fábricas están ubicadas dentro de los propios mercados consumidores. Ante esto, se ha estimado necesario otorgarle toda clase de facilidades, a fin de que nuestro salitre pueda afrontar en las mejores condiciones posibles esta difícil competencia.

Por otra parte, se ha tomado en cuenta una tercera razón: la franquicia que se concede a nuestro salitre sólo tiene una duración de doce años, plazo que corresponde al término de la ley que creó la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo. De manera, pues, que esta excepción regiría solamente por ese plazo. Sin embargo, la Comisión de Hacienda del Senado modificó esta disposición agregándole la frase que dice: "mientras se mantengan esas condiciones..."

El señor AMUNATEGUI.—¡Y algo más...!

El señor PRIETO.—"...o así lo disponga el Presidente de la República..."

El señor POKLEPOVIC.—"...o así lo disponga el Presidente de la República por decreto fundado en razones de interés nacional".

El señor OPASO.—¡Es amplísimo...!

El señor POKLEPOVIC.—Una disposición como la que comento obligará a la industria salitrera, en cada una de las circunstancias especiales a que se vea abocada, a solicitar del Presidente de la República la dictación de un decreto para poder efectuar sus embarques en naves extranjeras.

El señor FAIVOVICH.—¡Está razonando mal, Su Señoría!

El señor AMUNATEGUI.—¿Quién va a ser el árbitro? El Presidente de la República.

El señor POKLEPOVIC.—La COVENSA tendrá que solicitar, en cada caso que sea necesario hacer embarques en naves extranjeras, la dictación de un decreto supremo.

El señor FAIVOVICH.—En barcos que ella administre.

El señor POKLEPOVIC.—Entonces, para evitar esta dificultad, la Corporación se vería obligada a formar una empresa naviera propia, para conseguir fletes más baratos y poder hacer frente a la competencia del salitre sintético.

Si en realidad existe conveniencia, en las actuales circunstancias, en favorecer a las empresas navieras nacionales, hay también un interés nacional muy importante, cual es el de dar toda clase de facilidades al salitre natural, que se ve desplazado en este momento por el sintético. Y estas razones fueron pesadas y debidamente consideradas por los propios armadores, quienes estimaron que no serían perjudicados en sus intereses al crear esta excepción en favor del salitre natural, que, en las circunstancias por las que atraviesa, merece toda clase de apoyo.

Por eso, me permití hacer la indicación que formulé para suprimir la frase que se agregó en la Comisión de Hacienda del Senado, a fin de dejar exclusivamente la redacción aprobada por la Cámara de Diputados.

El señor FIGUEROA (Presidente).—Ofrezco la palabra.

El señor FAIVOVICH.—Pido la palabra, señor Presidente.

Como me adelanté a decir que mi Honorable colega y amigo estaba razonando en forma equivocada...

El señor AMUNATEGUI.—No muy amigablemente...

El señor FAIVOVICH.—... tengo, ahora, que demostrar mi amistad y probar que efectivamente era así. Desde luego, el Honorable Senador tiene que tener presentes los dos conceptos que están contenidos en este inciso. Primero, nosotros estamos despachando una ley de fomento de la marina mercante de Chile; el propósito es que llegue el momento en que el País pueda transportar la totalidad de la carga con naves chilenas; pero como hasta ahora esa aspiración es impracticable, el inciso dice: "mientras se mantengan esas condiciones..." ¿Cuáles condiciones? La imposibilidad de que los armadores chilenos transporten la totalidad de la carga.

Por otra parte, no se faculta a la Cor-

poración de Salitre y Yodo para adquirir naves y organizar una compañía naviera propia, porque en la última parte se dice: "para contratar naves". Y ése es otro error en que ha incurrido mi estimado colega.

El señor POKLEPOVIC.—No he dicho eso...

El señor FAIVOVICH.—Permítame terminar, Honorable Senador.

Entonces, primera situación: se mantiene el régimen actual que permite a la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo contratar naves para seguir haciendo el transporte de su carga. Segunda situación: podría ocurrir que mañana la marina mercante nacional tuviera suficiente dotación para transportar, incluso, la carga de COVENSA, pero que, en razón de los problemas inherentes a la industria salitrera, se presentara la siguiente situación: que, por ejemplo, España, Egipto o cualquier otro país impusiera como condición, para comprar salitre, que éste fuera exportado en naves de su propia nacionalidad. Ese sería un problema de interés nacional: proteger la exportación de salitre. Para este caso se agregó, entonces, por la Comisión, el segundo aspecto: que no sólo cuando la marina mercante nacional no sea capaz de transportar la carga, sino cuando el interés nacional lo requiera, y aun cuando exista suficiente dotación de barcos nacionales para transportar esa carga, puede el Ejecutivo autorizar a la COVENSA para seguir con el régimen actual. Tal es el alcance.

El señor OPASO.—¿Me permite? Y aunque estén vencidos los doce años.

El señor FAIVOVICH.—Aunque hayan expirado todos los plazos, porque ésta es una disposición destinada a salvar cualquier eventualidad que pueda presentarse a la COVENSA.

El señor AMUNATEGUI.—Y, además, debe dejarse en claro, para la historia del establecimiento de la ley, que no se tra-

ta de un decreto en ocasión de cada flete sino por largos períodos, y, aun, puede dictarse desde ahora.

El señor FAIVOVICH.—Ese también fué un error en que involuntariamente incurrió mi colega: suponer que para cada transporte se requeriría un decreto del Ejecutivo. No. El Ejecutivo podrá, en un momento determinado, decretar que la industria salitrera siga bajo el régimen que desarrolla actualmente.

El señor PRIETO.—Pero esta disposición es transitoria.

El señor FAIVOVICH.—Es transitoria porque, mañana, pueden variar las condiciones.

El señor PRIETO.—Lo único que podría objetarse es que tal disposición no debiera estar incluida en las de carácter transitorio.

El señor QUINTEROS.—Con respecto a la indicación del Honorable señor Poklepovic, yo quisiera hacer la siguiente reflexión: ésta ha de ser una ley que, tal como lo acaba de decir el Honorable señor Faivovich, fomente la marina mercante nacional. Hace poco tiempo esta misma corporación, por determinada mayoría, aprobó otra iniciativa de fomento de la industria salitrera, que también es respetable. De manera que se me ocurre que el Senado debe conciliar ambos intereses. La simple franquicia de que el salitre se transporte por barcos no nacionales mientras dure la insuficiencia de nuestra marina mercante, creo que no resuelve el problema en su justa posición, porque, en realidad, a dicha industria —no estoy vinculado a ella, así que no lo sé de cierto— podría no interesarle transportar su producto en barcos nacionales, debido al mayor valor de los fletes. De manera que no conviene subordinar esta autorización a la industria salitrera para que transporte el producto en barcos que ella arriende, a las posibilidades de la marina mercante nacional.

El señor OPASO.—Está previsto en la modificación propuesta.

El señor QUINTEROS.—Voy a terminar: en estas condiciones, de aprobarse la idea del Honorable señor Poklepovic, o algo parecido, vamos a tener tres posibilidades de transporte: una, por barcos nacionales; otra, por barcos extranjeros, y una tercera, mediante barcos arrendados por la Corporación de Ventas de Salitre.

Yo digo: el porcentaje de carga de salitre que se va a transportar, ¿va a disminuir el 50 por ciento de la marina mercante nacional o el 50 por ciento de los barcos extranjeros?

El señor OPASO.—Ninguno.

El señor QUINTEROS.—Habría que aclararlo antes de aprobar la indicación.

El señor FREI.—En realidad, en la Comisión fueron consideradas extensamente las razones formuladas en esta Sala por el Honorable señor Poklepovic, y tuvimos a la vista un memorándum de la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo. Creo que allí todos los señores Senadores que expusieron su opinión estuvieron contestes en que la situación del salitre era muy especial y que no dependía de la capacidad de la marina mercante nacional este problema, sino de la situación del salitre mismo. En consecuencia, los miembros de la Comisión coincidieron en apreciar que podía ocurrir, y actualmente ocurre, que, aunque la marina mercante nacional tuviera tonelaje suficiente y sobrado para hacer todo el tráfico del salitre, no es posible imponer que el transporte se haga en barcos chilenos, pues, como lo acaba de expresar el Honorable señor Poklepovic, la situación del salitre es extraordinariamente difícil: tiene que ir a competir a mercados muy lejanos con el producto sintético, que está en pleno desarrollo y con costos cada vez más reducidos.

En consecuencia, si el País quiere defender la industria salitrera, ya que a

pesar de las ventajas otorgadas sigue siendo extraordinariamente difícil, como digo, la lucha por los mercados, es necesario facilitar a esa industria todos los medios para que puedan competir. Uno de los problemas —problema básico— es el flete. Y como lo dijo el Honorable señor Poklepovic y lo ha manifestado la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo —cosa, en mi concepto, innegable—, muchos países ponen como condición que el salitre se transporte en sus propios barcos; ello, porque, como se dice vulgarmente, tienen “la sartén por el mango”. En consecuencia, no podemos, en esta materia, poner tropiezo alguno.

Las Comisiones estimaron —y perdóname los señores Senadores miembros de ellas que tome, para explicarme, su representación—

El señor AMUNATEGUI.—Estamos muy honrados.

El señor FREI.—...que, al establecer la disposición de que se trata, bastaba que el Presidente de la República, por decreto fundado, exceptuara, por razones de interés nacional, el transporte de salitre de las disposiciones del proyecto, para que quedara permanentemente exceptuado.

Por lo menos, en lo que se refiere a mi voto, yo no haría cuestión sobre esta disposición. La verdad es que el problema del salitre me parece sumamente grave. Recientemente, en mi último viaje, tuve oportunidad de comprobarlo hasta la saciedad. Llegué alarmado después de ver el desarrollo que está alcanzando, en todo el mundo, la industria sintética, los costos bajísimos que tiene y la dificultad enorme con que se encuentra el salitre chileno para seguir compitiendo con sus costos actuales. Inclusive los mercados sudamericanos se hacen cada día más difíciles para Chile, pues en todos los países existen plantas elaboradoras de salitre sintético, y, en algunos, tres o cua-

tro, como en Méjico. Hasta Perú, nuestro vecino, las instalará dentro de poco, y ya las tienen Colombia y Venezuela.

El señor RODRIGUEZ.—Y Brasil.

El señor FREI.—¡Para qué hablar del Atlántico! Quiero referirme sólo a los países del Pacífico, en los cuales había un menor desarrollo.

Por eso, por todas estas razones, la Comisión estimó que el artículo es ampliamente satisfactorio. Sin embargo, si algunos Senadores estiman que, inclusive, es necesario ir más lejos no me parece que las ideas sean tan contrapuestas como para llegar a una solución de común acuerdo en el Senado, y lograr, así, que la situación quede definitivamente aclarada. Por lo menos, me parece que las ideas expresadas por el Honorable señor Poklepovic están íntegramente contenidas en la redacción que la Comisión dió al artículo; y ellas son, precisamente, los antecedentes que aquélla tuvo en cuenta para redactarlo de esta manera.

El señor OPASO.—¿Me permite una interrupción?

El señor FREI.—He terminado, señor Presidente.

El señor POKLEPOVIC.—¿Me permite, señor Presidente?

Me alegro de haber provocado este debate, porque quedó en claro, perfectamente, que, en realidad, se tomó en consideración la situación especial de nuestro salitre natural frente a la competencia; y la conveniencia y necesidad de prestarle toda ayuda, particularmente en lo que se refiere a fletes.

Sin embargo, me llama la atención que los señores Senadores estén tan de acuerdo para ello y, al mismo tiempo, quieran poner esta cortapisa de tener que recurrir al Presidente de la República para lograr excepción ante esta ley de la marina mercante nacional.

Y todavía más me llama la atención que se insista en este planteamiento en

circunstancias de que los propios armadores, que son los interesados, han sido los primeros en declarar oficialmente a la Cámara de Diputados que es de conveniencia nacional y de verdadera necesidad excluir al salitre de las disposiciones aquí consignadas, especialmente del artículo 22 del proyecto.

No insistiré, pero me parece ilógico poner al salitre una cortapisa.

El Honorable señor Faivovich ha sostenido que yo, al comentar este artículo, dije que se obliga a la COVENSA a formar una empresa naviera nacional. Yo no he dicho tal cosa.

El señor FAIVOVICH.—Así lo dijo Su Señoría.

El señor POKLEPOVIC.—No lo he dicho. Su Señoría no ha entendido, o no ha querido entender.

El señor FAIVOVICH.—El señor Senador lo dijo.

El señor POKLEPOVIC.—Repetiré ahora lo que dije.

La industria se verá obligada, para abaratar los fletes, a contratar barcos, porque, naturalmente, si transporta salitre a España, hay necesidad de traer el barco con carga a su regreso. De este modo se buscaría una compensación que permitiera bajar el flete al salitre.

El objeto de la disposición es dar estas facilidades no solamente a la carga de ida, sino también a la de retorno. Es decir que las naves que se contraten para transportar salitre tengan las facilidades necesarias para un viaje redondo, y ello si que traería una baja en el flete.

Ante la gravedad de la situación del salitre —la considero mucho mayor que la de la marina mercante nacional, que naturalmente merece el apoyo de todas las autoridades y de todos los Poderes Públicos—, me parece extraño que en este momento se estén poniendo dificultades, por muy pequeñas que sean: en el fondo, son una cortapisa, puesto que al salitre no se lo exceptúa y no se le da la franquicia

que los propios armadores nacionales han aceptado.

El señor AMUNATEGUI.—Ahora ha razonado bien.

El señor FAIVOVICH.—Ahora Su Señoría se refirió a otra cosa.

El señor POKLEPOVIC.—El señor Senador puede leer la versión taquigráfica y encontrará la misma explicación.

El señor FIGUEROA (Presidente).—¿Su Señoría ha retirado la indicación?

El señor POKLEPOVIC.—No, señor Presidente.

El señor OPASO.—Señor Presidente, quiero referirme brevemente a las palabras pronunciadas por mi colega el Honorable señor Poklepovic.

Pertenezco a la Comisión de Economía y, por lo tanto, asistí a la discusión del proyecto en su segundo informe. La Comisión, por unanimidad, se preocupó vivamente del problema salitrero, y por eso, en mi concepto, el señor Senador hace un cargo poco justificado al sostener que hemos querido poner cortapisas a la industria salitrera. La verdad, nos interesa enormemente la situación de dicha industria. Por tal motivo no hubo mayor discusión en este problema, y mediante el artículo en debate tratamos de favorecer en cuanto pudiéramos a la industria salitrera frente a la legislación en estudio.

No deseo abundar en mayores razonamientos; sólo quiero levantar ese cargo. Nunca se pensó en poner cortapisas; por el contrario —repito—, quisimos proteger en todo lo posible al salitre. Tanto es así que, por unanimidad, se dejó facultado al Presidente de la República, no sólo durante la vida de la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo, sino "in aeternum", para hacer excepciones.

Ahora bien, explicaré por qué no deseo que esto sea en forma permanente, ni dejar a la industria salitrera totalmente al margen del proyecto. Para ello formularé una pregunta previa: ¿acaso no puede cambiar el mercado salitrero el día de mañana? ¿Es permanente la crisis del salitre?

Me pongo en el caso de que mañana se modifique fundamentalmente el mercado y el salitre pueda ser transportado en barcos nacionales. ¿No sería lógico, entonces, que el Presidente de la República pudiera decir a la industria: ahora que está bien el salitre, protejamos a la marina mercante?

El señor POKLEPOVIC.—¿Tiene el menor antecedente sobre esa posibilidad?

El señor OPASO.—No soy adivino, pero he visto, en los distintos mercados, alza y bajas de todos los productos. Por eso el legislador debe cuidar, antes que nada, del conjunto del interés público. Hasta ahora, nos hemos preocupado de cautelar a fondo el interés del salitre.

El señor POKLEPOVIC.—Pero no en forma permanente.

El señor OPASO.—No se habla de la COVENSA, sino de la industria salitrera.

El señor PRIETO.—¿No sería más lógico, si cambia tan fundamentalmente la situación del salitre en el mundo, dictar una nueva legislación?

El señor OPASO.—¿Y cuál es el motivo?

El señor PRIETO.—Si me permite, lo puedo aclarar.

El señor OPASO.—Voy a terminar, señor Senador.

No soy obstáculo para modificar la disposición en la forma como desean algunos señores Senadores; pero no se diga que hemos querido poner obstáculos y cortapisas a la industria salitrera. Al contrario, hemos estado preocupados permanentemente, en la Comisión, de velar por dicha industria, la cual —para nadie es un misterio— pasa por momentos muy desagradables.

Por lo demás, estamos legislando en favor de la marina mercante nacional, y no respecto de la industria salitrera.

El señor FAIVOVICH.—Quiero agregar un argumento expuesto en el seno de la Comisión y no repetido aquí. Se dijo allí: si a la industria salitrera se la autoriza para eximirse de la obligación de

transportar sus productos en barcos nacionales, ¿con qué razón podría negarse autorización semejante a la industria del cobre o a cualquier otra actividad que dijera serle indispensable contratar directamente los fletes?

El señor OPASO.—También los agricultores.

El señor FAIVOVICH.—Lo mismo podrían pedir los agricultores y, en general, los exportadores. Si mañana se forma la asociación de exportadores de fruta y se les niega el permiso que solicitan, ¿podría tal negativa fundarse en razón valedera, si se piensa que esa actividad también representa intereses nacionales?

Esa fué otra razón que pesó en el ánimo de los miembros de la Comisión para no establecer una norma de carácter permanente, sino transitoria, y para entregar al Ejecutivo, en último término, la facultad de declarar la procedencia de tal autorización, de acuerdo con los altos intereses nacionales. Ello asegura perfectamente la situación de la industria del salitre.

El señor PRIETO.—Sin duda, la Comisión ha estudiado muy bien el asunto en debate y ha tratado de dar a la industria salitrera una buena posición respecto de la contratación de fletes. Pero, es evidente, se le impone la difícil obligación de requerir del Presidente de la República, en cada caso, la dictación de un decreto para poder contratar naves especiales destinadas al transporte del salitre.

Tal obligación puede conducir a la industria salitrera a una situación difícil, a posibles coerciones, por parte del Ejecutivo y elementos burocráticos, en la tramitación de los decretos, gestiones éstas que se prestan a abusos que suelen conmover a la opinión pública.

Por eso, deseo que no se pongan dificultades para la contratación de esos fletes y que en la ley se establezca la posibilidad de contratarlos libremente en naves extranjeras. Si ese propósito prevalece, me parece necesario consignarlo claramente, para no obligar a los interesados, cada

vez, a recurrir a gestiones burocráticas y administrativas.

Quisiera agregar otra consideración más, y es la que insinuó hace un momento el Honorable señor Quinteros.

Respecto de la contratación de fletes, se colocará a este negocio en una posición bastante curiosa. Por una parte, ellos deben contratarse, según la ley, en naves nacionales, y, por otra, en naves extranjeras; es decir, un 50 por ciento en las nacionales y el otro 50% en las extranjeras. ¿A qué capítulo se cargarán los embarques del salitre? A mi juicio, debería dejarse totalmente fuera el negocio salitrero.

El señor OPASO.—Queda fuera, señor Senador.

El señor PRIETO.—Debe quedar fuera del cálculo que se haga.

El señor OPASO.—Se pone una excepción, para que la industria salitrera no se rija por el 50 por ciento.

El señor PRIETO.—Pero se podrá hacer la contratación de fletes en naves extranjeras, y entonces ese fletamento se cargará al 50 por ciento correspondiente a naves extranjeras.

Por eso, yo estimo que, lo normal, es dejar, lisa y llanamente, fuera de tal disposición el fletamento del salitre. En esa forma venía el proyecto de la Cámara de Diputados y así lo propone, también, la indicación del Honorable señor Poklepovic.

El señor OPASO.—Primeramente, quiero aclarar, una vez más, que la forma como las Comisiones de Hacienda y de Economía unidas redactaron el artículo no exige la dictación de varios decretos. Bastará que el Presidente de la República dicte un solo decreto para dejar el salitre al margen de las disposiciones de esta ley, en forma permanente, o hasta que un nuevo decreto modifique el anterior.

El señor LAVANDERO.—Claro; puede ser por diez años.

El señor OPASO.—O sea, no se necesitaría un decreto para cada embarque.

El señor PRIETO.—¿Y no se computarían estos fletamentos?

El señor OPASO.—Ese es otro problema.

Dice el Honorable señor Prieto, en segundo lugar, que el día de mañana el Ejecutivo o la burocracia pueden poner cortapisas y trabas en la aplicación de estas normas. No me imagino que algún gobernante sea capaz de esto.

El señor RIVERA.—Se han visto casos...

El señor FREI.—Para eso lo decimos en la ley.

El señor OPASO.—Ni aun la ley sería suficiente para impedir semejante cosa. Si un Ejecutivo se empeña en entorpecer y hacer fracasar la industria salitrera, sería imposible evitarlo por una ley. Por eso, no me pongo en el caso.

Respecto de la otra duda que nos expresaba el Honorable señor Prieto...

El señor PRIETO.—Pero la tramitación del decreto puede ser cara.

El señor FREI.—No legislemos, entonces.

El señor OPASO.—... el artículo dice a la letra: "Mientras las empresas navieras chilenas no se encuentren en condiciones de atender el porcentaje que les reserva el artículo 22 de la presente ley..." ¿Cuál es el porcentaje establecido? El 50% del total.

El señor PRIETO.—Claro, del total, incluidos los embarques de salitre.

El señor OPASO.—Pero el mismo artículo agrega: "...en lo que respecta a minerales a granel, combustibles líquidos, cobre de la gran minería y fruta...", el Ministerio de Economía podrá autorizar el transporte de esta carga en naves extranjeras, en la medida y durante el tiempo que lo requiera esta insuficiencia de la marina mercante nacional". O sea, mientras subsistan tales condiciones desfavorables en esta última, el Ministerio de Economía podrá eximir, a los productos señalados, de la obligación establecida en el artículo 22.

Veamos, ahora, lo que se dispone para el salitre:

"Mientras se mantengan esas condiciones —esas mismas condiciones— o así lo disponga el Presidente de la República por decreto fundado en razones de interés nacional, se considerará que cumple con todas las disposiciones del artículo 22 de la presente ley, el transporte de salitre...". O sea, el inciso tercero del artículo 1º transitorio establece que, mientras la marina mercante nacional no se encuentre habilitada para transportar el salitre y siempre que el interés nacional lo aconseje —las mismas razones que los señores Senadores acaban de invocar y como lo han manifestado los Honorables señores Poklepovic y Prieto—, el Presidente de la República podrá dejar, al margen de la cuota del 50% y de todas las obligaciones consignadas en la ley, los embarques del salitre. No creo que puedan otorgarse mayores beneficios ni tenerse más preocupación para con dicha industria, de parte del Senado, que la evidenciada en la proposición de las Comisiones de Hacienda y de Economía.

El señor AMUNATEGUI.—En mi concepto, la indicación del Honorable señor Poklepovic y la propuesta por dichas Comisiones son iguales. Ambas inciden en la actual insuficiencia de transporte de la marina mercante nacional. Ahora, la franquicia depositada en manos del Presidente de la República es por el término de doce años, que es el lapso de vida que resta a la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo como institución. Es claro, como dice el Honorable señor Prieto, si existe el temor de que ello pueda entorpecer el desarrollo de la referida industria, no habría inconveniente en suprimir esa frase.

El señor OPASO.—Hay algo previo, y es que el espíritu de la Comisión ha sido ayudar a la industria del salitre.

El señor AMUNATEGUI.—¿Nadie ha discutido eso!

El señor FIGUEROA (Presidente).—Solicito el acuerdo de la Sala para prorro-

gar la hora hasta que termine la discusión del proyecto.

El señor RIVERA.—;Hasta que se despache la tabla, señor Presidente! Hay un proyecto muy sencillo, a continuación de éste.

El señor FIGUEROA (Presidente).— Si no hay oposición, quedaría prorrogada la hora hasta despachar el otro proyecto que figura en tabla.

Acordado.

El señor QUINTEROS.—Señor Presidente:

De las palabras del Honorable señor Opaso, se desprende que normalmente el salitre debiera ser transportado por naves de la marina mercante nacional, pero, mientras éstas sean insuficientes para efectuar tales cargamentos, el Presidente de la República podrá autorizar su embarque en naves extranjeras.

El señor OPASO.—;El ciento por ciento!

El señor QUINTEROS.—Pero, como ocurre que en el comercio de exportación e importación el transporte marítimo está clasificado en marina mercante nacional y en barcos extranjeros, de acuerdo con lo expresado por el Honorable señor Opaso debemos concluir que la carga transportada en naves salitreras se imputará al porcentaje reservado para nuestra marina mercante, y ésta no ha sido la idea tenida en vista al estudiar el proyecto. En consecuencia, sería indispensable aclarar en forma expresa que el transporte de exportación e importación efectuado por barcos salitreros no queda comprendido en el porcentaje reservado para la marina mercante nacional. Si no se precisa esto en la forma expuesta, quedará la duda.

El señor PRIETO.—El artículo 22 define cómo se determinará dicho porcentaje y, al efecto, expresa: "El transporte marítimo de la carga, tanto de importación como de exportación, entre Chile y los países atendidos o que se atiendan en el futuro por líneas chilenas de navegación, queda reservado en un 50% a las naves de bandera nacional...", etc.

En consecuencia, se trata de toda la carga, ya sea que entre o salga del País. El salitre está comprendido también.

El señor AMUNATEGUI.—Por eso, el artículo transitorio lo exceptúa.

El señor PRIETO.—Según el artículo 22, las naves extranjeras se favorecen con esa manera de computar la carga para el porcentaje.

El señor OPASO.—Todas las exportaciones deben cumplir con el artículo 22.

El señor PRIETO.—Es una cuestión matemática.

El señor FREI.—Es otra cosa.

El señor AMUNATEGUI.—Cualquiera de las dos redacciones da lo mismo; llegan a igual resultado. Si se mantiene el texto aprobado por la Cámara de Diputados, todo el salitre queda exceptuado de la referida obligación; si se prefiere la redacción propuesta por las Comisiones unidas, ocurrirá otro tanto, pues mientras la marina mercante chilena no tenga la capacidad necesaria la Corporación hará sus transportes en barcos extranjeros, y si la tuviere, también podrá hacerlo, en virtud de acuerdos internacionales u otras consideraciones de interés nacional. De manera que, prácticamente, es lo mismo.

El señor POKLEPOVIC.—Ya que la redacción aprobada por las Comisiones unidas ha provocado suspicacias y aceptando que con cualquiera de ellas la situación será similar, creo que no habría inconveniente en conservar la redacción de la Cámara de Diputados. Con ello, además, demostraría el Senado el deseo de ayudar a una industria, que necesita tanto o más apoyo que la marina mercante.

El señor FREI.—No es aceptable estar aprobando o rechazando proposiciones en virtud de tales consideraciones.

El señor OPASO.—De manera que, si aceptáramos la proposición del Honorable señor Poklepovic, estaríamos demostrando deseo de ayudar a la industria salitrera; y, si aprobáramos el informe de la Comisión, estaríamos entorpeciendo su desarrollo...

El señor POKLEPOVIC.—He partido

de que, cualquiera de las dos redacciones que se acepte, el resultado será el mismo.

El señor AMUNATEGUI.—En la práctica, es igual.

El señor FAIVOVICH.—Los textos son diversos.

El señor LAVANDERO.—Y el futuro también.

El señor POKLEPOVIC.—Como la propuesta por las Comisiones del Senado produce suspicacias,...

El señor FAIVOVICH.—¿A quién?

El señor MARTONES.—A los suspicaces.

—*Risas.*

El señor POKLEPOVIC.—... ¿para qué crear dificultades, si ambas disposiciones son iguales? ¿Por qué no conservamos la de la Cámara de Diputados, que cuenta con la aprobación unánime?

El señor FAIVOVICH.—¿Por qué dice que hay unanimidad Su Señoría?

El señor FIGUEROA (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Se va a votar la fórmula propuesta por las Comisiones en el inciso tercero del artículo 1º transitorio.

En votación.

El señor POKLEPOVIC.—¿Y la modificación?

El señor FIGUEROA (Presidente).—Si es aprobado, queda rechazada la modificación propuesta por Su Señoría.

El señor CERDA.—¿Y cuál se propondría, señor Presidente?

El señor OPASO.—La de la Cámara de Diputados.

El señor BELLOLIO.—Si es rechazado este inciso, ¿quedaría aceptada la fórmula propuesta por la Cámara de Diputados?

El señor FIGUEROA (Presidente).—Sí, señor Senador.

El señor SECRETARIO.—*Resultado de la votación: 17 votos por la afirmativa, 8 votos por la negativa, 1 abstención y 2 pareos.*

El señor FIGUEROA (Presidente).—Aprobado el inciso, en la forma propuesta por las Comisiones. En consecuencia, queda rechazada la indicación formulada por el Honorable señor Poklepovic.

El señor CURTI.—Yo desearía, señor Presidente, consignar en la historia fidedigna de la ley, tal como se ha hecho presente en la sala, que el decreto fundado de que habla el referido inciso y que debe ser dictado por el Presidente de la República, puede serlo en general, sin necesidad de extender uno especial para cada exportación.

El señor RETTIG.—¡Así queda en la historia fidedigna de la ley!

El señor FREI.—Creo que en el debate ha quedado perfectamente en claro que lo manifestado por el Honorable señor Curti es el espíritu unánime de la Comisión, porque incluso la redacción es tan clara que dice: "... el transporte de salitre y de cargamentos completos de productos a granel, azúcar y fertilizantes...". De manera que la interpretación que dió el señor Senador concuerda con la redacción dada por la Comisión.

El señor FAIVOVICH.—Todos hemos sido de la misma opinión en este punto.

El señor CURTI.—Es conveniente que quede constancia del acuerdo unánime al respecto.

El señor FIGUEROA (Presidente).—Se dejará constancia de la opinión de la Sala.

El señor SECRETARIO.—El artículo 2º transitorio del primer informe dice:

"Artículo 2º—Para los efectos del artículo 22 de la presente ley se reputarán como naves de bandera nacional los barcos arrendados y operados por empresas navieras chilenas de servicio exterior como complemento de sus tráficos hasta en un porcentaje equivalente al 50% del tonelaje propio de la empresa respectiva.

No se incluirán en esta limitación los barcos que las empresas necesitaren arrendar para reemplazar, por un plazo máxi-

mo de tres años, barcos propios que naufraguen o queden fuera de servicio debido a siniestros”.

El segundo informe, de las Comisiones unidas, expresa al respecto:

En el inciso primero se ha agregado, en punto seguido, lo siguiente: “Para otorgar este beneficio será indispensable que los barcos en cuestión no sean propiedad en todo o en parte, y no estén en posesión por concepto alguno, de personas naturales o jurídicas chilenas.”

El inciso segundo ha sido sustituido por el siguiente:

“En la limitación del 50% del tonelaje propio, no se incluirán los barcos que las empresas necesiten arrendar para reemplazar, por un plazo máximo de tres años, barcos propios que naufraguen o queden fuera de servicio debido a siniestros.”

El señor FIGUEROA (Presidente).—En discusión el artículo.

Ofrezco la palabra.

El señor RODRIGUEZ.—En este artículo, dado el criterio acogido por las Comisiones de Hacienda y Economía, unidas, en el segundo informe, se ha otorgado la razón a quienes dudaban de la bondad del artículo 2º propuesto en el primer informe, en cuanto a que se pudiera lesionar el objetivo básico de la ley en orden a incrementar el poderío de la marina mercante nacional, mediante las llamadas sociedades “callampas”.

Afortunadamente, el Honorable señor Faivovich introdujo una modificación, que fué aprobada por las Comisiones unidas, por la cual se exige que para otorgar este beneficio será indispensable que los barcos en cuestión no sean propiedad en todo o parte de personas naturales o jurídicas chilenas.

La verdad es que nuestra inquietud en el sentido de que pudiera lesionarse el objetivo básico de la ley, ha sido en gran medida aminorada con la modificación propuesta por el señor Senador.

El señor QUINTEROS.—Deseo que quede constancia en la historia de la ley de que esta modificación se hizo considerando especialmente la situación de sociedades como la Sea Carriers, de que hablamos en sesión anterior.

—*Se aprueba el artículo en la forma propuesta por las Comisiones unidas.*

El señor SECRETARIO.—A continuación, corresponde pronunciarse sobre el artículo 3º transitorio, redactado, en el primer informe, como sigue:

*Artículo 3º.*—Las sociedades constituidas en Chile con anterioridad a la promulgación de la presente ley, propietarias de uno o más barcos cisternas nacionales para transporte de combustibles líquidos, seguirán considerándose como chilenas para todos los efectos establecidos en la presente ley, en lo que concierne a la explotación de dichos barcos.

Las Comisiones proponen, ahora, substituir el punto final por una coma, y agregar lo siguiente: “o de él o los que los reemplacen, dentro de un plazo de diez años, con un tonelaje neto que no exceda de una y media vez al que poseyeran a la fecha de la publicación de la presente ley”.

El señor FIGUEROA (Presidente).—En discusión el artículo.

Ofrezco la palabra.

El señor RODRIGUEZ.—Formulé indicación destinada a suprimir el artículo en debate, temiendo que sus disposiciones pudieran beneficiar exageradamente a empresas extranjeras. Por fortuna, en el seno de las Comisiones se dejó en claro que el artículo sólo tiende a beneficiar a una empresa constituida en un 50% por capitales nacionales y en igual proporción por extranjeros. Me refiero a la compañía que explota barcos petroleros chilenos, la SONAP.

Aclarada, en las Comisiones unidas, mi inquietud, retiré mi oposición, en el bien entendido de que esta disposición no alcanza a proteger indebidamente, con des-

medro para la marina mercante nacional, a las empresas extranjeras dedicadas al transporte de petróleo.

—*Se aprueba el artículo en la forma propuesta por las Comisiones unidas.*

El señor SECRETARIO.—Corresponde dar por aprobados algunos artículos en los cuales recayeron indicaciones que no aprobó la Comisión y que no fueron renovadas.

Se trata de los artículos 1º, 9º, 12, 20, 21, 23, 29, 31, 32 y 42.

—*Se aprueban los artículos.*

El señor RODRIGUEZ.—Antes de terminar el debate sobre el proyecto de fomento de la marina mercante nacional, quiero permitirme insistir en algunas ideas fundamentales contenidas en indicaciones que presenté a las Comisiones unidas.

Desde luego, los señores Senadores miembros de las Comisiones unidas son testigos del espíritu constructivo con que el Senador que habla, en nombre de sus colegas de representación, formuló no menos de treinta indicaciones encaminadas a mejorar notablemente el proyecto. Muchas fueron acogidas gentilmente por las Comisiones de Hacienda y de Economía, si bien no lo fueron, por razones que explicaré en seguida, las de mayor alcance, destinadas a introducir títulos nuevos.

Si tuvimos un criterio adverso al proyecto en la discusión general, fué exclusivamente porque rechazábamos el procedimiento de legislar, a nuestro juicio, apresuradamente, sin hacer el necesario análisis previo y sin alcanzar a madurar suficientemente algunas indicaciones de vastas proyecciones.

Repito que, en todo caso, debo reconocer la gentileza con que los miembros de las Comisiones acogieron gran parte de nuestras indicaciones. Al mismo tiempo, lamentamos que hayan sido rechazadas algunas de ellas, que pudieron mejorar sensiblemente el articulado del proyecto.

Para confirmar el criterio constructivo que hemos tenido al intervenir en este proyecto, quiero expresar que propusimos, en

las Comisiones unidas, que se agregaran dos títulos nuevos, basados en que, como lo dije en mi discurso inicial ante el primer informe, a nuestro modo de entender, cualquiera política de largo alcance sobre fomento de la marina mercante nacional tiene que ir unida a un plan de construcción de grandes astilleros nacionales, a fin de independizarnos en cuanto a la dotación e incremento de nuestras naves, e ir unida al a ejecución de obras portuarias, cuya falta se está haciendo sentir actualmente con mucha urgencia y con verdadera angustia en la casi totalidad de los puertos chilenos.

Para dar a conocer estos dos títulos nuevos que propusimos, me permito solicitar de la Mesa que recabe el asentimiento de la sala para insertar al final de mi discurso su texto íntegro, ya que ahora leeré solamente sus acápites principales.

El título que se proponía como primero se refería a la creación de la Corporación de Fomento de la Marina Mercante. El artículo-1º de este título expresaba:

“Artículo 1º.—Créase como entidad autónoma, la Corporación de Fomento de la Marina Mercante Nacional, destinada a impulsar el desarrollo de la industria marítima, planificando una política de construcción de astilleros, de incremento del actual potencial naviero y de coordinación de la política portuaria”.

El artículo 2º. decía que esta corporación sería dirigida por un Consejo que presidiría el Ministro de Economía y que estaría integrado por un representante de cada uno de los organismos y entidades que se indican:

- a) Ministerio de Obras Públicas.
- b) Ministerio de Defensa Nacional.
- c) Corporación de Fomento.
- d) Empresa Marítima del Estado.
- e) Departamento de Transporte Marítimo, Fluvial y Lacustre del Ministerio de Economía.
- f) Banco del Estado de Chile.
- g) Corporación Nacional de Inversiones.

**h)** Servicio de Explotación de Puertos del Ministerio de Hacienda.

**i)** Asociación Nacional de Armadores.

**j)** Asociación de Industriales Metalúrgicos (ASIMET).

**k)** Confederación Marítima de Chile.

Es decir, señor Presidente, en este artículo coordinamos la labor estatal, la iniciativa privada y la representación gremial que incide en la marina mercante nacional.

El artículo 3º de este título expresaba:

“Para el cumplimiento de los fines que le están señalados, la Corporación ejercerá las siguientes atribuciones:

**a)** Elaboración, en el plazo máximo de un año, de un Plan de Coordinación de los servicios e instituciones fiscales, semifiscales o de administración autónoma que tengan ingerencia en materia de política portuaria, construcción de muelles, maestranzas, astilleros, control y fomento de la Marina Mercante y, en general, con todo lo relacionado con el transporte marítimo.

Este plan tenderá a la fusión de las instituciones de servicios similares o funciones comunes y sus resoluciones deberán convertirse, al término del plazo señalado, en un proyecto de ley que el Ejecutivo enviará para su aprobación al Congreso Nacional.

**b)** Estudio de un Plan de Inversiones Extraordinarias destinado a financiar la construcción de uno o más astilleros para construcción de naves de alto bordo, mediante la concurrencia de aportes y créditos estatales, participación de capitales privados y concertación de empréstitos conciliables con el resguardo debido del interés nacional.

**c)** En acuerdo con la Corporación de Fomento y el Banco del Estado, orientación de una política crediticia destinada al impulso del plan de construcción de astilleros y adquisición de naves por la Empresa Marítima del Estado o compañías navieras nacionales. Anualmente, ambas instituciones contemplarán en sus planes

de desarrollo y fomento las sumas globales destinadas al fin indicado”.

En el artículo 4º, se señalaba el financiamiento de la Corporación Nacional de Fomento de la Marina Mercante Nacional. En seguida, en un título también nuevo, se establecía un plan de construcción de obras portuarias.

En ese aspecto, como lo expresé en las Comisiones unidas, me limité sólo a acoger los estudios que realizó, en la Cámara de Diputados, una Comisión Especial de Puertos. En dicha Comisión, recuerdo muy bien que algunos de nuestros actuales colegas intervinieron con eficacia; entre otros, los Honorables señores Acharán Arce y González Madariaga. Por desgracia, las conclusiones positivas que se obtuvieron no han sido acogidas ni por el Gobierno ni por el Congreso Nacional. Cabe destacar la conclusión sobre la urgencia de destinar recursos extraordinarios al mejoramiento de los puertos del País. La falta de tales recursos impide, no ya indirectamente, sino directamente, el fomento de la marina mercante nacional. Ello aconseja al legislador impulsar el plan de obras portuarias mediante la aceptación, en lo posible, de las iniciativas surgidas de dicha Comisión de la Cámara de Diputados, que ocupó largos meses en analizar todos los aspectos negativos que presentan los puertos desde Arica a Magallanes.

Lamento que las Comisiones unidas, por la premura del tiempo, no hayan acogido la idea relativa a la Corporación de Fomento de la Marina Mercante Nacional. En todo caso, rectificando en parte las razones consignadas en el segundo informe y recogiendo el espíritu real de la Comisión —y me agradecería que su propio presidente ratificara mis palabras—, debo decir que no hubo propiamente un rechazo de esta iniciativa en la Comisión sino que se estimó que podría ella constituir un proyecto distinto, primero, por la premura del tiempo, en razón del plazo fijado para la discusión, y, en segundo

lugar, porque importaba la creación de algunos impuestos. materia cuyo estudio debe iniciarse en la Cámara de Diputados.

El señor AMUNATEGUI.—Puedo confirmar la opinión de Su Señoría, en el sentido de que no hubo propiamente rechazo de su iniciativa por parte de la Comisión y de que se estimó, por tratarse de un proyecto de vastas proporciones y que creaba impuestos, que debía tener su origen en la Cámara de Diputados. En todo caso, la Comisión estimó que, hallándose el proyecto en segundo trámite, no se le podían agregar materias que, en muchos aspectos, eran extrañas al asunto en discusión, pues ello importaría privar a la Cámara de su derecho de estudiar en el primer trámite todos los aspectos del proyecto.

El señor RODRIGUEZ.—Agradezco la confirmación del señor presidente de la Comisión de Hacienda, aunque discrepo de su opinión en cuanto a que sea extraño al fomento de la marina mercante nacional el plan de obras portuarias y de construcción de astilleros.

Termino, pues, haciendo hincapié en lo que afirmaba en un comienzo: nuestras observaciones al proyecto inicial tenían fundamento. Ello se expresa en las numerosas indicaciones que formulamos en las Comisiones unidas, muchas de las cuales fueron acogidas y mejoraron el contexto general del proyecto. Asimismo, debo hacer presente que perseveraremos en el propósito manifestado en orden a la creación de la referida corporación. Transformaremos la indicación correspondiente en la iniciativa legal de rigor, para que siga su tramitación reglamentaria.

—Las indicaciones del señor Rodríguez cuya inserción fué acordada, son del tenor siguiente:

“Agregar el siguiente Título I, nuevo: *“Disposiciones sobre fomento de la Marina Mercante”*”.

Agregar los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 1º.—Créase como entidad autónoma la Corporación de Fomento de la Marina Mercante Nacional destinada a impulsar el desarrollo de la industria marítima, planificando una política de construcción de astilleros, de incremento del actual potencial naviero y de coordinación de la política portuaria.

Artículo 2º.—La Corporación establecida por la presente ley será dirigida por un Consejo que presidirá el Ministro de Economía y Comercio e integrada por un representante de cada uno de los organismos que se indican:

- a) Ministerio de Obras Públicas;
- b) Ministerio de Defensa;
- c) Corporación de Fomento;
- d) Empresa Marítima del Estado;
- e) Departamento de Transporte Marítimo, Fluvial y Lacustre del Ministerio de Economía;
- f) Banco del Estado de Chile;
- g) Corporación Nacional de Inversiones;
- h) Servicio de Explotación de Puertos del Ministerio de Hacienda;
- i) Asociación Nacional de Armadores;
- j) Asociación de Industriales Metalúrgicos (ASIMET); y
- k) Confederación Marítima de Chile.

Los cargos de consejeros no serán remunerados y los funcionarios indispensables para la buena marcha administrativa de la Corporación serán destinados en comisión de servicios por los organismos técnicos estatales que correspondan.

En el presupuesto ordinario de 1957 se considerará una planta mínima que, mediante redistribución de personal, no irrogue aumento en los gastos administrativos de la Nación.

Artículo 3º.—Para el cumplimiento de los fines que le están señalados, la Corporación ejercerá las siguientes atribuciones:

- a) Elaboración, en el plazo máximo de un año, de un Plan de Coordinación de

los servicios e instituciones fiscales, semifiscales o de administración autónoma que tengan ingerencia en materia de política portuaria, construcción de muelles, maestranzas, astilleros, control y fomento de la Marina Mercante y, en general, con todo lo relacionado con el transporte marítimo.

Este plan tenderá a la fusión de las instituciones de servicios similares o funciones comunes y sus resoluciones deberán convertirse, al término del plazo señalado, en un proyecto de ley que el Ejecutivo enviará para su aprobación al Congreso Nacional.

b) Estudio de un Plan de Inversiones Extraordinarias destinado a financiar la construcción de uno o más astilleros para construcción de naves de alto bordo, mediante la concurrencia de aportes y créditos estatales, participación de capitales privados y concertación de empréstitos conciliables con el resguardo debido del interés nacional.

c) En acuerdo con la Corporación de Fomento y el Banco del Estado, orientación de una política crediticia destinada al impulso del plan de construcción de astilleros y adquisición de naves por la Empresa Marítima del Estado o compañías navieras nacionales. Anualmente, ambas instituciones contemplarán en sus planes de desarrollo y fomento las sumas globales destinadas al fin indicado.

Los plazos, garantías, intereses y demás condiciones, serán fijados en cada caso mediante la aprobación del Consejo de la Corporación creada en el presente Título.

d) Informar sobre toda solicitud o petición que tienda a la importación de artículos, productos o materias primas destinados a la industria de astilleros. El Consejo Nacional de Comercio Exterior y todo organismo que deba decidir sobre la materia quedan obligados a resolver previo informe del Consejo.

e) Supervigilar directamente la correc-

ta aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley, velando en forma especial por el debido y expedito cumplimiento de lo relativo a la adquisición de nuevas naves en la forma y términos dispuestos en el artículo 8º.

*Artículo 4º.*—El Consejo de la Corporación de Fomento de la Marina Mercante Nacional podrá emitir bonos que devengarán el . . . . . de interés por el uno por ciento de amortización, quedando exentos de toda contribución e impuestos, con el objeto de incrementar los fondos destinados a los préstamos de que trata la letra c) del artículo anterior.

Estos bonos tendrán la garantía del Estado y toda emisión deberá ser previamente aprobada por el Ministerio de Hacienda.

Las Sociedades Anónimas y las Cajas de Previsión podrán invertir sus reservas legales disponibles en estos bonos.

Las Compañías de Seguros y Navieras, deberán tomar en bonos a la par las sumas que fije el Ministerio de Hacienda a cada una con los fondos que anualmente destinan a reservas. No estarán obligadas a una inversión superior al 20% de sus reservas anuales.

El servicio de estos bonos se hará por intermedio de la Caja de Amortización, para cuyo efecto la Tesorería General de la República pondrá oportunamente a disposición de la Caja las sumas necesarias con cargo a los impuestos establecidos en esta ley.

*Artículo 5º.*—Para el cumplimiento de sus objetivos económico-financieros la Corporación y su Consejo contarán con los siguientes recursos:

a) Con el producto de las multas y sanciones pecuniarias derivadas de las infracciones de la presente ley.

b) Con las sumas que para un plan extraordinario del transporte marítimo acuerde la Corporación de Fomento de la Producción;

c) Con el 50% de las sumas que perci-

ban anualmente por concepto de intereses penales los servicios aduaneros;

d) Con el 50% de los intereses penales que perciba el Banco del Estado en sus operaciones de crédito.

e) Un impuesto especial de 40 centavos de dólar por tonelada de mineral de hierro que se exporte.

f) Un impuesto del 20% sobre las utilidades que obtengan las Compañías de Seguros en cada contrato sobre riesgos y daños del transporte marítimo, cualquiera que sea el objeto sobre el cual recaiga el seguro contratado.

g) La suma de mil millones de pesos (\$ 1.000.000.000) que se destinará anualmente en el presupuesto del Ministerio de Economía y Comercio como gasto fijo.

h) Con el 20% de las utilidades que obtenga en sus operaciones que le son propias el Instituto Nacional de Comercio.

*Artículo 6º.*—El sistema impositivo y los aportes fiscales establecidos en el artículo anterior empezarán a percibirse a partir del 1º de enero de 1957".

"Agregar el siguiente nuevo Título:

*"Disposiciones sobre política portuaria"*:

Agregar los siguientes artículos nuevos:

*"Artículo 6º.*—Autorízase al Presidente de la República para proceder dentro del plazo de seis años, a la ejecución de las obras de construcción, mejoramiento y dragado de los puertos, en conformidad con los planes que se indican a continuación:

Plan de Construcción de Obras Portuarias

Arica: Obras de abrigo, malecones y obras complementarias;

Tocopilla: Prolongación de muelles;

Antofagasta: Prolongación de molo y obras complementarias;

Coquimbo: Terminación de malecón y obras complementarias;

San Antonio: ampliación puerto y obras complementarias;

Puertos de la Provincia de Concepción: Tomé, Penco, Talcahuano, San Vicente, Coronel y Lota;

Valdivia: Mejoramiento de la bahía de Corral y río Valdivia y puerto Las Mulas;

Puerto Montt: Ampliación de 200 metros y obras complementarias;

Castro: Terminación del malecón y obras complementarias;

Aisén: Puerto Chacabuco, 150 metros de malecón, obras complementarias, obras portuarias en Aisén;

Punta Arenas: Explanadas, reparaciones y obras complementarias;

Dragas y dragados: Adquisición de dragas y elementos de dragado; mantenimiento de dragas;

Laboratorio de Puertos y Vías fluyiales;

Varias obras y muelles, incluyendo Puerto Cisne y Bahía Exploradores.

Plan de inversiones del Servicio de Explotación de Puertos

En el plazo de seis años el Servicio de Explotación de Puertos realizará inversiones en los puertos que se enumeran a continuación: Arica, Iquique, Antofagasta, Coquimbo, Valparaíso, San Antonio, Talcahuano, Puerto Montt, Punta Arenas y otros.

*Artículo ....*—La ejecución del plan de obras portuarias indicada en el artículo anterior estará a cargo de la Dirección de Obras Portuarias, conforme a las disposiciones reglamentarias respectivas; fijando el monto de inversiones anualmente para cada obra, de acuerdo a los estudios que tiene realizado y que realice y conforme, asimismo, a las recomendaciones de la Comisión Especial de Puertos de la Honorable Cámara de Diputados.

*Artículo ....*— La ejecución del Plan de Inversiones del Servicio de Explotación de Puertos estará a cargo del indicado servicio dependiente del Ministerio de Hacienda, el que determinará anualmente los fondos para cada obra, de acuerdo también a los estudios realizados y que realice y a las recomendaciones de la citada Comisión Especial de Puertos de la Honorable Cámara de Diputados.

*Artículo ....*— Las autorizaciones de fondos para la ejecución de los planes indicados en el artículo .... se someterán a las normas generales de obras públicas y se regirán por los preceptos contenidos en las leyes N<sup>os</sup> 8.813 y 8.904.

*Artículo ....*— Libérase de derecho de internación, de almacenaje, de los impuestos establecidos en el Decreto N<sup>o</sup> 2.772, de 18 de agosto de 1943, que fijó el texto refundido de las disposiciones sobre impuesto a la internación, producción y cifra de negocios, y en general, de todo derecho o contribución al material que importe el Servicio de Explotación de Puertos, dependiente del Ministerio de Hacienda, para atender a las necesidades portuarias.

*Artículo ....*— Para atender al financiamiento que demande la aplicación de las disposiciones relativas a la ejecución de las obras de construcción, mejoramiento y dragado de los puertos los impuestos establecidos sobre impuestos a la internación, producción y cifra de negocios, cuyo texto refundido se fijó por el Decreto N<sup>o</sup> 2.772, de 18 de agosto de 1943, se pagarán, sin perjuicio de lo establecido por otras leyes, con las consiguientes sobretasas adicionales, las que regirán hasta el término del período de seis años que demandará la ejecución del plan enunciado:

a) 2% para los impuestos sobre transferencias de especies fabricadas en el país contemplado en el artículo 5<sup>o</sup>. En la aplicación de esta sobretasa regirá la

presunción establecida en el inciso final del artículo 9<sup>o</sup> del referido Decreto N<sup>o</sup> 2.772.

b) 2% para los impuestos sobre especies internadas y que se contemplan en los artículos 1<sup>o</sup> y 3<sup>o</sup>.

c) Establécese, además, y por igual espacio de tiempo, un impuesto de 2% sobre el valor de los fletes que cobran las neves nacionales y extranjeras al comercio de cabotaje, de importación y exportación.

*Artículo ....*— Este plan de obras de construcción, mejoramiento y dragado de puertos deberá iniciarse a partir del 1<sup>o</sup> de enero de 1957, debiendo contemplarse en el Presupuesto Ordinario de la Nación los fondos que rendirá el financiamiento que se establece.”

El señor BULNES SANFUENTES.— Señor Presidente, me parece que la redacción del artículo 22, que es una de las disposiciones esenciales del proyecto, no es suficientemente completa, razón por la cual se presta para interpretaciones divergentes en un asunto de suma importancia.

Creo conveniente que algún miembro de las Comisiones de Hacienda y de Economía, unidas, aclaren el sentido de esta disposición.

Dice el primer inciso del artículo 22<sup>o</sup>: “El transporte marítimo de la carga, tanto de importación como de exportación, entre Chile y los países atendidos o que se atiendan en el futuro por líneas chilenas de navegación, queda reservado en un 50% a las naves de bandera nacional, porcentaje que se computará separadamente para carga a granel, carga líquida y carga general”.

Cabe preguntarse con relación a qué se determina ese porcentaje de 50%. Entiendo que no será con relación al embarque que se efectúe, sin con relación al tonelaje de determinado período de tiempo. Pero dicho período no está señalado.

en el artículo. Podría mañana sostenerse que se trata de un periodo de 15 días, de un mes o de un año. La aplicación de esta disposición puede ser diferente según cual sea ese período de tiempo.

El señor AMUNATEGUI.— ¿Me permite que le explique en el acto?

El señor BULNES SANFUENTES.— Antes tengo otra pregunta que hacer, que también agradecería a Su Señoría me la contestara.

El inciso tercero del mismo artículo establece una sanción para el infractor de la distribución de fletes dispuesta por la autoridad competente. Pero ¿quién es el infractor? ¿Es la compañía naviera que recibe el embarque, o es el que lo ordena? ¿Sobre quién recae la multa que se establece en esta disposición?

El señor FAIVOVICH.— Sobre el armador.

El señor BULNES SANFUENTES.— Pero la infracción la cometen los dos: el que ordena el embarque y el que lo recibe. Ambos son coautores de la infracción.

El señor FREI.— En este caso, comete la infracción el armador.

El señor BULNES SANFUENTES.— Pero eso no está establecido en el artículo.

El señor AMUNATEGUI.— Naturalmente, hay que dejar para el reglamento de la ley muchos de estos puntos, como lo planteado sobre el 50% de la carga.

En la actualidad, por disposición del Consejo de Comercio Exterior, de las internaciones que se hacen al País, se reserva un 50 por ciento a la marina mercante nacional, y el período que se toma en consideración para calcular el tonelaje total, es el correspondiente al año anterior; es decir, se trata de un período de un año.

Por lo demás, en el reglamento respectivo, la comisión que estudiará esta materia tomará debida consideración de estos

aspectos técnicos, que nosotros no podríamos consignar aquí. Según entiendo yo, se establecerá períodos anuales.

El señor PRIETO.— No lo dice el artículo, pero, hasta ahora, la práctica ha sido siempre la de calcular el tonelaje anualmente.

El señor AMUNATEGUI.— Al menos para las importaciones, los cálculos se basan en períodos anuales.

En cuanto a las infracciones, creo, como el Honorable señor Faivovich, que se sancionará a quienes efectúen los embarques infringiendo la ley, o sea, a los armadores.

El señor FAIVOVICH.— Tiene que ser a los armadores.

El señor BULNES SANFUENTES.— Eso tiene mucha importancia, porque es el armador, y no quien ordena el embarque, el que está capacitado para saber si los fletes se ajustan o no a la distribución establecida. Pero tenemos que dejar perfectamente en claro que será el armador el responsable, porque también podríamos considerar infractor a quien ordena el embarque.

El señor AMUNATEGUI.— No, porque podría no saber que al ordenar un embarque está infringiendo esta ley.

El señor FAIVOVICH.— Evidentemente, no puede ser considerado infractor.

El señor BULNES SANFUENTES.— Estoy en perfecto acuerdo en que podría no saber de la infracción; por eso, pido que se aclare este aspecto, en cuanto a que no podrá ser acreedor de una sanción y que ésta será soportada por el armador.

El señor FAIVOVICH.— Si el armador no recibe la carga, no podría ser infractor el que ordena el embarque. No hay duda, entonces, de que siempre será responsable el armador.

El señor FREI.— Quiero solamente ratificar las palabras del Honorable señor Amunátegui con respecto a las indicaciones del Honorable señor Rodríguez. La verdad es que al rechazar tales indi-

caciones, la Comisión no rechazó las ideas fundamentales que movieron al señor Senador a formularlas, sino que consideró que, dada la forma como venía redactado el proyecto, esas indicaciones implicaban, prácticamente, la presentación de un proyecto nuevo. Se pensó así, porque lo establecido en ellas requería, por su vasto alcance, un detenido examen. Estas ideas, en lo que a mí respecta, son de sumo interés y deberían consignarse en proyecto separado.

El señor FAIVOVICH.— Del mismo modo que mis Honorables colegas señores Amunátegui y Frei, deseo manifestar que las indicaciones del Honorable señor Rodríguez fueron desestimadas por la situación reglamentaria en que se encontraba la tramitación del proyecto. Pero, naturalmente, estimamos que muchas de las ideas contenidas en esas indicaciones del Honorable señor Rodríguez deberían ser consideradas oportunamente. Es de suponer que nuestro Honorable colega presentará un proyecto de ley que permita encarar esos aspectos tan fundamentales para nuestra marina mercante, para el desarrollo de los maestranzas y para la construcción de puertos y otras actividades ligadas a ella. En tal caso, nos será sumamente grato cooperar al despacho de una iniciativa como ésta, que vendrá a satisfacer el deseo general que existe de dar una solución definitiva a los problemas de esta actividad nacional.

El señor QUINTEROS.— Con relación a las observaciones que formulaba el Honorable señor Bulnes Sanfuentes, respecto de quién es el responsable de la infracción que sanciona el proyecto, deseo manifestar que el texto aprobado por la Cámara de Diputados establecía que a quien corresponde aplicar la multa respectiva es al exportador-importador o al embarcador. Posteriormente se suprimió esta definición y ahora sólo se habla del infractor. Considero que era mucho más completa la redacción que aprobó la Cámara.

El señor LAVANDERO.— Pido la palabra, señor Presidente.

Como miembro de la Comisión de Hacienda, deseo ratificar las opiniones de los demás integrantes de ella respecto del alto interés nacional que involucran las indicaciones presentadas por el Honorable señor Rodríguez. Lamentablemente, como se ha dicho, ellas no pudieron ser consideradas, por cuanto incidían en el establecimiento de nuevos tributos y, por lo tanto, deben tener su origen en la Cámara de Diputados. Sin embargo, esperamos que el señor Senador prepare un proyecto, al cual, puede estar segurole prestaremos todo nuestro apoyo.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Señor Presidente, no me referiré a las indicaciones del Honorable señor Rodríguez, porque no las conozco, si bien es cierto que, por lo que me han informado, me parecen muy respetables.

Deseo aludir al artículo 4º transitorio del proyecto, respecto del cual debo confesar que lamento se haya tramitado en la forma como se hizo, es decir, que se haya hecho incidir en el artículo 21 de esta iniciativa.

Si no me equivoco, el Honorable señor Faivovich dijo que el proyecto representa para las compañías navieras un beneficio de más o menos 150 millones de pesos en materia tributaria. Pero ocurre que se le impone al público una carga en un rubro que es respetado por todas las legislaciones arancelarias del mundo: el transporte de encomiendas y de los efectos postales, al cual en forma universal se le aplican tarifas baratas. Ahora se ha hecho un distingo entre la correspondencia y las encomiendas, que tanto sirven al comercio menudo; y, en virtud del artículo que comento, se impone al Ejecutivo la obligación de fijar el precio que deberá establecerse para esta correspondencia o la subvención anual que deberá pagarse a los armadores. Creo que esto es mucho pedir. Se ha liberado a las compañías navieras de más de ciento cincuen-

ta millones de pesos, por concepto de tributos. ¿Por qué, entonces, no se mantienen las normas, universalmente aceptadas, que rigen para el transporte de encomiendas postales?

El señor AMUNATEGUI.— ¿Me permite, señor Senador?

El punto a que se refiere Su Señoría fué materia de prolongado debate en la Comisión. Hubo acuerdo al respecto, entre la Dirección General de Correos y Telégrafos y los representantes de los armadores, en orden a complementar las disposiciones de este artículo en el reglamento.

Se comprobó que se cometen en la actualidad serios abusos en lo relativo al transporte de carga. En efecto, numerosos comerciantes mandan toda su mercadería dividida en muchas encomiendas postales y así eluden los pagos correspondientes al transporte de carga.

El señor FAIVOVICH.—La evasión alcanza a alrededor de 600.000 unidades.

El señor MARTONES.—¿No terminó la discusión del proyecto?

El señor AMUNATEGUI.— Efectivamente, a 600.000 unidades, como apunta Su Señoría. Además de eludir los pagos de fletes, los infractores hacen una competencia desleal a los demás comerciantes que cumplen con sus obligaciones.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Lamento mucho que la Dirección General de Correos haya compartido este criterio en el seno de la Comisión. Esa actitud demuestra que dicho organismo conoce poco ciertos principios universalmente aceptados en la estructuración de todos los servicios de correos.

El señor MARTONES.— Son otros tiempos.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— En todas partes, especialmente en Europa y Estados Unidos, se despachan las encomiendas postales con miras a hacer más fácil la vida del individuo. Hasta la ropa usada se manda por encomienda, porque

las casas que se dedican a la limpieza de ella no están en la parte urbana de la ciudad. Aun más, se usan las encomiendas postales para enviar alimentos frescos; de modo que el servicio de correos tiende siempre a facilitar la vida de los ciudadanos.

En este sentido es una organización de carácter social. Sin embargo, aquí estimamos que a estos envíos hay que aplicarles determinadas tasas. Se barajan, al respecto, cifras que, individualmente consideradas, son insignificantes. Ahora bien, si las cosas son como digo —y lo son, efectivamente, pues así lo establece la legislación universal que rige sobre la materia—, me extraña que, después de haberse concedido a las empresas un beneficio tan favorable, como lo acabo de expresar, que representa cifras apreciables, no se haya legislado en favor del ciudadano.

Se dice que hay personas que caen en el abuso; si es así, se pueden tomar las medidas adecuadas para sancionarlos o para evitar los abusos. Pero no se caiga en el pecado contrario; no se pretenda comerciar con lo que no es comerciable. El servicio de Correos es un organismo de utilidad pública que debe atender a los ciudadanos. No se pretenda, entonces, so pretexto de circunstancias determinadas, establecer disposiciones como la que comento, que a la larga pueden ser perjudiciales no sólo para la ciudadanía, sino para la propia institución.

He querido decir estas palabras porque creo que el Ejecutivo debe meditar bien, pedir informes, antes de proceder a usar de las atribuciones que en esta materia se le dan.

El señor AMUNATEGUI.— Esto es, precisamente, lo que dice el artículo, señor Senador.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Yo había votado en contrario, desde el comienzo, la disposición en referencia. Ahora he querido hacer sólo estas observa-

ciones para dar a conocer mis puntos de vista sobre la materia.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Queda terminada la discusión del proyecto.

#### REAJUSTE DE MONTEPIOS DE LOS PROCURADORES DEL NUMERO

El señor SECRETARIO.—A continuación, corresponde tratar el informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social recaído en la moción del Honorable señor Rivera que establece normas para la liquidación de montepíos causados por Procuradores del Número fallecidos con posterioridad a la ley N° 8.424 y antes de la vigencia de la ley N° 10.984.

La Comisión propone aprobar la moción en informe, en los mismos términos en que viene redactada.

—La moción figura en los Anexos de la sesión 2ª, en 29 de mayo de 1956, documento N° 9, página 118.

—El informe figura en los Anexos de esta sesión, documento N° 3, página 347

—Se aprueba el proyecto.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Terminado el Orden del Día.

Tiempo de Votaciones.

#### PUBLICACION DE DISCURSOS

El señor SECRETARIO.—Los Honorables señores Quinteros y Rodríguez formularon indicación para publicar "in extenso" los discursos pronunciados ayer por los Honorables señores Allende y Martones, con inserción de los documentos por ellos citados.

—Se aprueba la indicación.

#### SEDE SOCIAL DEL CIRCULO DE PERIODISTAS DE CONCEPCION

El señor SECRETARIO.—El Honorable señor Martones formula indicación

para que el proyecto de ley que destina recursos para la construcción de un edificio para la sede social del Círculo de Periodistas de Concepción sea enviado para su estudio e informe a la Comisión de Gobierno, en lugar de la de Salud Pública, en donde se encuentra actualmente.

—Se aprueba la indicación.

#### REGIMEN DE IMPORTACIONES PARA MAGALLANES.—MODIFICACION DE LA LEY N° 12.008

El señor SECRETARIO.— El Honorable señor Lavandero formula indicación para incluir en la Cuenta de hoy la moción de que es autor Su Señoría, en compañía de los Honorables señores Poklepovic y Rodríguez, y relativo a que las importaciones que se hagan por el puerto de Magallanes no estarán sujetas a prohibiciones ni restricciones de ninguna clase, y se podrán emplear en ellas las propias disponibilidades de divisas de los importadores.

El señor LAVANDERO.— Permitame, señor Presidente.

El proyecto tiene por objeto aclarar la ley reciente, que lleva el número 12.008, que estableció el sistema de puerto libre para Chiloé, Aisén y Magallanes. Esta ley, que recién ha sido dictada, por motivo del nuevo régimen de cambio vigente en el País, es inoperante en la actualidad. La indicación tiende, justamente, a hacerla operante.

Por eso, pido que pase a la Comisión respectiva para su estudio.

—Se aprueba la indicación.

#### INTEGRACION DE COMISIONES

El señor SECRETARIO.— El Honorable señor Cerda renuncia como miembro de la Comisión de Hacienda. El señor Presidente propone en su reemplazo al Honorable señor Prieto.

—Se aprueban la renuncia y la designación propuesta.

El señor SECRETARIO.— El Honorable señor Curti renuncia como miembro de la Comisión de Defensa Nacional. El señor Presidente propone en su reemplazo al Honorable señor Coloma.

—*Se acepta la renuncia y se aprueba la designación propuesta.*

**REFORMA DE LA LEY GENERAL DE ELECCIONES.— OFICIO.**

El señor SECRETARIO.— El Honorable señor Acharán Arce formula indicación “para dirigir oficio a Su Excelencia el Presidente de la República, haciéndole presente la necesidad que hay de darle trámite de urgencia al proyecto de ley que tuve el honor de someter a la consideración de este Senado, y que consiste en la supresión de los incisos 4º y 5º del artículo 118 de la Ley General de Elecciones, relacionada con la actual y artificiosa multiplicación, y como el mejor medio de dar paso al anhelo nacional de reconocer como elegidos los candidatos que hayan obtenido las más altas mayorías en sus respectivas listas”.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Se enviará el oficio solicitado en nombre de Su Señoría.

**EDIFICIO PARA EL LICEO COEDUCACIONAL DE LIMACHE.—OFICIO**

El señor SECRETARIO.— El Honorable señor Martínez pide “se dirija oficio al señor Ministro de Educación solicitándole especial interés sobre la construcción del edificio del Liceo de Hombres de Limache (Coeducacional), incluido en el plan de edificaciones del presente año, según declaración del ex Ministro de Educación señor Tobías Barros”.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Se enviará el oficio solicitado en nombre de Su Señoría.

SEGUNDA HORA

**VI.—INCIDENTES**

**POLITICA DEL GOBIERNO EN CONTRA DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES Y LOS PARTIDOS POPULARES**

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— En Incidentes, está inscrito, en primer lugar, el Honorable señor Allende.

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor ALLENDE.—En la tarde de ayer formulé algunas observaciones destinadas a hacer resaltar la política que el Ejecutivo ha desatado en contra de los partidos populares y de las organizaciones sindicales. El Honorable señor Martones reafirmó mi exposición, y el Honorable señor Quinteros —en interrupción que le concedió aquel señor Senador— hizo presente que el Ministro sumariante señor Barros le declaró que había dejado sin efecto la amplísima orden dada al Servicio de Investigaciones para actuar en la pesquisa de las actividades comunistas en el País a raíz de la celebración del X Congreso efectuado por el Partido Comunista.

En realidad, cuando el Honorable señor Quinteros hizo tal declaración, tuve la sensación de que el señor Ministro había comprendido el error cometido, al ser informado, seguramente, de los allanamientos de domicilios, casas particulares, hogares y sedes de instituciones culturales realizados por Investigaciones, y de que personal de ese servicio había arrasado con bibliotecas, destrozado máquinas de escribir, sustraído documentación, etc.

Lo anterior sucedió en el Senado a las siete y media. Un cuarto para las nueve fui a la sede del Instituto Chileno-Chino de Cultura, del cual soy Presidente. Había dicho antes que, seguramente, en esta hora de barbarie legal, se iba también a allanar ese instituto. No imaginé que así ocurriría, después de la declaración

del señor Ministro en el sentido de que había dejado sin efecto la orden impartida. Llegué a la sede del Instituto —repito— un cuarto para las nueve. Encontré que la puerta había sido descerrajada; en su interior había cinco personas, tres de ellas con las características propias de los agentes de Investigaciones, y dos jovencitos cuya edad fluctuaría entre los 17 y los 19 años. Por el suelo había desparramados folletos, revistas, publicaciones de tipo cultural, libros de poemas, estudios filosóficos: todo lo que representa el acervo cultural de un pueblo como es China. También había algunas pinturas y diversos cuadros.

Pregunté qué ocurría, y se me dijo que el local había sido allanado con la orden del Ministro sumariante. Pedí ver la orden, pero los agentes me respondieron que la tenía el jefe, que estaba ausente en esos momentos. Les pregunté sus nombres, pero se negaron a identificarse. Los interrogué acerca de qué hacían las otras dos personas, los jóvenes a que me he referido, y me respondieron que estaban detenidos, “¿Y con orden de quién?” —les pregunté—. Los jóvenes me informaron que habían ido a ese local en la creencia de que en el Instituto había una exposición de pinturas. Al llegar allí se encontraron con los agentes, quienes los detuvieron, les quitaron el “carnet” de identidad y, como sanción, los obligaron a que acarrearán los paquetes con revistas y folletos que ya en gran parte se habían llevado al Cuartel de Investigaciones.

Expresé no sólo mi disconformidad, sino también mi protesta; indiqué a los agentes de Investigaciones que debían salir del local, que podían estar en el pasillo; y dije a los jóvenes que se fueran, ya que, en mi concepto, ellos no podían ser detenidos. No quisieron hacerlo porque, repito, se les había quitado el “carnet” de identidad.

Llamé por teléfono al Ministro señor Barros de la Barra; le conté lo que había presenciado y le pedí que hiciera presen-

te al Servicio de Investigaciones que él había revocado aquella orden. El Ministro, que se encontraba en su casa, me manifestó que así lo haría. Una hora y un cuarto después llegó el Jefe de Investigaciones que había tenido a su cargo la heroica tarea que he narrado. Me dió balbuceantes explicaciones y me manifestó que todo quedaba en nada. ¡Se había descerrajado la puerta, se llevaron libros, revistas y folletos, dejaron repartido el resto del material cultural y... no había pasado nada!

Le expresé: “¿Y estos jóvenes?” “Nadie los ha detenido”, me respondió: “¡Pero cómo! —le dije— si, este señor que está aquí y que es subalterno suyo, me ha dicho que están detenidos”. Silencio de parte del subalterno.

Continué diciéndole: “Devuélvales los carnets”. “Se los llevaron al cuartel”, manifestó uno de los agentes. Entonces, con palabras y frases un tanto parlamentarias, les expresé, sin reservas, mi pensamiento a los señores agentes de Investigaciones y les hice ver las tropelías que estaban cometiendo.

Señor Presidente, yo me pregunto: ¿cómo es posible que un Ministro no sepa que al dar órdenes de tal amplitud, como las que otorgó ayer, un organismo como Investigaciones iba a cometer los desatinos que hemos visto y que comento? Sabemos en nuestro país cómo proceden las personas. Si el señor Ministro me hubiera llamado, yo habría concurrido de inmediato para facilitarle toda la documentación que él hubiera precisado; habría puesto a su disposición todo lo que hay en el Instituto.

Sólo quiero hacer presente, una vez más, que éste es un Instituto de Cultura destinado a fomentar el intercambio entre los pueblos de China y de Chile, y también a mirar las perspectivas de tipo comercial que, en nuestro caso, pueden significar para el futuro una forma de afianzar nuestra independencia económica.

Hago notar que, desde la fundación,

este instituto fué presidido, hasta su muerte, por el prestigioso escritor chileno don Luis Durand; que se han realizado actos bajo el patrocinio del Departamento de Extensión Cultural de la Universidad de Chile. El año pasado dimos dos conferencias en la Universidad de Chile; se hizo una exposición amplísima en el Museo de Arte Popular: gran parte del pueblo de Santiago vió obras de arte que han sido donadas graciosamente y que constituyen un apreciable incremento de nuestras riquezas artísticas por sumas cercanas a los ocho o diez millones de pesos. Afortunadamente, muchas de estas obras de arte no estaban en el local del Instituto; y digo afortunadamente, porque todos sabemos qué suerte habrían corrido si hubieran estado allí.

También se allanó el local de una institución presidida por el coronel en retiro señor Amesti, prestigioso militar que, seguramente, habría proporcionado todos los antecedentes solicitados por el señor Ministro.

Asimismo, fueron allanados los locales del Movimiento de Partidarios de la Paz, del Instituto Chileno Soviético de Cultura y del Instituto Chino Chileno.

Yo me pregunto: ¿estos actos pueden quedar en la impunidad? ¿Basta con revocar la orden de allanamiento? Me imagino que el señor Ministro sumariante ha de comprender de qué manera se ha abusado de la autorización que él dió en mala hora a un servicio como el de Investigaciones. Por mi parte, he pedido a algunos abogados que estudien la posibilidad de entablar la querrela correspondiente, porque se nos informó que el Ministro revocó la orden a las 6 de la tarde y yo fuí testigo presencial de hechos ocurridos a las 20.45.

Los hechos que hemos denunciado constituyen una actitud, una cadena, una política del Ejecutivo.

Ayer olvidé decir que también fué allanada la casa del poeta Pablo Neruda, en

contra de quien hay orden de detención, según tengo entendido.

“El Mercurio” de hoy publica una serie de nombres de dirigentes sindicales y políticos que han sido detenidos. Es decir, la irresponsabilidad del “macarthismo mapochino” se sigue desarrollando con toda euforia.

Pienso que el País y el Senado no pueden mirar estas cosas superficialmente. Detrás de tales actitudes, hay una pasión malsana que va a crear en nuestro país momentos de inquietud que tengo la obligación de hacer resaltar.

Dije ayer que el Ministro del Interior ha enviado una circular a intendentes y gobernadores para que indiquen nombres de los funcionarios públicos, los de entidades semifiscales y otras, que pudieran ser pro, para comunistas, simpatizantes o simpatizantes medios de esa colectividad política. Puedo decir que hay más de 400 ó 500 nombres motejados así. Y es que el Gobierno, por los informes que ha recibido de los Servicios de Investigaciones, prepara un proyecto de ley que le permita alejar de sus funciones a esos ciudadanos que trabajan en la Administración Pública, entidades fiscales o semifiscales, acusados de ser comunistas o simpatizante de ese partido. Es decir, vamos a vivir una época parecida, o con mayor intensidad, a la que vivió Estados Unidos por la actitud de un Senador ya nombrado, en que la delación, el “soplónaje” y las actitudes de cobardía se van a desatar sin tasa y sin medida. Nadie podrá estar tranquilo en su puesto de trabajo, y se van a perseguir con saña sin igual las ideas y los principios doctrinarios. Y hay hechos positivos que demuestran que se está en ese camino.

Se me ha dicho que dos regidores de Chiloé, uno del Frente de Acción Popular y otro radical, fueron trasladados, seguramente, con el fin de mantener una mayoría en la Municipalidad de esa comuna.

Sé que se han pedido informes sobre la

actuación funcionaria del doctor Jaime Barros, elegido, libremente, por voluntad popular, Diputado por Valparaíso, en los comicios electorales recién pasados, y a quien un fallo de un tribunal arrebató su legítimo triunfo. Seguramente, se pretende eliminarlo del Servicio Nacional de Salud, donde trabaja.

Hay más, al abogado señor Malaquías Concha, prestigioso profesional, funcionario de la Superintendencia de Abastecimientos y Precios, se le ha pedido la renuncia por ser el abogado defensor de uno de los periodistas detenidos, el director del diario "El Siglo", señor Millas. ¿Cómo es posible que pueda atentarse de esta manera en contra de la libertad del ejercicio profesional? ¿Cómo es posible que se impida a este abogado tomar la defensa de determinadas personas, las cuales no han atentado en contra del patrimonio nacional? Creo, señor Presidente, que la única limitación que tienen los abogados funcionarios públicos es la de no defender a delincuentes que hayan atentado contra el patrimonio nacional y nada más. ¿Qué ocurrirá si este criterio se generaliza? Sucederá que los señores abogados de provincias —y en provincias casi todos los abogados son funcionarios públicos— no se atreverán a defender a los dirigentes políticos ni a los dirigentes sindicales que el Gobierno acuse.

Creo que el Colegio de Abogados está en el deber de considerar esta situación. Pienso que ha sido digna la actitud del señor Malaquías Concha cuando se ha negado a renunciar y ha entregado la decisión de su actitud precisamente al Colegio de Abogados.

Señor Presidente, debo dar cuenta de otro hecho. Por tercera vez ha sido elegido Regidor en Arica el profesor señor Luis Valente Rossi, quien, esta vez, obtuvo la segunda mayoría. Es un hombre que ha militado en las filas de nuestro partido. Pues bien, en el deseo de alejarlo de Arica, se ha buscado el camino, a mi juicio, canallesco —y pronuncio esta palabra

con toda calma— de trasladar a su esposa, profesora del Instituto Comercial e Inspectora General, a Santiago. Esto se ha hecho sin consultar a la interesada y, con toda certeza, contra su voluntad. Se me ha dicho que también se trasladará, más adelante, al profesor y Regidor señor Valente.

Todos estos hechos, a mi juicio, son de una gravedad tal, que he querido insistir esta tarde, porque me parece que los Senadores no podemos aceptar lo que está ocurriendo, sino elevar nuestra protesta. Y aquí quiero hacer una breve consideración política de carácter general.

Ya lo he dicho y conviene repetirlo: desde el diario "El Mercurio", con insistencia majadera, desde hace dos meses, se viene destilando veneno, no sólo en contra de hombres del Partido Comunista, sino de los socialistas, de los partidos populares, del FRAP.

Hemos merecido el honor de numerosos editoriales, en los cuales se impulsa y se azuza al Gobierno para que tome medidas en contra de los comunistas "y sus socios".

Todos sabemos lo que es el diario "El Mercurio" y los intereses que defiende. No será "El Mercurio" quien va a enseñar el camino del patriotismo y de la dignidad a ningún hombre patriota y digno de Chile.

Señor Presidente, yo digo desde aquí al País que esta manera de actuar sólo puede conducir a sembrar para lo futuro horas de amarga inquietud. Ya hay un sector de chilenos apatridas. Seguramente "El Mercurio" y los corifeos del Gobierno y los turiferarios del régimen querrán que fuéramos muchos más los que no tuviéramos derechos en este país. Quisieran silenciar a quienes reclaman justicia y pan para la mayoría de los chilenos. Pero les digo también a los colegas del Senado, especialmente a los Senadores de Derecha, que los hechos desmienten lo que "El Mercurio" dice.

Cuando se inició el Gobierno del señor

Ibáñez, y el "General de la Esperanza", montado sobre sus cuatrocientos y tantos mil votos, tuvo arrestos dictatoriales cuando algunos de sus consejeros creyeron que podían atentar contra el Congreso, nos unimos tirios y troyanos, hombres de Derecha, Centro e Izquierda, católicos y ateos, masones y creyentes, hombres que creen en la economía liberal y firmes convencidos de las ventajas del socialismo, nos unimos para defender el régimen democrático, para consolidar una actitud que garantizara el libre ejercicio de los Poderes Públicos y para atajar las demasías del Gobierno.

Señor Presidente, en ese entonces, el Partido Conservador y el Partido Liberal sabían que con nosotros al frente —me refiero al Frente del Pueblo— había la seguridad y la certeza de poder actuar así, y sabían que aportábamos las fuerzas, el espíritu, la convicción y la entereza de los sectores de trabajadores y que la garantía fundamental estaba precisamente en el pueblo de Chile. Tan seria era la convicción de los partidos de los cuales aparece como vocero el diario "El Mercurio" y también "El Diario Ilustrado" que para poder derrotar al Gobierno en elecciones complementarias, se eligió a un hombre nuestro, al maestro universitario, hombre del Partido Socialista de Chile, actual Senador por Santiago, mi estimado amigo y colega de representación don Luis Quinteros Tricot. O sea, conservadores, liberales, radicales y el Frente del Pueblo hicieron posible esa victoria. Ahora liberales y conservadores han dado respaldo al Gobierno del señor Ibáñez en el orden económico y le han dado una mayoría parlamentaria para que pueda el Gobierno obtener las leyes complementarias que cree necesario imponer para combatir la inflación.

Yo les digo a esos partidos que aunque no den apoyo político al Gobierno del señor Ibáñez, deben pesar y pensar que aquél está girando sobre la influencia

que ellos tienen en la opinión pública; yo les digo a Senadores conservadores y liberales que recuerden cómo, con qué lealtad, con qué firmeza, nosotros estuvimos al lado de ellos para defender la libertad y la estabilidad del régimen democrático. Emplazo a los Parlamentarios de Derecha y de Centro para que nos digan si alguna vez hombres de estas filas han estado comprometidos en complots, en cuartelazos; si alguna vez los partidos nuestros han sido cómplices para atentar contra las instituciones republicanas. Reclamo de ellos el valor cívico necesario para que digan su pensamiento: si es ése. Y para que con su silencio podamos nosotros decir que todo lo que se está haciendo mediante esas publicaciones está destinado a crear un clima artificial, un clima peligroso, un clima deleznable, señor Presidente, que ha de traer en el futuro horas de prueba y de dolor, seguramente, si el Gobierno mantiene su actitud y su decisión de seguir persiguiendo a los sectores populares y a la clase obrera.

Señor Presidente: he querido esta tarde reafirmar con hechos que he vivido lo que ayer denuncié. Y he deseado, dolorosamente, manifestar cómo pude presenciar ayer los procedimientos de la Dirección General de Investigaciones.

Quiero también decir al Senado que los ocho Senadores que componemos el FRAP pediremos al señor Presidente del Senado que solicite de la Corte Suprema se investigue lo ocurrido aquí el 21 de mayo. Queremos que se sancione a los funcionarios responsables del acto de irrespetuosidad que pretendieron realizar en el Senado de la República. No aceptamos la impunidad para estos funcionarios que se han atrevido a atentar contra la dignidad del Congreso Nacional.

Si esto ha sucedido aquí, señor Presidente, ¿qué no ocurrirá donde no hay tribuna, donde no hay fuero! Si esto ha sucedido en los institutos culturales, ¿qué no sucederá en las casas modestas y sen-

cillas de obreros desconocidos, de dirigentes sindicales anónimos, del trabajador ignorado!

¡La impunidad no la vamos a aceptar!

Sabemos perfectamente bien que el señor Presidente del Senado hizo respetar a los funcionarios que cumplieron con su deber. Pensamos también que el señor Presidente del Senado, con su espíritu ponderado, que es una característica enaltecida de su personalidad, seguramente no ha estimado necesario ir más allá de estas lecciones de hidalguía en el proceder. Nosotros pensamos que hay gente que no las entiende, y preferimos manifestar nuestro pensamiento para que sean los tribunales de justicia los que determinen la responsabilidad de los jefes de Investigaciones que así actuaron el 21 de mayo.

Y lo hacemos, porque estamos viendo el clima que se está desatando en el País, y porque queremos impedir que se llegue a extremos que puedan significar la impunidad para los atropellos que ya se han cometido y que se seguirán cometiendo.

Señor Presidente: yo termino haciendo presente que confío en que los partidos que dan respaldo político y parlamentario al Gobierno comprendan que los partidos populares con los cuales dieron ayer batallas cívicas en defensa de la libertad y del régimen democrático, reclaman de ellos su pensamiento y su voz para saber si respaldan o no esta política, y para que cada cual asumamos la plena responsabilidad de nuestros actos.

Nada más, señor Presidente.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Torres.

El señor QUINTEROS.— ¿Quiere Su Señoría cederme un minuto?

El señor TORRES.— Siempre que sea un minuto, porque hablaré largamente.

El señor QUINTEROS.— Tan sólo uno, y perdone Su Señoría la petición.

Deseo únicamente corroborar las palabras del Honorable señor Allende, y expresar que, en opinión de los Senadores

del FRAP, hubo, de parte del señor Muñoz Monje, capitaneando agentes de Investigaciones, un desacato al Senado, el día 21 de mayo último.

Solicito, en nombre de los Senadores del FRAP, se oficie a la Corte Suprema para que inicie una investigación acerca de las actuaciones cumplidas, en esa oportunidad, por el señor Muñoz Monje y su séquito.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Yo preferiría que Su Señoría postergara su petición de oficio hasta después de conversar con el Presidente del Senado.

El señor QUINTEROS.— Accedo a la petición del señor Presidente.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Intervine en este asunto, y tal vez las informaciones del señor Senador no corresponden con exactitud a lo sucedido.

El señor QUINTEROS.— Tengo deferencia por el señor Presidente, y acepto oír, primero, lo que tiene que decirme.

Unas palabras más, muy pocas, ajenas al debate...

El señor ALLENDE.— Con la venia del señor Senador, y en vista de que fui yo el que planteó el problema, quiero solicitar del señor Presidente tenga la gentileza de citar a los Comités para conversar sobre el asunto.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Muy bien, señor Senador.

De todas maneras, pido a Sus Señorías que conversen previamente conmigo, para que tengan una información exacta de lo que ocurrió, porque se trata de un asunto en el cual intervine.

El señor ALLENDE.— Si he solicitado que se cite a todos los Comités, es porque deseo que todos ellos tengan también la información exacta. La intervención del señor Presidente la destacué muy claramente.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Intervine, Honorable Se-

nador, en lo sucedido en el recinto del Senado. De modo que puedo dar información de todo lo que presencié y de cuanto me han dicho.

#### ACTIVIDAD PERONISTA EN CHILE

El señor TORRES.—Señor Presidente: He esperado serenamente esta oportunidad para ocuparme en la réplica del Ministro del Interior a las palabras que yo pronuncié en el Senado, en la sesión del miércoles último.

No lo había hecho hasta este instante porque aguardaba la anunciada presencia del señor Ministro en esta sala. Como no ha venido, me parece impostergable señalar ahora a la consideración del Senado y de la opinión pública de nuestro país el verdadero alcance de las intervenciones que he tenido últimamente.

Recordará el Senado que, con fecha 16 de mayo último, ocupé su atención e indiqué, con toda claridad, las concomitancias existentes entre el peronismo y la candidatura y el Gobierno del señor Ibáñez.

Ese discurso obedecía a un mandato imperativo de mi conciencia de chileno y a la convicción absoluta que asiste al Partido Radical en el sentido de que estamos en presencia de los más graves delitos cometidos en contra de nuestra dignidad republicana, con menoscabo de la soberanía nacional.

En aquella intervención mía del 16 de mayo último, no existió ni una sola palabra que fuera dirigida a la persona del señor Coronel Videla.

En representación de mi partido, formulé cargos concretos al Presidente señor Ibáñez y lo acusé, documentadamente, de mantener íntimas vinculaciones con el peronismo depuesto. En vez de merecer esas denuncias la rectificación serena y acuciosa que el País espera con impaciencia, sólo obtuvieron una réplica personal del coronel en servicio activo señor Benjamín Videla, quien rebajó la altura indispensa-

ble que debe tener un debate de la trascendencia de este que he iniciado en el hemicycle del Senado.

Me atacó por la prensa el señor Videla, afirmando que el Senador que habla había confundido "la sana crítica democrática con la imputación alevé".

No partió, pues, de estos bancos el ataque personal.

Más tarde, fué el Primer Mandatario quien, al dar lectura al Mensaje Presidencial, manifestó que había sido víctima de una agresión de mi parte.

Estas dos declaraciones me movieron a intervenir nuevamente en la sesión del Senado de fecha 30 de mayo. Dije entonces que, "a juicio del señor Videla, yo habría confundido la sana crítica democrática con la imputación alevé".

Para destruir esa falsa e injuriosa interpretación del Ministro, manifesté entonces que yo había mencionado hechos absolutamente ciertos y comprobables, como sería cierta y comprobable la acusación de que un coronel hubiera dado muerte a un compañero, si yo agregara el número del proceso y diera a conocer el sitio en que ese proceso se encontrara archivado.

Bastó esa frase para que el Coronel Videla contestara con la mayor vehemencia y para que la prensa y la radio gubernativas descargaran sobre mi persona toda suerte de imprecaciones y calumnias.

Durante varios días, la Dirección de Informaciones del Estado ha obligado a las radioemisoras nacionales a participar en cadenas "radiales" en las que el único punto de mis dos extensas intervenciones que mereció una respuesta, fué aquel en que me había referido, muy de paso y por vía de ejemplo, a un lamentable suceso en que se vió envuelto el Coronel Videla cuando iniciaba su carrera militar.

Debo declarar, con toda hidalguía, que me es grato aceptar las explicaciones que, acerca de este suceso, ha hecho públicas el Ministro del Interior, pues no me interesa mayormente ese accidente en la vida

de una persona. Este episodio no tiene importancia especial para el País, ni para el Senado, ni para mi partido, ni para mí mismo.

Señor Presidente, como comprenderá el Senado, yo no puedo desear ni aceptar que de todo el texto de mis intervenciones se desglose sólo una frase y que ésta aparezca como si constituyera la substancia medular de mis discursos.

En el lapso de casi cuatro años, he formulado acusaciones concretas al Gobierno del señor Ibáñez y he puesto de relieve la concomitancia que siempre ha existido entre este Gobierno y el régimen totalitario que asoló a la República Argentina.

Mis denuncias no han tenido por norte el hacer víctimas a ciertas personas de imputaciones alevos o de denuestos. Procuro que el País conozca toda la verdad y que nuestra patria no se constituya en el cuartel general del peronismo destronado que ansía el desquite.

El Gobierno continúa en mora con el País. El Gobierno debe responder, ante el Parlamento y la opinión pública de Chile, a los fundados cargos que se le han formulado respecto de sus connivencias con un Gobierno extranjero.

Ni al País ni a mí nos interesan mayormente hechos subalternos ocurridos en la vida pasajera de los hombres.

El señor Ministro del Interior ha exagerado el celo para defenderse de lo que ha considerado como una grave acusación a su persona. Pero el Gobierno y la opinión pública deben exigirle que no magnifique ese suceso en perjuicio de lo que verdaderamente interesa, que es el dar respuesta a las siguientes denuncias que reitero en estos momentos.

#### *Acusaciones concretas*

1º—*Candidatura del señor Ibáñez nació en Argentina.* Las primeras declaraciones formuladas por don Carlos Ibáñez, en el sentido de que aspiraba a la

Presidencia de la República fueron hechas en Argentina peronista (Buenos Aires, noviembre de 1950) y reproducidas por "Clarín", órgano "justicialista" de esa ciudad. Dijo este diario: "Su nombre está en la calle. Es el que pronuncian las masas populares, los sectores independientes, la opinión sana de Chile, los que no están conformes con el estado político anárquico que impera en Chile".

2º—*Adhesión del señor Ibáñez al peronismo.* Don Carlos Ibáñez viajó a Buenos Aires nuevamente en marzo de 1951. Los diarios peronistas, con fecha 25 de marzo de 1951, titulan sus informaciones de la manera siguiente: "El Líder": "Elogia la obra justicialista el general Ibáñez". "El Mundo": "Destaca la doctrina justicialista el general Carlos Ibáñez". "El Laborista": "Encomió la obra de Perón el Senador chileno Carlos Ibáñez". "Noticias Gráficas": "En una conferencia de prensa el general Ibáñez elogió la obra del justicialismo". "Democracia": "Ex Presidente chileno no ocultó sus preferencias por la tercera posición justicialista". Agregaba "El Líder" en su información: "Al ser preguntado sobre la reelección de Perón dijo que la misma estaba asegurada. Con la interrupción de su Gobierno —agregó Ibáñez— ocurriría lo que a mí al abandonar la Presidencia de mi Patria: Volverían los políticos de viejo cuño y todas las conquistas se perderían".

3º—*Secretarías del señor Ibáñez en Buenos Aires.* El Gobierno de Perón y la CGT peronista entregaron gratuitamente locales para el funcionamiento de secretarías ibañistas. Uno, en la calle Montes de Oca N° 766. Al acto de inauguración concurrió, desde Santiago, el señor Carlos Ferrer, quien agradeció en nombre del señor Ibáñez y explicó que en Chile no contaban con dinero para la campaña. Otro fué inaugurado el 17 de mayo de 1952, en la calle Alberti N° 1249, y pertenecía a un Sindicato Metalúrgico de la CGT peronista.

4º—*Pacto de Ayuda Militar con los EE. UU.* Da a conocer los títulos y las informaciones de la prensa peronista y la absoluta coincidencia existente entre la posición adoptada por ésta frente al Pacto y los discursos del señor Ibáñez y sus partidarios.

5º—*Boletines informativos de las Embajadas peronistas.* He señalado los números y las fechas de boletines informativos de las Embajadas de Perón en el extranjero que elogiaban al señor Ibáñez y atacaban al Gobierno de la época, el del Excelentísimo señor González Videla.

6º—*Complot de Colliguay.* Señalé coincidencias entre Perón y el señor Ibáñez. Un allanamiento practicado por la Dirección de Investigaciones al departamento de Mario Montero Schmidt (después Ministro del Presidente Ibáñez), produjo el hallazgo de una lista de confabulados que encabezaban el entonces Coronel Parra y el Teniente Coronel Benjamín Videla (Comisión Investigadora de la Cámara debe solicitar declaración al respecto del entonces Ministro de Defensa Nacional, General señor Guillermo Barrios Tirado). "Il Giornale d'Italia" publicó al día siguiente del desaparecimiento de Maass y Soto la versión ibañista de los sucesos. Ella le fué proporcionada por el Boletín Informativo de la Embajada de Perón en Roma. (Hay constancia de esta denuncia en el Ministerio de RR. EE. de Chile).

7º—*Expulsión de Agentes Consulares de Perón en Chile.* En julio de 1952, el Gobierno del Excelentísimo señor González Videla hubo de solicitar el retiro de otros dos representantes consulares peronistas por habérselos sorprendido internando propaganda peronista-ibañista a Chile. Di a conocer oficios de los Administradores de Aduana de Santiago y Los Cerrillos; declaración de la Embajada argentina en Santiago que aceptaba la veracidad de la denuncia de nuestro Gobierno y accedía a retirar los Cónsules de Antofagasta y Los Andes, y otra declaración que lleva la firma del señor Ibáñez.

8º—*"Affiches" gratuitos.* "Affiches" de la candidatura Ibáñez repartidos profusamente en nuestro país, fueron confeccionados gratuitamente en Buenos Aires.

9º—*Financiamiento, con dineros peronistas, de la campaña del señor Ibáñez.* Importación de té chino para la Fundación "María Eva Duarte de Perón", concedida al actual Subsecretario del Interior, señor Carlos Ferrer, a quien se le reconoció de antemano una ganancia de varios millones de pesos.

10.—*Financiamiento, con dineros peronistas, del complot de Colliguay.* Declaración formulada ante la Comisión Investigadora Argentina de los actos de la Dictadura de Perón, por el señor Andreotti, contador de Juan Duarte, en la que aquél manifiesta que ese complot fué ayudado con dineros peronistas.

11.—*Cartas verdes.* Dije que el señor Ibáñez había escrito a Perón algunas cartas en tinta verde que demuestran su concomitancia con el ex dictador, y que éstas habían sido vistas por algunos periodistas chilenos.

12.—*Destitución del Canciller Fenner.* En una de mis primeras intervenciones en el Senado formulé numerosas denuncias sobre la "afluencia caudalosa de la propaganda peronista a Chile"; ejercida sin traba alguna durante la Administración Ibáñez. El Canciller Fenner comprobó la veracidad de todas mis acusaciones y solicitó y obtuvo del Gobierno de Perón, como una satisfacción a Chile, la remoción del funcionario que tenía una responsabilidad directa en el asunto: el Jefe de la Secretaría de Difusión y Propaganda del Gobierno argentino, Comodoro Pons Bedoya. Esta actitud del Canciller hizo que el Presidente Ibáñez solicitara de inmediato la renuncia del señor Fenner.

13.—*Trabas a la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados de Chile.* Dije que el Gobierno del señor Ibáñez había querido entorpecer la acción de la Comisión que preside el Diputado Galleguillos y dificultar la misión que éste des-

arrollaba en Buenos Aires, buscando un contacto directo con el Gobierno del General Aramburu. Dije que la invitación al Capitán Manrique nació de Chile y di a conocer las cartas del Presidente Aramburu al señor Ibáñez y del señor Castiñeiras, Subsecretario de RR. EE. de Argentina, al Embajador señor Laferrere, en las que consta que el viaje del Capitán Manrique obedeció al deseo expreso de nuestro Gobierno. El Gobierno del señor Ibáñez ha dado ya tres versiones distintas sobre el mismo asunto.

El Ministro Videla respondió diciendo que el Gobierno había acordado "toda clase de facilidades" a la Comisión Investigadora. El Diputado señor Galleguillos, presidente de dicha Comisión, lo desmintió públicamente diciendo que, por el contrario, el Gobierno del señor Ibáñez había sido "remiso" en este asunto. Agregué, por mi parte, que el Gobierno había trasladado al funcionario de Investigaciones señor Pradenas a una lejana ciudad austral, por el solo hecho de que la Comisión Investigadora había solicitado, por oficio al Ministerio del Interior, el concurso de ese funcionario policial.

14.—*Remoción del señor Ríos Gallardo.* Denuncié que la salida del Embajador Ríos Gallardo fué resuelta espontáneamente por el Presidente Ibáñez en la entrevista de Cerro Castillo con el Capitán Manrique, como se desprende también ahora de las palabras pronunciadas ayer en un acto público por el Embajador argentino, Excelentísimo señor Laferrere. Así sucedió también con la cancelación del programa "radial" de doña María de la Cruz en Corporación Chilena de Broadcasting, de propiedad del Banco del Estado. Agregué que el señor Ibáñez había ofrecido la aplicación de medidas especiales para contener las actividades que ejercen los peronistas en Chile. Dije que estas concesiones habrían sido hechas por el Presidente Ibáñez a cambio de que no se entregaran antecedentes en Buenos Aires al Diputado señor Galleguillos.

15.—*Actitud del Gobierno frente a la campaña antiperonista.* En relación con ese ofrecimiento formulado por el señor Ibáñez al Capitán Manrique, destaqué el hecho de que el Gobierno no requería de medidas especiales para contener al peronismo y que había sido muy diferente su actitud ante los programas "radiales" de los periodistas Marcos Chamúdez y Rafael Otero. Estos, defendiendo a Chile, atacaban a Perón, y el Gobierno del señor Ibáñez intervino hasta lograr silenciar sus audiciones. Di a conocer también, en mi último discurso, que, en fecha reciente, el Gobierno había presionado a una radioemisora para que cancelara el programa "radial" y los servicios de otro periodista que dió lectura a un artículo aparecido, con fecha 9 de mayo de este año, en el Diario "La Epoca", de Buenos Aires, referente a las actividades del Director del diario gubernativo "La Nación", de Santiago.

16.—*Residencias permanentes en Chile.* Denuncié que el Ministerio del Interior había violado disposiciones legales chilenas al conceder numerosas residencias permanentes en nuestro país a conocidos agentes peronistas.

17.—*Ciudadanía otorgada a Clementina Gil de Donoso.* Formulé la acusación concreta en el sentido de que, también al margen de nuestras disposiciones legales, se ha concedido la carta de ciudadanía chilena a esta agitadora peronista, que figura recibiendo dinero de Perón en las planillas que la Embajada de Perón en Santiago remitía periódicamente al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Buenos Aires.

18.—*Concomitancia de Muñoz Monje con el peronismo.* Dije que el actual Director de Investigaciones había entrabado la acción de la justicia ordinaria al trasladar, en un auto de la propia Dirección de Investigaciones, a Mauricio Arnóf y Enrique Fairlie hasta la frontera argentina.

19.—*Asilo de Hortensia García Marín.* El Ministerio de RR. EE. de Chile, en obediencia a una orden expresa del Presidente Ibáñez, instruyó, en fecha reciente, al Embajador Ríos Gallardo, telefónica y cablegráficamente, para que recibiera en la Embajada de Chile y prestara protección a Hortensia García Marín, que se encontraba prófuga de la justicia argentina y que actuaba en calidad de corresponsal de Perón y María de la Cruz. El Embajador Ríos Gallardo se negó a acatar estas instrucciones.

20.—*Contrabando de armas.* Denuncié varios contrabandos de armas y no solamente uno. Emplacé concretamente al Gobierno a que rastreara los antecedentes del contrabando descubierto en poder de un ciudadano que reside en uno de los cerros de Valparaíso y pedí que, a su vez, la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados solicitara declaraciones del General Araya Stiglich y del Jefe del Servicio Informativo del Ejército.

21.—*El libro de Perón.* He sostenido enfáticamente que numerosas ediciones del libro de Perón, distribuidas profusamente en Chile, carecen de pie de imprenta, con lo cual se ha incurrido en una flagrante violación de nuestras leyes, sin que las autoridades correspondientes hubiesen formulado una denuncia a la Justicia.

22.—*Bi-misión diplomática en Buenos Aires.* Permanentemente, le ha sido asignada al Cónsul General de Chile en Buenos Aires la misión de mantener un enlace directo entre el señor Ibáñez y el peronismo. Dije que esta tarea le estaba encomendada anteriormente al Cónsul Oscar Palacios. Ahora actúa como enlace con los emboscados peronistas de Buenos Aires el Cónsul General René Concha Guerrero.

23.—*Contrabando y desfalco en el Consulado General de Chile en Buenos Aires.* Di a conocer que Oscar Palacios se había visto envuelto en un desfalco ocurrido en

el Consulado General en Buenos Aires, que él desempeñaba, ascendente a la cantidad de 500.000 nacionales. Además, dije que había incurrido en un contrabando de máquinas de escribir. Ambos hechos han sido denunciados por la Embajada de Chile en Argentina, y el señor Palacios, en premio a las tareas de confianza que ha desempeñado, ha sido trasladado al Consulado General en Barcelona.

24.—*Animadversión del señor Ibáñez hacia los actuales gobernantes argentinos.* He denunciado los conceptos que el señor Ibáñez emitió ante un grupo de vecinos de Osorno y que demuestran la opinión que al Presidente de Chile le merecen los actuales gobernantes argentinos. Mi informante me ha reiterado la verdad acerca de esas expresiones. Las di a conocer porque ellas constituyen una manifestación más de la adhesión que el señor Ibáñez presta al peronismo.

25.—*Nombramiento de un nuevo Ministro de Relaciones Exteriores de Chile. Carta de Concha Guerrero.* El nombramiento del actual Ministro de Relaciones Exteriores, señor Osvaldo Sainte-Marie, se produjo pocos días después de haber recibido el señor Ibáñez una nutrida información del Cónsul General en Buenos Aires, fechada el día 18 de mayo, en que éste anuncia la caída del Presidente Aramburu y el advenimiento de una nueva era peronista. El señor Concha Guerrero pronosticaba estos sucesos, que debían materializarse entre los días 25 y 26 de mayo último. El señor Sainte-Marie fué designado Ministro el día 24.

26.—*Disolución del Congreso Nacional.* Respondiendo a las inusitadas palabras pronunciadas ante el Congreso Pleno por el Primer Mandatario el 21 de mayo último, dije que el Presidente Ibáñez planeó la disolución del Congreso Nacional (diciembre de 1954). Este hecho tiene atinencia con las concomitancias peronistas-ibañistas.

Señor Presidente:

Estas denuncias que he formulado desde mi banco de Senador, sin encontrar respuesta adecuada de nuestro Gobierno, configuran sólo una mínima parte de la sórdida conspiración que ha llevado a nuestro país al borde mismo de un total desquiciamiento orgánico y moral.

Podría agregar la acusación acerca de muchos episodios, tan vergonzosos y criminales como los ya expuestos.

Podría recordar que en el complot llamado "de las patitas de chanco", descubierto en noviembre de 1948, se vieron implicados dos representantes consulares peronistas: Zervino y Brunni, los cuales hubieron de ser expulsados de nuestro país; y que en el proceso substanciado en aquella oportunidad, el Auditor solicitó la condena del señor Ibáñez como autor del delito de conspiración, en connivencia con agentes de un Gobierno extranjero. Esa fué la opinión de un funcionario letrado que obraba asilado en la Ley. Sólo la acción del General Santiago Danús Peña, que ejercía de Juez Militar, libró al señor Ibáñez de una condena. Más tarde, ungido Presidente de la República, el señor Ibáñez designó al General Danús Peña Intendente de la Provincia de Santiago y, posteriormente, Vicepresidente de la Caja de Retiro de las Fuerzas Armadas, cargo que desempeña en la actualidad. En aquel proceso, figuran cheques de los señores Rogelio Cuéllar y Carlos Ferrer.

También podría mencionar la participación que le cupo al ibañismo en la organización de una central sindical peronista para Latinoamérica. Altos dirigentes y parlamentarios del ibañismo se encuentran comprometidos en esa iniciativa, que constituye una evidente traición a nuestra patria y a los intereses de la clase obrera chilena, pues dejaba a ésta sometida a los arbitrios y designios de la CGT peronista, dirigida por un hombre de la exclusiva confianza de Perón y con sede en Buenos Aires.

En otra intervención en esta sala, me ocuparé de este gravísimo asunto, en el

que la responsabilidad del ibañismo resulta inequívoca.

Podría también referirme, señor Presidente, a los frecuentes viajes que hacían a Buenos Aires personas de la mayor confianza del señor Ibáñez, como el actual Subsecretario del Interior, Carlos Ferrer; el ex Presidente del Consejo Directivo del Diario "La Nación", señor Rogelio Cuéllar; Federico Giemza; Blanca Taucán, actual Secretaria privada del Presidente de la República; el ex Cónsul General en Buenos Aires, Oscar Palacios; Enrique Cox Chávez; Pompilio Callaghan; el actual Cónsul General en Buenos Aires, René Concha Guerrero, y muchas otras.

Podría dar a conocer las verdaderas tareas que ha desempeñado el actual Embajador en Bolivia, señor Alejandro Hales.

Podría, también, informar al Senado, detalladamente, de la reciente oferta hecha en Buenos Aires por agentes gubernativos chilenos, para adquirir ciertos documentos que existen en la Comisión Investigadora de los Actos de la Dictadura de Perón. Esa oferta alcanza a la cantidad de 700.000 nacionales argentinos. ¡Algo así como diez millones de nuestra moneda!

¡Se agrega, de este modo, una nueva injuria a las autoridades argentinas!

¡No parece estar muy tranquila la conciencia de nuestros gobernantes;

Podría dar a conocer circunstanciadamente los planes elaborados por el señor Ibáñez, en concomitancia con Perón y Remorino, para disolver nuestro Congreso Nacional, en diciembre de 1954, y sumir a Chile en una dictadura ibañista, con apoyo de Perón. ¡Cartas, viajes y personas comprobarán esta denuncia!

Podría informar al Senado de ciertos misteriosos viajes recientes efectuados por agentes del Gobierno del señor Ibáñez a Panamá.

Podría decir muchas cosas más, Honorable Senado, y aportar nuevos y gravísimos antecedentes para que la opinión

pública enjuicie en forma definitiva a los culpables de tantos hechos delictuosos que han envuelto al País en un ambiente de vergüenza.

Marcaré, por ahora, un compás de espera.

No deseo que circunstancia alguna pueda perjudicar el trabajo de la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados de Chile, presidida por el Diputado señor Florencio Galleguillos.

El País aguarda con impaciencia sus informes.

Mientras tanto, solicito del Senado quiera tener a bien transcribir a la Cámara de Diputados, para que ésta los haga llegar al seno de la Comisión mencionada, los textos de las tres intervenciones que he tenido últimamente en esta sala y se sumen así al expediente ya formado. Ruego, asimismo, que esa Comisión solicite las declaraciones de las personas que he mencionado en mis discursos.

Honorable Senado:

Nuestra historia de nación culta y viril ha sido mancillada por las páginas infamantes que en ella han escrito quienes estuvieron dispuestos a alcanzar altas situaciones con la ayuda monetaria y con la intervención directa de un dictador extranjero.

A nosotros nos incumbe la noble tarea de limpiar las manchas que allí han caído.

Para ello, deberemos ser implacables en el castigo.

Por altamente colocados que se encuentren los responsables y por elevada que sea la representación que invistan, solicitaremos para ellos una sanción ejemplarizadora.

¡No sumaremos al crimen cometido por unos pocos, la complicidad del silencio de todos los chilenos!

He dicho.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Se enviará el oficio solicitado, en nombre de Su Señoría, incluyendo los documentos que ha mencionado.

#### PUBLICACION DE DISCURSO

El señor SECRETARIO.— El Honorable señor Rettig formula indicación para publicar "in extenso" el discurso que ha pronunciado el Honorable señor Torres.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Si no hay oposición, así se acordará.

Acordado.

Se levanta la sesión.

—Se levantó la sesión a las 19.24.

*Dr. Orlando Oyarzun G.*  
Jefe de la Redacción

## ANEXOS

## ACTA APROBADA

SESION 3ª, EN 30 DE MAYO DE 1956

Presidencia de los señores Alessandri (don Fernando) y Figueroa. (Véase la asistencia en la versión correspondiente, página 124).

Se da por aprobada el acta de la sesión 1ª, ordinaria, en 23 del presente, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 2ª, ordinaria, en 29 del actual, queda en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta, en seguida, de los asuntos que se indican en la versión correspondiente, página 124.

## ORDEN DEL DIA

*Informes de las Comisiones de Gobierno y de Hacienda recaídos en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de Purén para contratar empréstitos*

Este proyecto se considera nuevamente, en virtud de haberse acordado en la sesión anterior la reapertura del debate solicitada por el señor Prieto.

La Comisión de Gobierno recomienda la aprobación del proyecto, en los mismos términos en que viene formulado.

La Comisión de Hacienda propone su aprobación, con modificaciones.

En discusión general el proyecto, de acuerdo con las proposiciones de las Comisiones, usa de la palabra el señor Prieto, quien formula la siguiente indicación:

“Agregar en el inciso nuevo que propone la Comisión de Hacienda al artículo 3º del proyecto, la siguiente frase: “o en las obras de pavimentación a que se refiere el artículo 2º, en el caso de que el préstamo no se contrate”; y suprimir de él la palabra “íntegramente”.

Cerrado el debate, tácitamente se aprueba en este trámite.

Se aprueba, también, en particular, de acuerdo con lo que dispone el artículo 103 del Reglamento, con las modificaciones propuestas por la Comisión de Hacienda, juntamente con la indicación del señor Prieto.

Queda terminada la discusión.

*Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados sobre fomento a la Marina Mercante Nacional y modificación de las disposiciones de la ley N° 6.415, sobre cabotaje*

Continúa la discusión general del proyecto. Usan de la palabra los señores Rodríguez y Quinteros.

Intervienen brevemente los señores Opaso, Faivovich, Amunátegui, Martones, Marín y Pocolpovick.

Se da cuenta de que los señores Cruz-Coke, Quinteros y Martones formulan indicación para que este proyecto pase en informe a las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores y de Economía y Comercio.

El señor Presidente expresa que hay un acuerdo tomado en sesión de ayer para votar el proyecto en general el día de hoy y, en consecuencia, someterá la indicación a la consideración de la Sala después de efectuarse la votación general del proyecto, procedimiento que está de acuerdo con lo que dispone el artículo 171 del Reglamento.

Con este motivo, usan de la palabra los señores Ampuero y Amunátegui.

Cerrado el debate, se aprueba en general el proyecto por 27 votos a favor y 7 en contra.

Fundan sus votos los señores Ampuero, González Rojas, Marín, Allende, Quinteros, Martones, Faivovich y Opaso.

El señor Martones manifiesta que el informe de la Comisión no llegó a su poder con la debida anticipación.

Con este motivo, usan de la palabra los señores Alesandri (don Fernando), Amunátegui, Prieto y Rodríguez.

A indicación del señor Amunátegui, se acuerda que la Mesa ordene hacer una investigación sobre el particular.

En seguida, se pone en discusión la indicación, que posteriormente **retiran**, de los señores Cruz-Coke, Quinteros y Martones, a fin de que el proyecto pase en informe a las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores y de Economía y Comercio.

Usan de la palabra los señores Amunátegui, Aguirre Doolan, Presidente, Martones, Prieto, Rivera y Faivovich.

El señor Faivovich formula indicación para que el proyecto pase en segundo informe a Comisiones Unidas de Hacienda y de Economía y Comercio.

A propósito de esta última indicación, usan de la palabra los señores Amunátegui, Rivera, Prieto y Martones.

Cerrado el debate, se da por retirada la indicación de los señores Cruz-Coke, Quinteros y Martones, y se procede a votar la indicación del señor Faivovich.

Tomada la votación, resulta aprobada la indicación por 21 votos por la afirmativa, 11 por la negativa y 1 pareo, que corresponde al señor Quinteros.

Fundan sus votos los señores Poklepovic, Videla Lira, Moore, Marín, Allende, Lavandero, Martones y Rivera.

En conformidad con el artículo 104 del Reglamento, el proyecto vuelve a Comisiones para segundo informe.

A indicación de los señores Martones, Ampuero y González Rojas, se acuerda publicar "in extenso" todo el debate habido en esta sesión en torno al proyecto de cabotaje.

#### TIEMPO DE VOTACIONES

*Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en la solicitud de desafuero de la Gobernadora de La Unión, señorita Olga Beettcher*

A indicación del señor Rodríguez, y por acuerdo unánime de los Comités, se acuerda postergar la votación de este asunto hasta el martes próximo.

El señor Ampuero renuncia a la Comisión de Economía y Comercio.

El señor Presidente propone en su reemplazo al señor Rodríguez.

Se aceptan la renuncia y el nombramiento propuestos.

Se suspende la sesión.

Reanudada, se entra a los

#### INCIDENTES

El señor Marín se refiere a la reciente exposición industrial, minera y agrícola, realizada bajo los auspicios del Club de Leones y del Cuerpo de Bomberos de Valparaiso y destaca su significación e importancia.

En seguida, el mismo señor Marín solicita se dirija oficio, en su nombre, al señor Ministro de Salud Pública y Previsión Social, pidiéndole que obtenga del Servicio Nacional de Salud el pronto envío de un médico al puerto de Chañaral, a fin de que reemplace al profesional que aquel servicio tiene allí destacado, por encontrarse éste con licencia, hecho que, en concepto de Su Señoría, perjudica gravemente a una gran población obrera.

El señor Torres solicita se agregue su nombre a este oficio.

Se acuerda enviar el oficio, en nombre de ambos señores Senadores.

A indicación del señor Allende, y por acuerdo unánime de los Comités, se agrega a la Cuenta de esta sesión el nuevo informe de la Comisión de Salud Pública recaído en el proyecto de ley que aumenta el valor de la cuota mortuoria para los imponentes del Servicio de Seguro Social.

El señor Torres se refiere nuevamente a los hechos que denunciara con motivo de las actividades peronistas en nuestro país

y especialmente a su reciente intervención de fecha 16 del presente. Analiza sus denuncias y la respuesta que diera a su discurso el Jefe del Estado en el Mensaje Presidencial leído ante el Congreso Pleno el día 21. Replica a cada uno de los puntos a que aludió S. E. el Presidente de la República.

En seguida, hace igual análisis de la respuesta que diera a la misma intervención el señor Ministro del Interior, Coronel don Benjamín Videla V.

Trata, también, del contrabando de armas que él denunciara en el Senado, de la designación del señor Sainte-Marie, como Ministro de Relaciones Exteriores, del nombramiento del nuevo Cónsul General en Buenos Aires, como, asimismo, de la difícil situación que tendrá que afrontar en Argentina, el señor Fernando Aldunate, designado como Embajador en esa República.

A indicación del señor Rettig, se acuerda publicar "in extenso" el discurso del señor Torres.

El señor Acharán Arce trata de la adquisición de un barco-hospital para el Archipiélago de Chiloé y señala la importancia de este hecho que permitirá prestar debida atención médica a un extenso territorio del País.

## DOCUMENTOS

### 1

#### PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS SOBRE MODIFICACION DEL REGIMEN TRIBUTARIO Y DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE CARACTER ADMINISTRATIVA

Santiago, 6 de junio de 1956.

Con motivo del Mensaje, informes y demás antecedentes, que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo 1º— Apruébase el siguiente texto de la ley sobre impuestos a las compraventas, permutas o cualquiera otra convención que sirva para transferir el dominio de bienes corporales muebles:

### TITULO I

*De las transferencias afectas al impuesto*

Artículo 1º— Las compraventas, permutas o cualquiera otra convención que sirva para transferir el dominio de bienes corporales muebles o de derechos reales, constituídos sobre éstos, sea cual fuere su naturaleza que celebre o ejecute una persona natural o jurídica, pagarán un impuesto del tres por ciento (3%) sobre el monto del acto, contrato o valor de las especies transferidas.

El impuesto a que se refiere el inciso anterior será del cinco por ciento (5%) cuando se trate de la primera venta, permuta o cualquiera otra convención gravada, que versen sobre especies que se hayan fabricado, elaborado o producido en el territorio nacional o se hayan transferido en un estado distinto al de su adquisición, aun cuando dicha fabricación, elaboración o producción suplan labores, generalmente, domésticas.

En el caso de permuta, el impuesto se cobrará sólo sobre el valor de lo que una de las partes da, si las cosas permutadas se estiman de igual valor, o sobre la de mayor precio si no concurriera esta circunstancia.

Se exceptúan del gravamen establecido en este artículo las donaciones de cualquiera especie, afectas a la ley N° 5.427, sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, como, asimismo, los aportes a sociedades civiles y comerciales.

Estarán también gravadas con el impuesto establecido en este artículo, en la tasa que corresponde, las devoluciones de aportes y las adjudicaciones de bienes cor-

porales muebles o de derechos reales constituidos sobre ellos, efectuadas en las liquidaciones de sociedades y comunidades, cuando hayan transcurrido menos de tres años desde la fecha de su constitución. En ningún caso estarán gravadas con dicho impuesto las adjudicaciones que se efectúen en la liquidación de una sociedad conyugal o de una comunidad hereditaria.

La tasa se mantendrá solamente en el tres por ciento (3%) tratándose de la primera y sucesivas ventas de vinos.

La tasa del diez por ciento (10%), tratándose de las primeras y sucesivas ventas, permutas u otras convenciones celebradas en Chile y que sirvan para transferir el dominio de las siguientes especies;

a) Joyas, piedras preciosas o falsas, artículos de fantasía, artículos de oro, de plata, de platino, de plaqué y de plata alemana;

b) Pianos, pianolas, receptores de radio que no sean de sobremesa, receptoras de televisión, radioelectrolas, aparatos de amplificación de sonidos y grabadores de sonidos;

c) Pieles finas, calificadas como tales por la Dirección General de Impuestos Internos, manufacturadas o no;

d) Los siguientes artefactos eléctricos que no sean de uso industrial:

Jugueras, batidoras, máquinas de afeitar, encrespadores, secadoras, máquinas aplanchadoras, extractores de aire y ventiladores;

e) Refrigeradores;

f) Equipos de aire acondicionado que no sean para uso industrial;

g) Máquinas fotográficas, filmadoras, proyectoras cinematográficas, aparatos y equipos de transmisión de radio y televisión; películas y placas sensibilizadas sin exposición, excepto las destinadas a usos científicos y clínicos.

No quedarán incluidos en el impuesto de este artículo los aparatos, repuestos y equipos para radiodifusión y radiotelevisión, que adquieran los concesionarios pa-

ra el uso exclusivo de sus emisoras y previo informe de la Asociación de Radiodifusoras de Chile;

h) Juguetes mecánicos, con movimiento a cuerda, eléctricos o a vapor, importados;

i) Máquinas operadas por monedas o fichas especiales, y encendedores automáticos;

j) Géneros, telas, tejidos y prendas de vestir importados de cualquier clase;

k) Yates y motores marinos fuera de borda, salvo los motores a que se refiere el artículo 4º del D. F. L. Nº 208, de 13 de agosto de 1953;

l) Automóviles, station wagons y similares, y motocicletas y similares;

m) Aguardientes, licores y los considerados como tales por el artículo 32 de la ley Nº 11.256, de 16 de julio de 1954; champañas y sidra de manzana y de otras frutas. No obstante, los piscos sólo pagarán el impuesto del inciso primero de este artículo;

n) Artículos de cristal, de porcelana, marfil u ónice;

ñ) Polveras y cigarreras;

o) Obras de arte;

p) Tapices y alfombras;

q) Encajes, brocados, tules, felpas y terciopelos de seda y algodón, excluyendo la pana o diablo fuerte; telas de seda natural, de nylon, y telas bordadas de seda y algodón;

r) Armas de fuego;

s) Los accesorios y repuestos de las especies a que se refieren las letras b), d), e), f), g), i) y r) de este artículo.

La tasa será del cuarenta por ciento (40%) cuando se trate de la primera venta, permuta u otra convención celebrada en Chile que sirve para transferir el dominio de los artículos de tocador y del cinco por ciento (5%) si estos actos versan sobre específicos.

No se considerarán artículos de tocador los jabones para usos higiénicos, de tocador, de afeitar; los champúes y los dentífricos, sean pastas, polvos o elixires, pol-

vos de talco y desodorantes, los cuales estarán gravados con las tasas señaladas en los incisos primero y segundo de este artículo, según corresponda.

*Artículo 2º*—El mismo impuesto establecido en el artículo anterior, en la tasa que corresponda, deberá pagarse por las convenciones a que es refiere dicho artículo celebradas en el extranjero cuando versen sobre bienes situados en Chile.

*Artículo 3º*—Los productos que se vendan o transfieran en hoteles, residenciales, casas de pensión, restaurantes, bares, clubes sociales, tabernas, cantinas, salones de té y café y fuentes de soda, están afectos a este impuesto en su tasa del tres por ciento (3%) que será del diez por ciento (10%) tratándose de restaurantes, bares y clubes sociales de primera clase, boites, cabarets y quintas de recreo.

En los hoteles, residenciales y casas de pensión se aplicará este tributo, únicamente, cuando dichas convenciones no se encuentren afectas al impuesto de cifra de negocio.

*Artículo 4º*—Para los efectos de la aplicación del impuesto establecido en la presente ley, se considerarán sometidas al tributo de cifra de negocio y no al del presente título, las sumas obtenidas por suministro de gas y energía eléctrica efectuados a los consumidores.

*Artículo 5º*—La gasolina, kerosene, petróleo diesel y aceites lubricantes para vehículos y motores, no pagarán el impuesto a que se refiere el artículo 1º de esta ley, sino el que a continuación se establece:

a) 15,15% sobre el precio de venta al público de la gasolina para automóviles, camiones y otros vehículos; para calcular el impuesto en todo el país se tomará como base el valor de venta al consumidor en las bombas expendedoras de Santiago, incluido este impuesto en este valor.

Del producto de este impuesto se deducirá un monto equivalente a lo siguiente:

1.—Al 2,5% del precio de venta de la bencina para atender a los fines que esta-

blecía el artículo 1º de la ley N° 11.508, y

2.—Al 2% también del precio de venta de la bencina para los fines que establecía el artículo 56 de la ley N° 9.629 y cuya distribución se hace de acuerdo con el artículo 1º de la ley N° 9.938.

b) 7,56% sobre el precio de venta del kerosene tomando como base su valor en el puerto;

c) 8,43% sobre el precio de venta del petróleo diesel, base puerto;

d) 9,50% sobre el precio de venta de los petróleos combustibles, base puerto.

Estos impuestos se cobrarán sin perjuicio de los establecidos en leyes especiales en beneficio de obras públicas de determinadas provincias del país;

e) 5,50% sobre el precio de venta de los aceites lubricantes para uso de automóviles, camiones y otros vehículos motorizados, tomando como base su precio en Santiago. Se entenderá por "precio de venta al consumidor en la ciudad de Santiago", el que se fije por la autoridad competente o, en subsidio, el que determine la Dirección General de Impuestos Internos.

Estarán afectos al impuesto establecido en el inciso primero de este artículo según las tasas señaladas en las letras anteriores:

a) Las personas que importen dichos productos, con excepción de las empresas indicadas en la letra c) del presente inciso;

b) Los productores nacionales en razón de las entregas o transferencias que hagan a cualquier título y a cualquiera clase de personas que no sean las indicadas en la letra c) siguiente;

c) Las empresas distribuidoras en razón de las entregas o transferencias que efectúen a cualquier título. Son empresas distribuidoras las que se dedican principalmente a importar las especies indicadas o a adquirirlas en el país de productores nacionales con el objeto de distribuir las para el consumo a través de revendedores, siempre que cumplan con los requisitos que exija la Dirección General de

Impuestos Internos para el control del impuesto.

En el caso de la letra a) del inciso segundo del presente artículo, el impuesto se pagará antes de que sean retirados de la Aduana los productos a que se refiere este artículo. Los servicios aduaneros no permitirán el retiro de su recinto de las mercaderías afectas sin que se le compruebe el pago del gravamen, de acuerdo con la liquidación practicada por la Dirección General de Impuestos Internos.

*Artículo 6º*—Lo dispuesto en esta ley no regirá respecto de la primera venta o transferencia de los productos nacionales similares a las mercaderías importadas, cuyos derechos hayan sido o sean convenidos por Chile en Tratados Internacionales, los que continuarán pagando el impuesto de producción en la primera venta, o sea, el once y medio por ciento (11,5%) tasa que resulta de aplicar la presunción que establecía el inciso final del artículo 9º del decreto N° 2.772. En las ventas o transferencias posteriores de estos productos, se aplicarán las normas generales contenidas en esta ley.

Los productos afectos a la norma de excepción establecida en el inciso anterior, serán determinados por el Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda y a requerimiento del de Relaciones Exteriores, entendiéndose que mientras los correspondientes decretos no sean publicados en el Diario Oficial rigen y han regido los tributos que gravan la primera venta o transferencia de bienes corporales muebles.

*Artículo 7º*—El impuesto establecido en el artículo 1º de la ley N° 9.976, de 20 de diciembre de 1951, se sujetará, en todo, a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

*Artículos 8º*—Para la determinación de los impuestos establecidos en esta ley, se declara que no procede descontar del monto imponible, suma alguna por conceptos tales como impuestos, materias primas,

envases, fletes o bienes incorporados a las especies de que se trate.

*Artículo 9º*—En las operaciones que se efectúen a crédito, afectas a los impuestos de esta ley, el recargo a que se refiere el artículo 20 de la misma, deberá ser pagado por el que adquiera la especie respectiva, al momento de celebrarse el respectivo contrato.

## TITULO II

*Del sujeto del impuesto y su declaración y pago*

*Artículo 10.*— Los impuestos a que se refiere esta ley, con excepción del establecido en el artículo 5º, afectarán al que venda o celebre cualquiera otra convención por la que transfiera el dominio de un bien corporal mueble, y se devengarán en el momento mismo en que se celebre la respectiva convención, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20.

En el caso de permuta, el impuesto afectará por mitades a ambas partes contratantes.

Tratándose de los contratos a que se refiere el artículo 2º el impuesto afectará al que compre o celebre cualquiera otra convención por la que adquiera el dominio de un bien corporal mueble, si por cualquier motivo se hace difícil u oneroso para los intereses fiscales dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, a juicio exclusivo de la Dirección General de Impuestos Internos.

*Artículo 11.*—Los contribuyentes a que se refiere la presente ley, deberán pagar en la Tesorería Comunal respectiva, dentro de los quince primeros días de cada mes, los impuestos correspondientes a las ventas, permutas u otras convenciones gravadas, efectuadas en el mes anterior.

En el mismo acto, y de manera previa, el contribuyente deberá presentar en la misma Tesorería una declaración jurada del monto total de las cantidades afectas.

*Artículo 12.*— Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los agricultores, quienes deberán pagar en la Tesorería Comunal respectiva en los meses de enero y julio de cada año, los impuestos correspondientes a las ventas, permutas u otras convenciones efectuadas en el semestre anterior.

En el mismo acto, y de manera previa, los agricultores deberán presentar en la misma Tesorería Comunal una declaración jurada del total de las operaciones efectuadas en el semestre anterior, acompañada de una nómina que contendrá el nombre y domicilio del adquirente, productos vendidos, permutados o transferidos, monto de las operaciones efectuadas y cantidades recargadas por concepto de impuesto.

*Artículo 13.*—La excepción a que se refiere el artículo anterior no regirá respecto de las industrias y comercios anexos que tengan los agricultores, las que quedarán sometidas a los preceptos generales indicados en esta ley.

*Artículo 14.*—Cuando el precio o valor de las especies sobre que verse la convención afecta a impuesto, se pacte en moneda extranjera, el impuesto que se devengue, deberá ser enterado en arcas fiscales en la misma moneda.

*Artículo 15.*—La Dirección General de Impuestos Internos podrá autorizar el pago del impuesto a medida que el contrato se cumpla, si éste, por su naturaleza, fuere de lato desarrollo.

*Artículo 16.*—Las obligaciones a que se refiere el artículo 11 de esta ley recaerán sobre los contribuyentes que adquieran especies de personas que no tengan residencia en Chile respecto de bienes situados en el país, o de aquellas que dada la naturaleza de su actividad, a juicio exclusivo del Servicio de Impuestos Internos, no ofrezcan garantía de una adecuada fiscalización.

*Artículo 17.*—Los organismos fiscales, el Banco del Estado de Chile y demás instituciones semifiscales deberán proporcionar las facilidades de local necesarias y

otras que soliciten el Servicio de Impuestos Internos y la Tesorería General de la República, para la recepción de las declaraciones y pago del impuesto que establece la presente ley y demás impuestos enrolados.

*Artículo 18.*—Las personas que celebren contratos en el extranjero sobre bienes situados en Chile, deberán pagar el tributo a que se refiere esta ley, al momento de legalizarlos, si se trata de instrumentos públicos, o al ser protocolizados en algún registro público, ser presentados en juicio o actos judiciales no contenciosos o cuando tome razón de ellos cualquiera autoridad fiscal, semifiscal o municipal, si se tratare de instrumentos privados.

### TITULO III

#### *De las exenciones*

*Artículo 19.*—Sólo estarán exentos del impuesto establecido en el artículo 1º de esta ley:

1º— Las compraventas, permutas u otras convenciones que recaigan sobre las siguientes especies:

- a) Yodo, sal y agua potable;
- b) Carne fresca o congelada, incluida la de ballena, ganado, aves, jamón, cecinas, embutidos, afrecho, leña, trigo, porotos, lentejas, garbanzos, arvejas, arroz, papas, betarraga sacarina, maicena, chuchoca, yerba mate, chuño, cebollas, ajos, carbón vegetal y harinas de cereales y de legumbres;
- c) Pescado, manteca, grasa y azúcar, siempre que estos productos se empleen en la alimentación humana; aceites vegetales comestibles;
- d) Huevos, fideos, sémola, avena, pan, leche, sea en estado natural, desecada, condensada, evaporada o en polvo y productos destinados a la alimentación de lactantes, mantequilla, queso y quesillos;
- e) Mariscos y algas marinas comestibles, en su estado natural, excepto langostas, erizos, ostras y centollas.

Sin embargo, en la provincia de Chiloé la exención regirá respecto de todos los mariscos y algas marinas comestibles, en su estado natural;

f) Frutas frescas y deshidratadas y verduras frescas;

g) Velas, jabones para lavar ropa y productos similares, escobas y escobillas para lavar;

h) Drogas medicinales y antibióticos; algodón, gasas y telas adhesivas, para usos medicinales; termómetros clínicos, vendas, jeringas y agujas para inyecciones;

i) Los específicos, que solamente pagarán el impuesto establecido en el inciso séptimo del artículo 1º de esta ley;

j) Las exportadas en sus compraventas al exterior. Las compraventas de cobre que efectúe la industria manufacturera de este metal estarán afectas al impuesto establecido en el artículo 1º de esta ley; sin embargo, la suma que por este concepto hubieren pagado les será devuelta al efectuarse la exportación de cobre manufacturado hasta concurrencia del impuesto pagado por el volumen exportado;

k) Cuadernos y textos escolares, libros, diarios y revistas destinados a la lectura y papeles con marca de agua empleados en su fabricación;

l) Cigarrillos, cigarros y tabaco elaborado los que pagarán solamente el impuesto del 60% sobre el precio de venta al público;

m) Las especies exentas en las letras b), c), d), e) y f) de este número cuando se expendan en conserva.

2º—Las compraventas o transferencias afectas al impuesto establecido en el artículo 3º de la ley Nº 10.270, de 15 de marzo de 1952, y las compraventas o transferencias de productos mineros que efectúen la Caja de Crédito y Fomento Minero y la Sociedad Fundición Nacional de Paipote Ltda.

3º—Las compraventas, permuta o cualquiera otra convención que sirva para transferir el dominio de toda clase de productos alimenticios realizadas en ferias li-

bres, en los Restaurantes Populares del Estado o de las Municipalidades y las de comidas que se realicen al personal de los propios establecimientos industriales o comerciales durante las jornadas de trabajo y en los locales ubicados dentro del recinto de aquellos.

Gozarán de esta misma exención las compraventas de productos alimenticios que se efectúen en recintos industriales, campamentos mineros y salitreros y sean consumidos en esos mismos lugares.

4º—Las especies vendidas, permutadas o transferidas en kermeses y funciones de beneficio que efectúen instituciones de beneficencia y que no persigan fines de lucro o establecimientos educacionales, a juicio exclusivo de la Dirección General de Impuestos Internos.

5º—Las ventas que efectúe el Servicio de Seguro Social a los asegurados y las que hagan las Cajas de Compensación a los obreros que reciban asignación familiar por su intermedio.

6º—Las ventas que realicen a sus distribuidores los fabricantes que tengan plantas de armaduría en el país de las especies a que se refiere la letra l) del artículo 11, que sean armadas en las referidas plantas.

7º—No pagará ninguno de los impuestos del artículo 1º la primera transferencia de vinos hecha por productores de Ñuble al sur, siempre que no se hayan producido los vinos con uvas o caldos adquiridos de terceros.

## TITULO IV

### *Disposiciones generales*

*Artículo 20.*—Las personas o empresas que deban pagar los impuestos que establece la presente ley, deberán, en todo caso, respecto de las operaciones que no sean inferiores a cien pesos, cargar separadamente al que adquiriera la especie respectiva una suma igual al monto de dicho impuesto, despreciándose la fracción infe-

rior a cincuenta centavos y elevándose al entero superior la de cincuenta centavos o más.

Este recargo se hará efectivo aún cuando los precios estén fijados por disposiciones legales.

*Artículo 21.*—Los comerciantes, industriales y agricultores afectos a las disposiciones de la presente ley, deberán emitir facturas o boletas, según el caso, por las operaciones que efectúan, siempre que no sean inferiores a cien pesos. Las facturas o boletas se emitirán en duplicado y el original se entregará al cliente, debiendo conservarse la copia en poder del otorgante para su revisión posterior por el Servicio de Impuestos Internos. Tales documentos deberán ser numerados y timbrados por el referido Servicio, conforme al procedimiento que señalare, y en cada uno de ellos se indicará el nombre del propietario y dirección del establecimiento, su fecha, naturaleza y monto de las operaciones y cantidad recargada por impuesto. Las boletas estarán libres de los tributos establecidos en la ley sobre impuesto de timbres, estampillas y papel sellado. Los industriales y comerciantes al por mayor deberán otorgar boletas en vez de facturas, por las operaciones al por menor que no sean inferiores a cien pesos.

*Artículo 22.*—La Dirección General de Impuestos Internos podrá autorizar, a solicitud del interesado, el uso de boletas que no reúnan los requisitos exigidos por el artículo 21 de esta ley en caso de que dichas boletas sean emitidas por medios mecánicos y que, a juicio de la citada repartición, resguarden debidamente los intereses fiscales.

*Artículo 23.*—La Dirección General de Impuestos Internos, a su exclusivo juicio, podrá no aplicar el tributo que afecta a las compraventas cuando éstas versen sobre mercaderías que posteriormente hayan sido devueltas, o darlo de abono a futuros pagos, en el caso de que el impuesto haya sido ingresado en arcas fiscales.

*Artículo 24.*—Los Notarios y demás Mi-

nistros de Fe no podrán autorizar instrumento alguno que deje constancia de una convención afecta al tributo contemplado en la presente ley ni otorgar copia de ellos, ni autorizar la firma de quienes concurren a otorgarlos, sin que previamente se les acompañe el recibo que acredite el pago de la respectiva contribución, el que deberá insertarse en el documento que al efecto se otorgue y protocolizarse si se tratare de una escritura privada. Si no procediere la protocolización del comprobante de pago del impuesto, éste será conservado por el respectivo Ministro de Fe. En consecuencia, para los efectos contemplados en este artículo, no regirán los plazos señalados en los artículos 11 y 12 de esta ley.

*Artículo 25.*—Los impuestos que establece la presente ley afectarán también al Fisco, instituciones semifiscales, organismos de administración autónoma, municipalidades y a las empresas de todos ellos, aun en los casos en que las leyes porque se rigen los eximan de toda clase de impuestos o contribuciones, presentes o futuros, pero sin perjuicio de lo establecido en el D. F. L. N° 386, de 5 de agosto de 1953, que subsistirá vigente en todas sus partes.

*Artículo 26.*—Los impuestos establecidos en la presente ley se aplicarán sin perjuicio de los tributos especiales contemplados en otras leyes para la venta o producción de determinados productos o mercaderías o del adicional que existe actualmente para los productos en que se emplea azúcar, a que se refiere el artículo 1° de la ley N° 9.976.

*Artículo 27.*—Se considerará específico para los efectos de esta ley, a todo producto químico o farmacéutico destinado directamente a usos medicinales del ser humano y que sea presentado para el expendio al público consumidor en cualquiera forma de envase y que en éste o en sus etiquetas, prospectos o envoltorios, lleve impresas las indicaciones anotadas en las letras siguientes:

a) Las cualidades terapéuticas del producto;

b) Un nombre o combinación de nombres registrados, o posibles de registrar;

c) La indicación del modo de usarlo o dosis en que se pueda consumir, o cantidad a que corresponda cada fracción, comprimido, etc., contenido en el envase. Se entenderá como indicada la dosificación por el hecho de estar el producto en comprimidos, píldoras, gránulos, papellitos, cápsulas, ampollitas, etc.

*Artículo 28.*—Para los efectos de esta ley, se entenderán por artículos de tocador, aquellos productos, cualquiera que sea su forma de expendio, que estén destinados a embellecer, restaurar o corregir defectos físicos de las personas, y en general, toda substancia o composición aromática destinada al uso de las personas o a dar fragancia a efectos o ambientes, tales como los cosméticos, las lociones y aceites aromáticos.

## TITULO V

### *De la fiscalización del impuesto*

*Artículo 29.*—La aplicación y fiscalización de la presente ley estará a cargo del Servicio de Impuestos Internos.

*Artículo 30.*—Para todos los efectos de esta ley y sus reglamentos, los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos tendrán el carácter de Ministro de Fe.

*Artículo 31.*—En conformidad a lo dispuesto en el Estatuto Administrativo, el funcionario del Servicio de Impuestos Internos a quien se compruebe un abuso o irregularidad en la aplicación de esta ley y sus reglamentos, ya sea en perjuicio del Fisco, de particulares o en beneficio propio, será suspendido de inmediato de su cargo, procediéndose a su destitución, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que corresponda, en su caso.

*Artículo 32.*—El Servicio de Impuestos Internos deberá llevar un registro de los comerciantes, industriales y agricultores

que estén afectos a los impuestos establecidos en la presente ley.

Para los efectos señalados en el inciso anterior, los referidos contribuyentes estarán obligados a inscribirse en el registro mencionado dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que inicien sus operaciones o actividades, conforme a los procedimientos reglamentarios respectivos.

Las Municipalidades respectivas no podrán otorgar patentes o permisos a los contribuyentes a que se refiere este artículo, sin que previamente exhiban el certificado de la inscripción en el registro indicado, debiendo dejarse constancia en la patente o permiso del número y fecha de dicho certificado. Deberán, además, enviar semestralmente una copia de la nómina de estas patentes o permisos al Servicio de Impuestos Internos.

*Artículo 33.*—Las Municipalidades en los casos de transferencias de vehículos no podrán aceptar cambios de nombres, en sus respectivos registros, ni otorgar patentes, sin que se acredite el pago del impuesto que establece la presente ley.

*Artículo 34.*—Los funcionarios de todo orden que tomen conocimiento de compraventas u otras convenciones gravadas por esta ley y de los contratos a que se refiere el artículo 18, deberán exigir previamente que se les exhiba el comprobante de pago del respectivo tributo, para dar curso o autorizar solicitudes, tramitaciones o actuaciones a que se hace referencia en dicha disposición.

*Artículo 35.*—Las oficinas fiscales, semifiscales, de administración autónoma y municipales, estarán obligadas a proporcionar al Servicio de Impuestos Internos todos los datos y antecedentes que éste solicite para la fiscalización de la presente ley.

*Artículo 36.*—El Cuerpo de Carabineros y el personal de Investigaciones estarán obligados a prestar sin más trámite, la cooperación que los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos soliciten

de ellos para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley en el momento mismo de ser requeridos.

**Artículo 37.**—Las Aduanas deberán remitir, mensualmente, dentro de los primeros diez días, al Servicio de Impuestos Internos, copia de las pólizas de internación de las mercaderías importadas en el mes anterior.

**Artículo 38.**—Para la mejor fiscalización y cumplimiento de las obligaciones tributarias dispuestas por esta ley, la Dirección General de Impuestos Internos podrá exigir a los contribuyentes que lleven los libros de contabilidad especiales que ella estime necesarios.

## TITULO VI

### *De las sanciones*

**Artículo 39.**—El impuesto que no sea enterado dentro del plazo que señala esta ley, devengará un interés penal de dos por ciento (2%) mensual, por cada mes o fracción de mes siguiente, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas por este título.

**Artículo 40.**—La omisión en los libros de contabilidad de los asientos relativos a las mercaderías adquiridas, vendidas o permutadas, la no declaración del total de las ventas, permutas u otras convenciones gravadas, efectuadas, o el empleo de otros procedimientos encaminados a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas o a burlar el impuesto, serán sancionadas con una multa que no podrá exceder de veinticinco veces el valor del impuesto evadido, conforme a los procedimientos reglamentarios respectivos.

Si a juicio de la Dirección la infracción pareciere dolosa, se enviarán los antecedentes al Juzgado del Crimen que corresponda y si así fuere establecido, el hecho se castigará con prisión en su grado medio a presidio menor en su grado máximo. La pena de prisión será incommutable.

**Artículo 41.**—La falta de declaración o la falta de pago a que se refiere el título II de esta ley, se sancionará con una multa equivalente a la cuarta parte del monto de los tributos no declarados o no ingresados dentro de los plazos legales, conforme a los procedimientos reglamentarios respectivos. Estas multas no podrán ser inferiores a tres mil pesos (\$ 3.000).

**Artículo 42.**—La infracción a lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de esta ley, se sancionará con una multa igual al 1% del capital líquido declarado por el contribuyente en su último balance o en su declaración inicial, según proceda, conforme a los procedimientos reglamentarios respectivos. En el caso de los agricultores, esta sanción será igual al 1% del avalúo fiscal del predio explotado.

En igual sanción incurrirán los que fraccionen el cobro de los precios para eludir el cumplimiento de los artículos 20 y 21.

Estas multas no podrán ser inferiores a tres mil pesos (\$ 3.000).

**Artículo 43.**—Los que, de cualquier modo, impidieren o dificultaren la inspección de los encargados de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, o se negaren a exhibir sus libros o documentos, incurrirán en una multa de hasta trescientos veinte mil pesos (\$ 320.000), conforme a los procedimientos reglamentarios respectivos.

**Artículo 44.**—Además de la multa establecida en el artículo 42 de esta ley, la reincidencia en el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 20 y 21, se sancionará con una multa adicional de hasta seiscientos cuarenta mil pesos (\$ 640.000), y en el caso de los comerciantes, con la clausura temporal de hasta treinta días del establecimiento en que se hubiere cometido la segunda o posteriores infracciones. Estas sanciones se aplicarán administrativamente por el Servicio de Impuestos Internos, conforme a los procedimientos reglamentarios respectivos; este Servicio procederá con el auxilio de la fuer-

za pública, que le será concedida, sin ningún trámite previo, por los miembros del Cuerpo de Carabineros, que corresponda al domicilio del infractor, pudiendo procederse con allanamiento y descerrajamiento, si fuere necesario. En todo caso, se pondrán sellos y carteles en las puertas del establecimiento clausurado.

*Artículo 45.*—La violación de la medida de clausura, decretada en conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior, se sancionará con una nueva multa igual al doble de la indicada en el artículo 42, que deberá ser enterada en arcas fiscales como requisito previo para poner término a la clausura una vez expirado el plazo por el cual ella se decretó, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

*Artículo 46.*—En los casos de clausura, el infractor deberá pagar a sus dependientes las remuneraciones correspondientes mientras dure tal sanción. No tendrán este derecho los dependientes que hubieren hecho incurrir al contribuyente en la sanción de clausura.

*Artículo 47.*—Las personas que no enteren en arcas fiscales el impuesto a que se refiere la presente ley dentro de los plazos que señalan los artículos 11 y 12 y que no lo pagaren dentro de tercero día, a contar desde la fecha en que sean requeridas por el Servicio de Impuestos Internos, incurrirán en las penas de presidio establecidas por el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

Los Jueces del Crimen podrán, cuando el inculpado acredite haber enterado en arcas fiscales la totalidad de los tributos y sanciones adeudadas, conceder la excarcelación del inculpado.

Los Tribunales apreciarán en conciencia la prueba que se rinda.

*Artículo 48.*—Las personas que hagan uso de una boleta o factura utilizada en operaciones anteriores sufrirán las penas de presidio del artículo 467 del Código Penal, debiendo aplicarse las del N° 3 de di-

cho precepto, aun cuando se trate de cantidades inferiores a las ahí indicadas.

*Artículo 49.*—Los comerciantes clandestinos, entendiéndose por tales aquellos comerciantes que no hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32, serán castigados con la pena del N° 3 del artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones que también les correspondan.

Sin embargo, los comerciantes clandestinos que hayan recargado el tributo a que se refiere la presente ley y no lo hayan enterado en su oportunidad en arcas fiscales, serán sancionados con la pena de presidio contemplada en el N° 1° del artículo 467 del Código Penal. La acción sólo podrá iniciarse por el Director General de Impuestos Internos, atendidas las circunstancias.

*Artículo 50.*—La infracción a lo dispuesto en los artículos 24 y 34 hará responsables a los Ministros de Fe, y funcionarios a que dichos preceptos se refieren, según el caso, solidariamente con los otorgantes, del pago del impuesto y, además, los hará incurrir en las sanciones pertinentes.

*Artículo 51.*—Los contratos celebrados en el extranjero sobre bienes muebles situados en Chile, no tendrán valor legal alguno, mientras no se hubieren pagado los tributos establecidos en esta ley, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en el presente título.

*Artículo 52.*—Toda infracción a la presente ley o a sus reglamentos que no tenga señalada una sanción especial, será penada con una multa de hasta seiscientos cuarenta mil pesos (\$ 640.000), conforme a los procedimientos reglamentarios respectivos.

*Artículo 53.*—El atraso en las anotaciones en los libros a que se refiere el artículo 38 por más de sesenta días hará incurrir al contribuyente en la pena de prisión en su grado medio a máximo, incommutable.

## TITULO VII

*Del procedimiento*

*Artículo 54.*—Los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos tendrán la obligación de denunciar cualquiera infracción a las disposiciones de esta ley de que tengan conocimiento o noticia y aplicar las sanciones del caso, conforme a los procedimientos reglamentarios respectivos.

*Artículo 55.*—El Servicio de Impuestos Internos podrá tasar, en todo caso, conforme a los procedimientos reglamentarios respectivos, los precios o valores de las especies afectas al tributo contemplado en esta ley, cuando, a juicio de esa repartición, el precio convenido o el valor fijado a las especies contratadas, sean notoriamente inferior al corriente en plaza para un determinado artículo.

*Artículo 56.*—En los casos a que se refiere el artículo 40 de esta ley, el servicio de Impuestos Internos tasará, de oficio, conforme a los procedimientos reglamentarios respectivos, el monto de las ventas u operaciones gravadas por las cuales no se hayan otorgado las facturas o boletas correspondientes o que no hayan sido contabilizadas o declaradas sobre las cuales deberá pagarse el impuesto y las multas. Para esos efectos se presume de derecho que el monto de las ventas, permutas u otras convenciones gravadas por esta ley no podrá ser inferior en un período determinado, al monto de las compras efectuadas, descontándose las existencias en poder del contribuyente y agregando las utilidades fijadas por los organismos estatales, tratándose de precios controlados, o los que determine el Servicio de Impuestos Internos en los demás casos.

*Artículo 57.*—El requerimiento a que se refiere el artículo 47 deberá efectuarse personalmente por un funcionario del Servicio de Impuestos Internos.

En caso de no ser habido el contribu-

yente, será notificado por cédula, con posterioridad al día siguiente hábil de la primera diligencia. Esta cédula deberá entregarse a persona adulta del domicilio que haya señalado el contribuyente en su declaración para el pago del tributo a que se refiere esta ley, o bien adherirse o introducirse en dicho lugar, del modo más conveniente, si se encontrare cerrado.

*Artículo 58.*—Tratándose de persona jurídica el requerimiento se hará a su representante, pero, si éste no fuere habido se estimará válido el requerimiento hecho a cualquier empleado de ella.

*Artículo 59.*—Las denuncias que se presentaren a los Tribunales de Justicia para iniciar acción criminal contra los contribuyentes que hayan incurrido en las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, no requerirán el trámite de ratificación, sirviendo en estos casos de suficiente confirmación, la denuncia escrita formulada por el Servicio de Impuestos Internos.

*Artículo 60.*—El Servicio de Impuestos Internos podrá actuar como querellante haciéndose parte en cualquiera de las denuncias hechas por los delitos establecidos en esta ley.

*Artículo 61.*—Los contribuyentes o sus representantes que consideren ilegal o injusta la determinación que el Servicio de Impuestos Internos haga del impuesto por ellos debido, de los intereses y multas que resulten como consecuencia de aquél y de las tasaciones que practique, podrán reclamar por escrito ante el Director General de Impuestos Internos, dentro de sesenta días a contar de su notificación por carta certificada.

El Director General de Impuestos Internos no admitirá reclamo alguno si no se hubieren enterado previamente en arcas fiscales los impuestos, intereses y multas.

Las reclamaciones en lo casos de impuestos pagados por los contribuyentes o sus representantes, en conformidad con

sus propias declaraciones, deberán presentarse dentro los sesenta días siguientes al pago del impuesto. Vencido este plazo, prescribirá toda acción contra el Fisco.

*Artículo 62.*—Los contribuyentes o sus representantes que no se conformaren con las resoluciones que expida la Dirección General de Impuestos Internos en las materias a que se refiere la presente ley, o sus reglamentos, podrán apelar de ellas dentro de los cinco días siguientes a su notificación por carta certificada para ante la Corte de Apelaciones de la jurisdicción en que resida el contribuyente. La Corte de Apelaciones tramitará el recurso sin más formalidades que fijar día para la vista de la causa. El apelante y el Servicio de Impuestos Internos podrán agregar al escrito de apelación los documentos que crean útiles a la prueba o defensa de su tesis.

*Artículo 63.*—Los plazos de días a que se refiere la presente ley y sus reglamentos se entenderán hábiles.

*Artículo 64.*—El feriado judicial a que se refiere el artículo 313 del Código Orgánico de Tribunales, no se aplicará a las actuaciones del Servicio de Impuestos Internos relacionadas con la presente ley.

*Artículo 65.*—En los casos no previstos por la presente ley, las notificaciones que debe practicar el Servicio de Impuestos Internos se harán por carta certificada.

*Artículo 66.*—Deróganse las siguientes disposiciones de la ley sobre Impuestos a la Internación, a las Compraventas y otras transferencias y a la Cifra de Negocios, cuyo texto refundido se contiene en el decreto N° 2.772, de 18 de agosto de 1943, en su texto actual, modificado por las leyes N°s. 11.575, de 14 de agosto de 1954 y 11.791, de 9 de febrero de 1955; artículo 5°; en el artículo 7° el inciso que dice: “El impuesto que debe aplicarse sobre remuneraciones, por confección de obras materiales que gravará solamente a la parte de dichas remuneraciones que exceda de tres mil pesos al mes, siempre que los servicios sean prestados por obreros que

trabajen independientemente, solos o ayudados a lo más por dos operarios”; incisos tercero y cuarto del artículo 9°; artículo 14; artículo 19; inciso segundo del artículo 36 y artículo 38.

*Artículo 67.*—Substitúyese, en el inciso primero del artículo 18 del decreto N° 2.772, en su texto actual, la frase: “Estarán exentos de los impuestos que establecen los artículos 5° y 7° de esta ley” por la siguiente: “Estarán exentos del impuesto que establece el artículo 7° de esta ley”.

*Artículo 68.*—Suprímese la expresión “5°” en el artículo 34 del decreto N° 2.772 en su texto actual.

*Artículo 69.*—En el artículo 37 del mismo decreto N° 2.772, substitúyese la frase: “Los comerciantes, industriales y agricultores” por “Los contribuyentes” y la expresión “Artículo 5°” por “Artículo 7°”.

*Artículo 70.*—Derógase el artículo 6° de la ley N° 11.791, de 9 de febrero de 1955.

*Artículo 71.*—Deróganse las disposiciones del decreto N° 3.607, de 24 de octubre de 1942 y el reglamento N° 4.145, de 24 de diciembre de 1942, relativas a los impuestos sobre especialidades farmacéuticas y artículos de tocador, dejándose vigente dicha ley en lo que se refiere a las aguas minerales o mineralizadas, naturales o artificiales, y en general, a las bebidas analcohólicas.

Deróganse, además, los artículos 26 de la ley N° 8.918; 56 de la ley N° 9.629; 15 de la ley N° 11.137; y la letra a) del artículo 1° de la ley N° 11.508.

*Artículo 72.*—Deróganse todas las disposiciones contrarias a la presente ley y las exenciones totales o parciales ya establecidas por leyes especiales, que digan relación con los tributos contemplados en esta ley, pero sin perjuicio de lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 386, de 5 de agosto de 1953, que subsistirá vigente en todas sus partes.

*Artículo 73.*—Créase en la Dirección Ge-

neral de Impuestos Internos el Departamento de Compraventas; asimismo, créase en la planta del referido Servicio el cargo de Director de Departamento de 6ª categoría.

El cargo a que se refiere el inciso anterior deberá ser ocupado por el funcionario que ha desempeñado hasta la fecha las funciones de Jefe de la Sección Compraventas en la mencionada Dirección General.

Los nombramientos que se originen en virtud de lo dispuesto en los incisos precedentes no se considerarán ascensos para lo efectos del artículo 74 del Estatuto Administrativo.

*Artículo 74.*—En el artículo 47 de la ley N° 11.575, substitúyese, a contar desde el 1º de enero de 1956, el guarismo “2%” por “3%”, y desde la publicación de la presente ley reemplázase la expresión “artículo 29 de esta ley” por “la ley sobre Impuesto a las Compraventas, Permutas o cualquiera otra Convención que sirva para transferir el dominio de bienes corporales muebles”.

#### *Artículos transitorios*

*Artículo 1º.*—Los comerciantes, industriales y agricultores establecidos con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley, deberán hacer la inscripción de que trata el artículo 32, dentro de los 120 días siguientes a dicha fecha.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior será sancionado con la pena establecida en el N° 3 del artículo 467 del Código Penal.

*Artículo 2º.*—Las disposiciones de los artículos 11 y 12 no entrarán en vigencia hasta que lo determine el Presidente de la República.

Hasta esa fecha la declaración y pago de los impuestos establecidos en esta ley se regirán por las siguientes normas:

Los contribuyentes a que se refiere la presente ley deberán declarar dentro de

los diez primeros días de cada mes, ante el Servicio de Impuestos Internos, el monto total de las ventas, permutas u otras convenciones gravadas correspondientes al mes anterior.

Los impuestos a que se refiere esta ley serán enterados en arcas fiscales dentro de los diez primeros días hábiles del mes subsiguiente a aquella en que se realizaron las operaciones afectas a los mencionados tributos.

Se exceptúan de lo dispuesto en los dos incisos anteriores a los agricultores, quienes deberán presentar a la Inspección de Impuestos correspondiente, en los meses de febrero y agosto de cada año, una declaración del total de las operaciones efectuadas en el semestre anterior, acompañada de una nómina que contendrá el nombre y domicilio del adquirente, productos vendidos, permutados o transferidos, monto de las operaciones efectuadas y cantidad recargada por concepto de impuesto.

Los agricultores procederán a integrar en arcas fiscales el impuesto adeudado dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de abril y octubre, respectivamente.

La infracción a lo dispuesto en los cuatro incisos anteriores se sancionará en conformidad a lo establecido en los artículos 41 y 47 de la presente ley”.

*Artículo 2º.*—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 11.741, de 28 de diciembre de 1954, sobre impuesto a los tabacos manufacturados:

1º.—Substitúyense los artículos 3º, 4º y 5º, por los siguientes:

“*Artículo 3º.*—Los cigarros puros pagarán un impuesto de 60% sobre su precio de venta al consumidor de cada paquete, caja o envoltorio, considerándose como entero toda fracción del impuesto inferior a un peso”.

“*Artículo 4º.*—Los cigarrillos pagarán un impuesto de 60% sobre su precio de venta al consumidor de cada paquete, ca-

ja o envoltorio, considerándose como entero toda fracción del impuesto inferior a un peso”.

“Artículo 5º.—El tabaco elaborado, sea en hebra, tabletas, pastas o cuerdas, granulados picaduras o pulverizados, pagarán un impuesto de 60% que se calculará sobre el precio de venta al consumidor de cada paquete, caja o envoltorio en que se expenda, considerándose como entero toda fracción del impuesto inferior a un peso”.

2º.—Derógase el artículo 7º.

3º.—Substitúyese el artículo 12 por el siguiente:

“Artículo 12.—Toda mercadería gravada por la presente ley que se hallare en un lugar de expendio sin haber pagado el impuesto correspondiente o que se expidiere o se encuentre para su expendio, a un precio superior al indicado en el paquete, caja, envoltorio o unidad, hará incurrir al comerciante respectivo en las sanciones contempladas en el artículo 24”.

4º.—Substitúyese la letra b) del artículo 17 por la siguiente:

“b) Haber cumplido las obligaciones relativas al pago del impuesto según proceda”.

**Artículo 3º**— Modifícanse los siguientes artículos de la ley Nº 8.419, sobre Impuesto a la Renta:

1º.—Agréganse a la letra g) del artículo 17 los siguientes incisos:

“Las participaciones que se otorgan a empleados y obreros, superiores a las contempladas por la ley serán aceptadas como gastos siempre que ellas sean repartidas a cada empleado y obrero en proporción a los sueldos y salarios pagados durante el ejercicio.

Sin embargo, la Dirección General de Impuestos Internos podrá oponerse a ello cuando considere fundadamente que no se está haciendo uso adecuado de esta facultad”.

2º.—Agréganse al artículo 48 los siguientes incisos:

“Sin embargo, las rentas provenientes

de las categorías tercera o cuarta que sean capitalizadas o mientras no sean retiradas por el empresario o socio, no se computarán para los efectos de este impuesto.

Para los efectos de liquidar un impuesto, las utilidades o rentas retiradas se imputarán al año más antiguo en que se devengaron y acumularon y sucesivamente a los años posteriores sin que el contribuyente pueda oponer la prescripción del artículo 68.

No obstante, las rentas provenientes de las categorías tercera o cuarta que hayan sido capitalizadas y que no hayan sido retiradas durante un lapso de cinco años a contar de la capitalización, estarán definitivamente exentas del pago del impuesto global complementario”.

3º.—Reemplázase el inciso tercero del artículo 53 por el siguiente:

“Igualmente, pagarán este impuesto las sociedades constituídas en Chile cuando el capital pagado en ellas pertenezca en más de un setenta y cinco por ciento (75%) a personas domiciliadas o residentes en el extranjero, debiendo gravarse solamente las utilidades o rentas que corresponden a dichas personas, en el momento en que sean retiradas de la sociedad”.

4º.—Reemplázase el artículo 67 por el siguiente:

“Se presume que toda persona mayor de veinticinco años disfruta de una renta, a lo menos, proporcionada al rango e importancia de sus gastos de subsistencia y de las personas que viven a sus expensas, considerándose al efecto los gastos en general, los de automóviles y embarcaciones, de servidumbre, recepciones y paseos, y de cualquiera otra manifestación del nivel de vida del contribuyente.

La valorización definitiva de los gastos o desembolsos de subsistencias será fijada por la Dirección, tomando como base los antecedentes respectivos.

El hecho de que se hayan presentado declaraciones no excluye, por otra parte, de la Dirección la determinación de-

tallada de los gastos de subsistencia del contribuyente para fijar o rectificar en definitiva su renta imponible, cuando las sumas o tasación de dichos gastos efectuadas por dicha Dirección excedan en un 20% o más, del total manifestado en las declaraciones.

Si el contribuyente interesado no probare la naturaleza u origen de sus rentas, se presume que son de aquellas que la ley clasifica y grava en la tercera categoría y que provienen de ingresos comprendidos en el artículo 7º de la ley sobre Impuesto a la Internación, Producción y Cifra de Negocios.

Del mismo modo, si el contribuyente no probare la naturaleza u origen de todo incremento del patrimonio que no provenga de herencia, donación, mayor valor de los bienes poseídos anteriormente o de beneficio que, de acuerdo con la ley, debe considerarse como aumento de capital, se le aplicará la presunción del inciso anterior.

6º.—Agégase al inciso final del artículo 92 después de la expresión “impuesto global complementario” lo siguiente: “y las sumas declaradas por cada uno de ellos como su renta global y el impuesto que les ha sido girado. En la expresión renta global se considerarán tanto los ingresos afectos a impuestos como aquellos que por alguna causa legal están exentos de tributación”.

6º.—Modifícase el artículo 100 de la siguiente forma:

a) Después de la frase: “será apelable por el contribuyente”, agrégase: “o por el denunciante”, y

b) A continuación del punto seguido con que termina la frase “en la forma indicada en el artículo 90”, se agrega “si dicha resolución no es apelada ni por el contribuyente ni por el denunciante será, en todo caso, elevada en consulta a la Corte”.

7º.—Se reemplaza en el inciso primero del artículo 104 la cantidad “diez mil pesos” por “cien mil pesos”.

Se agrega al citado artículo un tercer inciso del siguiente tenor:

“Las personas que ejerzan cualquiera actividad en forma clandestina sujetas a las disposiciones de la presente ley, no habiendo dado cuenta a la Dirección General de Impuestos Internos de la iniciación de ellas y de las operaciones que realicen, serán castigadas con la pena de presidio o relegación menores en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de las demás sanciones que también les correspondan”.

8º.—Se reemplaza el inciso primero del artículo 107 por el siguiente:

“Las personas naturales o jurídicas que, debiendo presentar balances, los presentaren incompletos, deberán pagar una multa de hasta cincuenta mil pesos; las que omitieren los balances, deberán pagar una multa hasta de cien mil pesos; las que los presentaren adulterados, deberán pagar una multa hasta de quinientos mil pesos”.

Se agrega a este artículo el siguiente inciso quinto:

“Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias establecidas en este artículo, las personas naturales, los gerentes o administradores de las personas jurídicas y los socios que tengan el uso de la razón social que debiendo presentar balances los presenten dolosamente adulterados, sufrirán la pena de presidio menor en su grado medio”.

9º.—Se reemplaza en el artículo 108 la cantidad “dos mil pesos” por “cincuenta mil pesos”.

10.—Se agrega al artículo 109 el siguiente inciso segundo:

“El contribuyente que haya sido condenado de acuerdo con el inciso anterior, y se negare por segunda vez a exhibir sus libros y documentos de contabilidad, después de haber sido requerido para ello, deberá pagar una multa de cien mil pesos; la tercera negativa y las posteriores se sancionarán con una multa de doscientos mil pesos”.

tos mil pesos y, además, con la pena de prisión por sesenta días”.

11.—Se reemplaza en el artículo 110 la cantidad “cinco mil pesos” por “cincuenta mil pesos”. Se agrega a dicho artículo el siguiente inciso segundo:

“Sin perjuicio de la multa anterior, aquellas personas que suministren datos maliciosamente falsos, incurrirán en la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados”.

12.—Se reemplaza en el artículo 111 la cantidad “dos mil pesos” por “diez mil pesos”.

13.—Se substituye en el artículo 112 la cantidad “veinte mil pesos” por “cien mil pesos”. Se agrega al mismo artículo el siguiente inciso segundo:

“Las personas naturales, los gerentes o administradores de personas jurídicas y los socios que tengan el uso de la razón social que, en conformidad a los artículos 76 y 77 de la presente ley retengan los impuestos, que no los enteraren en arcas fiscales dentro de los plazos que esta ley dispone y que no lo hicieren dentro de tercero día de requeridos personalmente por un funcionario de la Dirección General de Impuestos Internos, incurrirán en la pena de presidio o relegación menores en sus grados medio a máximo, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan”.

14.—Se substituye en el artículo 114 la cantidad “mil pesos” por “cinco mil pesos”.

**Artículo 4º**— Establécese un impuesto especial sobre el valor CIF de los automóviles y station-wagons y de los chassiss de automóviles y station-wagons que se internen al país, en conformidad a la siguiente escala:

\$ 400.— por dólar o fracción hasta dos mil dólares;

\$ 800.000.— por los primeros dos mil dólares y \$ 600.— por cada dólar o fracción de exceso sobre dicha suma y que no pase de tres mil dólares, y

\$ 1.400.000.— por los primeros tres

mil dólares y \$ 1.000.— por cada dólar o fracción que exceda de dicha suma.

Los Servicios de Aduanas no permitirán el retiro de su recinto de los vehículos mencionados sin que se compruebe el pago de gravamen, de acuerdo con la liquidación practicada por la Dirección General de Impuestos Internos.

Igual impuesto deberán satisfacerse por los automóviles y station-wagons y chassiss de automóviles y station wagons, cuya fabricación o armadura se efectúe en el país.

Exceptúase del pago de este gravamen a las internaciones de los automóviles (taxis) destinados al servicio público. El Ministerio de Economía fijará anualmente y por una sola vez, el número de automóviles destinados al alquiler que se puedan internar.

Estos automóviles podrán ser transferidos con autorización del Ministerio de Economía y previo pago del impuesto establecido en el presente artículo.

Exceptúase, además, de este impuesto, a las internaciones de automóviles comprendida en la partida 1901 del Arancel Aduanero que no sean efectuadas por chilenos y las que se realicen en virtud de leyes especiales por:

a) Los funcionarios extranjeros de las Agencias Especializadas, con sede en Chile, de las Naciones Unidas u otros organismos internacionales, de conformidad a los convenios vigentes, y

b) Los miembros de Misiones Militares, Navales y Aéreas extranjeras.

No disfrutarán de esta exención las internaciones que se hagan de acuerdo con el artículo 56 del D. F. L. 287, de 1953.

En el caso de enajenarse a cualquier título dentro de los tres años contados desde su internación los vehículos exceptuados del pago de este impuesto, deberán enterarse previamente en arcas fiscales su monto, quedando solidariamente responsables de ello todas las personas o entidades que intervengan en los actos o contratos respectivos.

**Artículo 5º**— Modifícanse en la forma que se indica a continuación, diversos artículos de la ley N° 11.256, sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas (Libro I):

a) Substitúyense los incisos primero y segundo del artículo 33, modificado por la ley N° 11.487, de 14 de abril de 1954, por los siguientes:

“Los licores pagarán un impuesto de doscientos noventa pesos (\$ 290) por litro de alcohol de 100º centesimales y de treinta y cuatro pesos ochenta centavos (\$ 34,80) por litro de vino que se emplee en su fabricación. Los licores que los fabricantes e importadores vendan a un precio superior a \$ 800 y hasta un máximo de \$ 1.400 por litro, pagarán un impuesto de trescientos ochenta y cuatro pesos (\$ 384) por litro a 100º y de cuarenta y seis pesos (\$ 46) por litro de vino que se emplee en su fabricación.

Los licores que los fabricantes e importadores vendan a un precio superior a \$ 1.400 y hasta un máximo de \$ 2.000 litro, pagarán un impuesto de quinientos setenta pesos (\$ 570) por litro a 100º y de sesenta y ocho pesos cuarenta centavos (\$ 68,40) por litro de vino que se emplee en su fabricación.

Los licores que los fabricantes e importadores vendan a un precio superior a \$ 2.000 y hasta un máximo de \$ 3.000 litro, pagarán un impuesto de setecientos veinte pesos (\$ 720) por litro a 100º y de ochenta y seis pesos cuarenta centavos (\$ 86,40) por litro de vino que se emplee en su fabricación.

Los licores que los fabricantes e importadores vendan a un precio superior a \$ 3.000 y hasta un máximo de \$ 4.000 litro, pagarán un impuesto de novecientos sesenta pesos (\$ 960) por litro a 100º, y de ciento quince pesos veinte centavos (\$ 115,20) por litro de vino que se emplee en su fabricación.

Los licores que los fabricantes e importadores vendan a un precio superior a \$ 4.000 litro, pagarán un impuesto de mil doscientos pesos (\$ 1.200) por litro a 100º

y de ciento cuarenta y cuatro pesos (\$ 144) por litro de vino que se emplee en su fabricación.

b) Substitúyense en el artículo 52, las palabras “tres pesos” por “seis pesos”.

c) Substitúyense en el artículo 88, en el inciso primero, las palabras “cuatro pesos” por “quince pesos” y en el inciso tercero, las palabras “dieciocho litros por habitante” por “veinticuatro litros por habitante”.

**Artículo 6º**— La Dirección General de Impuestos Internos conocerá de las reclamaciones que los interesados entablen al respecto de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley sobre Impuesto a la Renta en sus artículos 89 a 91.

Los Tribunales Aduaneros creados por la Orden General de Aduanas conocerán de los reclamos relativos a exenciones de impuesto, tasas o derechos cuya fiscalización o recaudación corresponda al Servicio de Aduanas de la República de conformidad con el procedimiento que señalan los artículos 205 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N° 213, de 5 de agosto de 1953, que fija el texto definitivo de dicha Ordenanza.

**Artículo 7º**— La suma de todas las contribuciones que graven la propiedad raíz sobre su avalúo y que correspondan al segundo semestre de 1956, se pagará con un recargo de 50%, que la Tesorería agregará en los boletines que se encuentren girados.

El mayor rendimiento producido por el recargo de que trata el inciso anterior, será de exclusivo beneficio fiscal y se destinará íntegramente a Rentas Generales de la Nación.

Sin embargo, se exceptúan del recargo las contribuciones que correspondan a los bienes raíces a que se refieren los artículos 28 y 115 de la ley N° 11.704, sobre Rentas Municipales, y las que correspondan a bienes raíces cuyos avalúos fueron alzados con vigencia de el 1º de enero de 1956.

**Artículo 8º**— Elévanse en un 70% los

impuestos básicos establecidos en el D. F. L. N° 371, de 3 de agosto de 1953, sobre Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

Este recargo no afectará al porcentaje de los tributos incorporados al referido D. F. L. N° 371, cuyo producto, esté destinado a fines previsionales ni al N° 156, del artículo 7º, del cuerpo legal citado, cuya forma actual, fué establecida por el artículo 12 de la ley N° 11.987, de 25 de noviembre de 1955.

Derógase el artículo 10 transitorio de la ley N° 11.575, de 14 de agosto de 1954, cuya vigencia fué prorrogada primero por la ley N° 11.791, de 9 de febrero de 1955 y, posteriormente, por la ley N° 11.996, de 2 de diciembre de 1955, y el artículo 20 de la ley N° 11.986, de 19 de noviembre de 1955.

Se exceptúan del recargo establecido en este artículo al impuesto del N° 37 del artículo 7º del D. F. L. N° 371, que permanecerá en la tasa del 8,4%, y al del inciso primero del N° 182 del mismo artículo 7º, inciso que queda concebido en los siguientes términos: "Transferencia o cesión de acciones de Sociedades Anónimas en comandita o de responsabilidad limitada, según su naturaleza, 1% del valor de las acciones de que se trate que se pagará por mitades entre vendedor y comprador, cuando la transferencia o cesión sea al contado; y 1,5% cuando la operación sea a plazo".

**Artículo 9º**— Agréganse al artículo 8º de la ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado (D. F. L. N° 371, de 3 de agosto de 1953), las siguientes disposiciones que llevarán los Nos. 57 y 58:

"No pagarán impuesto:

57.—Las compraventas de bienes raíces que tengan por objeto la adquisición de viviendas económicas, que se efectúen por obreros inscritos como tales en el Servicio de Seguro Social, por lo menos con dos años de anterioridad y que tengan sus imposiciones al día en el momento de celebrarse el contrato. Esta calidad y el

plazo fijado se acreditarán con un certificado de esta institución que se insertará en la escritura de compra correspondiente, conjuntamente con otro de la Corporación de la Vivienda, en que se deje constancia que la edificación cumple con los requisitos de la ley N° 9.135, de 30 de octubre de 1948.

Sólo podrá gozarse de este beneficio por una sola vez.

58.—Los títulos de acciones o promesas de acciones nominativas y la transferencia y cesión de éstos, ya sea de sociedades anónimas, en comandita, o de responsabilidad limitada que se emitan a favor de los empleados y obreros de las respectivas sociedades.

Estas acciones se emitirán en formularios confeccionados para estos casos y deberán mantenerse, además, un registro especial, aparte del corriente, en que se inscriban dichas acciones.

Sin embargo, la Dirección General de Impuestos Internos podrá oponerse a ello cuando considere fundadamente que no se está haciendo uso adecuado de esta facultad".

**Artículo 10.**— Establécese a beneficio fiscal, un impuesto de uno por ciento (1%) sobre toda operación de préstamo, sea en forma de descuento de letras, mutuo, avance o sobregiros, préstamos con letras, pagarés o bajo cualquiera otra forma, siempre que esté sujeto a plazo y cantidad determinados, que realicen las instituciones bancarias, el Banco del Estado de Chile y toda persona jurídica o natural.

El impuesto será de cargo del deudor y se solucionará mediante el ingreso en dinero en arcas fiscales o por medio de estampillas de impuesto adheridas al respectivo documento, en caso de ser otorgado.

Del cumplimiento del pago del tributo será solidariamente responsable el acreedor.

Las instituciones a que se refiere el in-

ciso primero de este artículo, deberán retener el impuesto y enterarlo en arcas fiscales dentro de los primeros quince días del mes siguiente a aquel en que se realice la operación.

En el caso de que sólo intervengan particulares éstos deberán pagar el tributo al momento de realizarse el acto o contrato gravado.

2º—Quedan exentos de este impuesto:

a) Los descuentos que otorgue el Banco Central de Chile;

b) Los créditos que vayan en beneficio del Estado, instituciones fiscales, semifiscales y de administración autónoma;

c) Las operaciones que realicen la Dirección General del Crédito Prendario y de Martillo, la Corporación de la Vivienda y las Cooperativas de Consumo;

d) Los préstamos que otorguen los organismos de previsión a sus imponentes que no tengan el carácter de hipotecarios.

3º—La falta de pago de este impuesto será sancionada con una multa hasta de 25 veces el valor de la contribución adeudada, la que no podrá ser inferior a \$ 1.000.

En caso de reincidencia, la multa será precisamente de 25 veces el valor de la contribución adeudada. Se estimará como reincidente la definida como tal por el inciso cuarto del artículo 10 del D. F. L. N° 371, de 3 de agosto de 1953, texto refundido de las disposiciones vigentes sobre Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

4º—Además de la Dirección General de Impuestos Internos fiscalizará el pago de este tributo, la Superintendencia de Bancos.

5º—El impuesto que se establece en el N° 1º tendrá una vigencia de un semestre, a contar desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

**Artículo 11.**— Deróganse las disposiciones tributarias que se señalan a continuación:

1º—Derógase el inciso segundo del artículo 21 de la ley N° 10.254, de 20 de febrero de 1952, que estableció un im-

puesto de 1% sobre el precio de venta de los sitios eriazos de las nuevas urbanizaciones.

2º—Deróganse todas las disposiciones legales que establecieron impuestos adicionales para subvenir a los gastos que demanda la creación de nuevos Departamentos.

3º—Deróganse las letras b), c) y f) del artículo 4º de la ley N° 4.912, de 19 de diciembre de 1940 que establecieron impuestos sobre la malta, ovejunos, etc.

4º—Derógase el gravamen de 20% sobre el valor de la renta anual de arrendamiento que deben enterar en arcas fiscales, en conformidad al Decreto de Tierras N° 86, de 7 de enero de 1938, las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido aprobación suprema para la transferencia de un arrendamiento de un bien fiscal.

5º—Derógase el artículo 6º de la ley N° 4.691, de 1º de julio de 1929, que fija impuestos a las exportaciones de cueros y pieles.

6º—Derógase el artículo 2º de la ley N° 5.504, de 29 de septiembre de 1934, que estableció un impuesto de un centavo por kilo sobre la exportación de fruta en conserva.

7º—Derógase el artículo 2º de la ley N° 6.637, de 29 de agosto de 1940, que estableció un impuesto de dos centavos por kilo a las exportaciones de frejoles, lentejas, garbanzos y habas.

8º—Deróganse los artículos 1º y 2º del D. F. L. N° 185, de 11 de julio de 1932, que gravan a toda nave nacional o extranjera que haga comercio de cabotaje entre los puertos de la República.

9º—Derógase el impuesto anual establecido por la ley de 15 de septiembre de 1865, para toda nave que entre a un puerto mayor de la República.

10.—Derógase el impuesto que se aplica a las naves por cada visita sanitaria, fijado por el Reglamento de Sanidad Marítima y de Frontera.

11.—Derógase el artículo 9º de la ley

Nº 11.209, de 8 de agosto de 1953, que estableció un impuesto de \$ 3,60 por metro cúbico de agua que suministren las cañerías de agua potable del Ferrocarril de Antofagasta a Bolivia.

12.—Derógase el artículo 9º de la ley Nº 4.601, de 13 de junio de 1929, que estableció impuestos a la caza de la ballena.

13.—Derógase el artículo 1º de la ley Nº 4.289, que estableció un derecho sobre la matanza de ganado lanar en Magallanes.

14.—Derógase el artículo 12 del D. F. L. Nº 119, de 30 de abril de 1931, que estableció un impuesto de un peso por cada barril de 170 kilos de cemento nacional o importado.

15.—Derógase el artículo 92 del D. F. L. Nº 244, de 30 de mayo de 1931, que estableció diversos gravámenes a los servicios eléctricos.

16.—Derógase el artículo 22 del D. F. L. Nº 323, de 30 de mayo de 1931, que estableció un gravamen de un cuarto de centavo por metro cúbico de gas producido.

17.—Derógase el artículo 9º de la Ley General de Ferrocarriles, cuyo texto definitivo fué fijado por Decreto de Fomento Nº 1.157, de 13 de julio de 1931, que grava a los Ferrocarriles en construcción.

18.—Derógase el artículo 28 de la ley Nº 4.702, de 3 de diciembre de 1929, que estableció un gravamen sobre las liquidaciones de ventas a plazo que se efectúen por intermedio de la Sindicatura General de Quiebras.

Los gastos que se financiaban con cargo a los impuestos que se suprimen por los números 7º y 11 del presente artículo se seguirán efectuando durante el año 1956 con cargo a los impuestos que se crean en la presente ley, hasta la concurrencia de las sumas consultadas en el Presupuesto para el año 1956.

**Artículo 12.—** Declárase en plena vigen-

cia lo dispuesto en el artículo 10 del D. F. L. Nº 388, del año 1953, orgánico de la Empresa Marítima del Estado y aplicable a dicha Empresa el artículo 40 del D. F. L. Nº 386, orgánica de la Empresa de los FF. CC. del Estado, permaneciendo también vigentes todas las demás disposiciones de este último texto legal.

**Artículo 13.—** Facúltase al Presidente de la República para emitir pagarés que suscribirá el Tesorero General de la República hasta por quince mil millones de pesos (\$ 15.000.000.000) que devengarán un interés anual del 5% y serán amortizados en cinco años.

El servicio de intereses y amortización de estos pagarés lo hará la Tesorería General de la República y se consultará anualmente en la Ley de Presupuestos de los años 1957 a 1961, inclusive.

Estos pagarés se destinarán a pagar deudas anteriores al año 1956 que tenga el Fisco con Organismos Estatales para cuyo efecto estos Organismos quedarán autorizados para recibir dichos pagarés excediéndose de sus limitaciones legales.

**Artículo 14.—** Reemplázase por el siguiente el inciso segundo del artículo 5º de la ley Nº 11.981:

“La Tesorería General de la República entregará a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas la cantidad necesaria, a fin de que atienda el mayor gasto que signifique esta bonificación para los pensionados de los organismos a que se refiere el artículo 3º”.

**Artículo 15.—** Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la cantidad de cuatrocientos millones de pesos (\$ 400.000.000) en la compra de máquinas o equipos de máquinas para mecanización de los Servicios de Tesorería.

Con cargo a los fondos autorizados en el inciso anterior, el Presidente de la República podrá invertir durante el presente año hasta la suma de sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000) en pagar arriendo de máquinas o equipos Hollerith, en

la adquisición o impresión de tarjetas o formularios y en la compra de accesorios de repuestos complementarios de estos mismos equipos y en todo otro gasto que a su juicio fuere necesario para el mejor aprovechamiento y mayor rendimiento de dichas máquinas.

También, con cargo a los fondos citados, el Presidente de la República podrá invertir durante el presente año las sumas necesarias en el arriendo e instalación de cuatro sucursales de la Tesorería Provincial de Santiago y de la Dirección General de Impuestos Internos, que se ubicarán dentro del radio de la comuna de Santiago.

El saldo de estos fondos que quedare sin invertir al 31 de diciembre del presente año no pasará a Rentas Generales y será contabilizado en una cuenta especial de depósitos.

Libérase del pago de los derechos e impuestos que se perciban por intermedio de las Aduanas, a la internación de las máquinas o equipos de máquinas que sea necesario importar.

**Artículo 16.**— Otórgase a la Empresa Nacional de Electricidad (ENDESA) un aporte extraordinario por el presente año ascendente a la suma de mil setecientos millones de pesos (\$ 1.700.000.000).

**Artículo 17.**— Otórgase a la Corporación de Fomento de la Producción, como aporte extraordinario para el presente año, la suma de mil trescientos millones de pesos (\$ 1.300.000.000) para que atienda al servicio de los empréstitos contraídos por el Fisco y en cuyo pago interviene esta institución.

Si estos servicios deben efectuarse en dólares norteamericanos, se contabilizarán en la misma relación que se establece en el artículo 6º transitorio de la presente ley.

**Artículo 18.**— Facúltase al Presidente de la República para invertir la suma de cuatrocientos cincuenta millones de pesos (\$ 450.000.000) en la adquisición de material de vuelo de transporte para esta-

blecer un servicio regular de enlace aéreo entre las zonas central del país y la zona de Chaitén, Palena, Futaleufú, Isla de Chiloé, Puerto Aisén y Coihaique.

El Presidente de la República queda facultado para poner estos aviones a disposición de la Fuerza Aérea de Chile.

**Artículo 19.**— Otórgase a la Empresa Marítima del Estado un aporte de quinientos millones de pesos (\$ 500.000.000) para la adquisición de naves destinadas a sus servicios.

**Artículo 20.**— En el inciso primero del artículo 45 del Estatuto Administrativo D. F. L. Nº 256, de 29 de julio de 1953, se reemplaza la frase: “\$ 100 diarios como base, más el uno y medio por mil (1 ½ ‰)” por la siguiente: “al dos y medio por mil (2 ½ ‰)”.

**Artículo 21.**— Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 de la ley Nº 12.000, la Presidencia de la República, los Ministerios y Servicios dependientes y los Servicios de Carabineros e Investigaciones podrán adquirir automóviles en las siguientes condiciones:

a) Con cargo a los fondos que produzca la venta en pública subasta de los vehículos que les pertenezcan actualmente. Para este efecto, la Tesorería General abrirá una cuenta especial de depósito en donde ingresarán estos fondos;

b) Cuando se destinen al servicio de Radiopatrullas y siempre que al efecto se consulten expresamente los fondos en la Ley de Presupuestos.

**Artículo 22.**— Desde la vigencia de la presente ley no podrán llenarse en ningún caso las vacantes que se hayan producido o se produzcan en las plantas de de todas las ramas de la Administración Pública, de las instituciones fiscales, semifiscales y de administración autónoma salvo que la provisión de dichas vacantes se efectúe mediante ascensos en cuyo caso se suprimirán en los grados inferiores tantos cargos como vacantes se hayan producido en la respectiva planta.

Lo anterior no se aplicará cuando se

trate de personal de armas de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, del Congreso Nacional, Poder Judicial, Contraloría General de la República, Correos y Telégrafos, personal docente tanto de Universidades como del Ministerio de Educación Pública y en las vacantes que corresponda a empleos de la confianza del Presidente de la República y de los de su libre designación.

Cesará la aplicación de esta disposición cuando se haya reducido en los respectivos servicios el 20% de los funcionarios.

**Artículo 23.**— Los cargos que queden vacantes en virtud del artículo anterior se suprimirán en las plantas correspondientes.

**Artículo 24.**— Se faculta por el plazo de 120 días al Presidente de la República para fusionar aquellos servicios o entidades que desempeñen labores semejantes, complementarias o paralelas. En estos casos los funcionarios que excedan de las necesidades del servicio fusionado pasarán a la planta suplementaria.

Facúltase, igualmente, al Presidente de la República, por el plazo de 120 días, para alterar la actual dependencia de los servicios o entidades sin que ello importe modificar sus facultades, funciones y competencia, ni la planta de sus empleados, sin perjuicio de las disposiciones de la presente ley.

**Artículo 25.**— Créase una planta suplementaria en la Administración Pública, semifiscal, fiscales de administración autónoma y de administración autónoma, en la que se incluirán empleados que representen a lo menos el 10% del costo en sueldos fijos de la Administración Pública, semifiscal, fiscales de administración autónoma y de administración autónoma.

El Presidente de la República, por decreto expedido por el Ministerio de Hacienda, previo informe de la Dirección del Presupuesto, fijará la planta suplementaria en el plazo de 90 días.

No se considerará para los efectos de

la confección de esta planta suplementaria al personal exceptuado en el inciso segundo del artículo 22. Igualmente no se considerará el monto de estos sueldos para fijar el porcentaje de la citada planta.

Facúltase al Presidente de la República para destinar al servicio o entidad en que estime conveniente a los funcionarios de la planta suplementaria, por tiempo indefinido y sin que ello importe nombramiento, comisión de servicio ni remuneración complementaria alguna, salvo los gastos de traslado que puedan irrogarse y la gratificación de zona cuando correspondiere.

El funcionario de la planta suplementaria dependerá del servicio o entidad a que quede asignado sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para modificar su destinación.

**Artículo 26.**— Los funcionarios de la Administración Pública, semifiscales, fiscales, de administración autónoma y autónomas y de las Fuerzas Armadas y Carabineros podrán en el plazo de 120 días contados desde la vigencia de la presente ley, renunciar voluntariamente a su cargo y en este caso tendrán derecho a los siguientes beneficios extraordinarios, sin perjuicio de los beneficios generales que les conceden las leyes vigentes:

Percibirán con cargo al Presupuesto Nacional, en caso de que se trate de funcionarios públicos y con cargo a los Presupuestos de los respectivos organismos, en caso de que se trate de funcionarios semifiscales o de servicios fiscales de administración autónoma y autónomos, las siguientes remuneraciones mensuales: a) 2/3 del total de los emolumentos que percibieron en el curso del año 1955, incluso la asignación familiar, durante el primer año, posterior a su eliminación y b) 1/3 del total de los emolumentos que percibieron en el curso del año 1955, incluso la asignación familiar, durante el segundo año posterior a su eliminación.

Los Servicios que dispongan de fon-

dos propios pueden pagar estos beneficios extraordinarios en la forma que estimen más conveniente de acuerdo a dichas disponibilidades y siempre que su plazo no sea superior al indicado en la presente ley.

Estas remuneraciones no se considerarán como sueldos para los efectos de las leyes de previsión y no estarán afectas a reajuste alguno, no se considerarán tampoco como renta imponible para los efectos del impuesto global complementario.

Los funcionarios que se acojan a este artículo y tengan derecho a jubilación percibirán como remuneración la diferencia entre los que obtuvieron por jubilación y la cantidad que les corresponda de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo de este artículo si ésta fuere mayor. Si fuere inferior, percibirán la suma que les corresponda por concepto de jubilación.

Será aplicable a los empleados del Consejo Nacional de Comercio Exterior lo dispuesto en el artículo 179 del D. F. L. N° 256, de 29 de julio de 1953.

No gozarán de los beneficios contemplados en el presente artículo las personas a que se refiere el inciso segundo del artículo 22.

**Artículo 27.**— Deróganse todas las disposiciones que establecen derecho a percibir como jubilación el sueldo que percibe el funcionario u oficial en el respectivo cargo en actividad.

A los actuales jubilados que tengan actualmente pensiones reajustables equivalentes al sueldo en actividad respectivo, se les estabilizará dicha jubilación a su monto actual.

**Artículo 28.**— La Dirección de Presupuesto tendrá a su cargo la tuitión superior de todos los empleados de la planta suplementaria y le corresponderá informar cualquier traslado o destinación de éstos, como, asimismo, el cumplimiento de todas las disposiciones que con dicha planta se relacionen.

Para la colocación en la planta suplementaria se seguirán las normas que se indican en el orden siguiente:

a) Los funcionarios que no han sido calificados en listas 1 y 2 dentro de los dos últimos años anteriores a la vigencia de la presente ley;

b) El resto del personal que no haya sido calificado en lista 1 en los dos últimos años;

c) Los funcionarios que no tienen cargas de familia.

En los servicios donde el personal no haya sido calificado se seguirá el siguiente orden de prelación:

1) Los que hayan tenido sanciones en conformidad al artículo 136 del Estatuto Administrativo en las de las letras a) y b) de esa disposición, en los dos últimos años.

2) Los menos meritorios a juicio de los Jefes del Servicio.

2) Los que no tengan cargas de familia.

**Artículo 29.**— El horario de trabajo de los organismos fiscales, semifiscales y de administración autónoma, será de cuarenta y tres (43) horas semanales, para todos los funcionarios, con excepción de aquellos que presten servicios por horas de trabajo, de lo dispuesto en el inciso final del artículo 5° de la ley N° 8.524 y de los que desempeñen cargos para los cuales se requiera título profesional universitario. Un Decreto Supremo fijará las horas de asistencia a que estarán obligados los profesionales en cada organismo.

Ningún servicio podrá fijar horario por días que signifiquen en total un tiempo de trabajo semanal inferior al indicado en este número.

La infracción reiterada por los funcionarios a lo establecido en esta disposición, sin causa justificada, será suficiente para que se decrete por los Jefes de Servicio, la inmediata eliminación de los infractores previa investigación sumaria.

El Jefe de Oficina que no haga cumplir esta disposición, que denuncie falsamente a sus subordinados o que tome arbitrariamente la medida contemplada en el inciso anterior será sancionado con eliminación del empleo o suspensión sin sueldo, hasta por un año, sin perjuicio de las demás sanciones legales, medidas que aplicará el Ejecutivo.

Las Oficinas de la Administración Pública y de las instituciones semifiscales y autónomas tendrán un horario mínimo y uniforme de atención al público, salvo los servicios asistenciales de urgencia.

Sin embargo, el Presidente de la República por Decreto Supremo fundado podrá eliminar a una o más oficinas o instituciones de esta norma.

**Artículo 30.**—Hácese extensivo al personal docente y administrativo de la Universidad de Chile y Universidad Técnica del Estado, lo dispuesto en el último inciso del artículo 13 de la ley N° 11.764.

**Artículo 31.**— En las localidades con una población de 10.000 habitantes o menos, en que las posibilidades de los servicios lo permitan, podrá una misma persona desempeñar dos o más actividades públicas diferentes, percibiendo como remuneración el total de la correspondiente a una de ellas y el 50% de las restantes.

Será indispensable que los Jefes de los correspondientes Servicios den su conformidad para la fusión de estas actividades.

**Artículo 32.**— Autorízase al Presidente de la República para que constituya una Comisión Técnica para que estudie y proponga un proyecto de ley que establezca la racionalización y reestructuración de los servicios públicos, fiscales, semifiscales, municipales y autónomos, en el plazo de 180 días.

**Artículo 33.**— Facúltase al Presidente de la República para contratar técnicos especializados en organización administrativa, a fin de que asesoren a la Comisión que estudiará la racionalización y

estructuración de los servicios públicos, fiscales, semifiscales, municipales y autónomos. Asimismo, el Presidente de la República podrá contratar los servicios del Instituto de Organización y Administración de Empresas de la Universidad de Chile y otros servicios que estime necesarios con este mismo objeto.

**Artículo 34.**— Autorízase al Presidente de la República para invertir en el presente año, hasta la suma de \$ 25.000.000 en los gastos a que se refiere el artículo anterior y para subvenir en los demás gastos que demande el funcionamiento de la Comisión a que ese precepto se refiere y de las Subcomisiones que se designen.

**Artículo 35.**— El personal docente de Educación Primaria no podrá trabajar menos de 32 horas de clases efectivas semanales, sin perjuicio de completar 36 horas de trabajo con actividades educativas generales, orientadas al desarrollo y complementación de los planes de Estudio y a la formación integral de la personalidad del alumno.

En las escuelas con asistencia alterna existentes en el país, los profesores deberán trabajar en varias de ellas hasta cumplir la jornada de trabajo señalada en el inciso anterior.

**Artículo 36.**— Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 40 de la Ordenanza de Aduanas:

“Los cargos de Superintendente e Intendentes de Aduanas deberán ser servidos por profesionales con título de Vista, Abogado o Ingeniero.

Estos cargos no gozarán de asignación de título profesional.

**Artículo 37.**— Los que simularen la calidad de empleados y los empleadores que se coludieren con aquéllos, con el fin de obtener la percepción de beneficios de previsión, serán sancionados con las penas de presidio o reclusión en su grado máximo. La circunstancia de que en la contabilidad de la firma empleadora no figuren asientos justificativos del pago de

sueldos al supuesto empleado en el período pertinente, será considerada como una presunción fundada de la comisión de este delito.

**Artículo 38.**— La persona que oculte los datos o los proporcione falsos, y que percibiere cualquier beneficio de previsión, no encontrándose comprendida en el artículo anterior será sancionada con las penas de presidio en sus grados mínimo a medio. Los funcionarios de la Caja de Previsión de Empleados Particulares serán testigos hábiles para declarar en los juicios en que se persiga la responsabilidad penal por delitos establecidos en esta ley.

**Artículo 39.**— Incurrirán en las penas establecidas en el artículo 210 del Código Penal, los que hicieren declaraciones falsas en certificados de supervivencia, de estado civil y demás que se exigen para el otorgamiento de beneficios de previsión.

**Artículo 40.**— La persona que cometiere cualquiera de los delitos establecidos en la presente ley responderá con las impositions que se hubieren hecho al fondo de retiro e indemnización.

**Artículo 41.**— Reemplázase en el inciso 3º del artículo 31 de la ley Nº 7.295, la frase final: “tres meses de nuevo ejercicio” por “un mes de nuevo ejercicio”.

**Artículo 42.**— Substitúyese en el inciso segundo del artículo 1º de la ley Nº 10.270, de 15 de mayo de 1952, la expresión “cinco” por la siguiente: “quinze millones”.

**Artículo 43.**— Reemplázase en el artículo 27, inciso quinto, de la ley Nº 11.828, de 5 de mayo de 1955, las palabras “por la unanimidad de sus miembros” por las siguientes: “por los tres cuartos de sus miembros”; y en el mismo inciso las palabras “si no hay unanimidad” por las siguientes: “si no se reúne el quórum”.

**Artículo 44.**— Agrégase al final del inciso primero del artículo 1º de la ley Nº 11.981, de 14 de noviembre de 1955, lo siguiente: “y al personal de la Universidad de Concepción”.

**Artículo 45.**— El Tesorero General de la

República entregará a la Universidad de Concepción la cantidad de \$ 42.000.000 para que atienda a lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo 46.**— Declárase que el inciso segundo del artículo 54 de la ley Nº 11.704, sobre Rentas Municipales es aplicable solamente a la oficina principal o casa matriz de un establecimiento o negocio y que a sus sucursales debe aplicárseles únicamente las disposiciones del inciso 1º de dicha disposición legal.

**Artículo 47.**— Destínase anualmente y por un plazo diez años la suma de \$ 250.000.000 para financiar la ejecución de un plan extraordinario de obras públicas en las provincias de Chiloé y Aisen, cuya distribución deberá hacerse por ley de la República.

Durante el presente año el gasto correspondiente a dicho plan se imputará al rendimiento que produzca la modificación introducida por el artículo 5º de esta ley al artículo 33 de la ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas en la proporción que corresponda al plazo de vigencia durante el presente año de la ley a que se refiere el inciso primero.

**Artículo 48.**— Derógase el artículo 15 de la ley Nº 7.200.

**Artículo 49.**— La impresión, edición, producción en general, internación, distribución y venta de cuadernos y textos escolares, libros, diarios y revistas, estará exenta de todo impuesto.

**Artículo 50.**— Los impuestos que se paguen dentro de la comuna de Osorno, exceptuando el impuesto a la compraventa y aquellos que deben pagarse en forma de estampillas de impuestos o de papel sellado, se pagarán recargados en un cinco por ciento sobre su monto.

Estas disposiciones se aplicarán por el plazo de diez años contado desde la fecha de la promulgación de la presente ley.

Las sumas a que se refiere este artículo se contabilizarán en una cuenta espe-

cial en la Tesorería Comunal de Osorno, la que las depositará en una cuenta aparte que se abrirá en la Oficina de Osorno del Banco del Estado de Chile, que se denominará "Fondo Cuarto Centenario de Osorno".

Estos fondos se distribuirán e invertirán en la forma que determine una ley especial sobre la celebración del Cuarto Centenario de la Fundación de la ciudad de Osorno y la realización de un plan extraordinario de obras de adelanto en esa comuna. Mientras esa ley no sea dictada, los fondos podrán ser invertidos en el financiamiento total o parcial de las obras, otorgando subvenciones, expropiaciones, o celebración del Cuarto Centenario, y se podrán girar por acuerdo de la Municipalidad de Osorno, adoptado en sesión extraordinaria citada al efecto, con el voto conforme de los dos tercios de los regidores en ejercicio debidamente refrendado por la Asamblea Provincial.

**Artículo 51.**—Destínase la suma de cien millones de pesos con cargo a esta ley para la construcción del edificio consistorial de Osorno, suma que se ingresará dentro del plazo de noventa días, en la cuenta especial a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 52.**—Se declara, interpretando el artículo 6º de la ley Nº 8.881, reemplazado por el artículo 38 de la ley Nº 11.764, que dicha disposición rige para los empleados particulares de las instituciones semifiscales y de los Organismos semifiscales, de Administración Autónoma, los que, en consecuencia, no tienen derecho al beneficio del artículo 146 del Código del Trabajo.

**Artículo 53.**—Libéranse de derechos de internación, de almacenaje, de los impuestos establecidos en el Decreto Supremo Nº 2.772, de 18 de agosto de 1943, que fijó el texto refundido de las disposiciones sobre impuesto a la internación, producción y cifra de negocios, y, en general, de todo impuesto o derecho que se

perciba por intermedio de las Aduanas, a las maquinarias, equipos auxiliares y demás implementos adquiridos por la "Industria Azucarera Nacional S. A." para la instalación de la industria de azúcar de remolacha.

**Artículo 54.**—Reemplázanse los artículos 23, 24 y 25 de la ley Nº 10.225, por los siguientes:

*Artículo 23.*—Facúltase al Director Abogado del Servicio de Cobranza Judicial de Impuestos para declarar incobrables los impuestos y contribuciones morosos que se hubieren girado, en los casos que determina la presente ley. Anualmente en el mes de septiembre, el Director aludido deberá dar cuenta al Ministerio de Hacienda del cumplimiento de este artículo.

*Artículo 24.*—Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior se considerarán incobrables de hecho las siguientes deudas:

1º—Las de monto no superior a \$ 150 semestrales, siempre que hubiere transcurrido más de un semestre desde la fecha en que se hubieren hecho exigibles.

Las de un monto superior a \$ 150 y no mayor de \$ 1.000, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que hayan transcurrido dos años desde la fecha en que se hayan hecho exigibles;

b) Que se haya practicado judicialmente el requerimiento de pago del deudor;

c) Que no se conozcan bienes sobre los cuales puedan hacerse efectivas.

2º—Las de aquellos contribuyentes cuya insolvencia haya sido debidamente comprobada, con tal que reúnan los requisitos señalados en las letras a), b) y c) del número anterior.

3º—Las de los contribuyentes fallidos que queden impagas una vez liquidados totalmente los bienes.

4º—Las de los contribuyentes que hayan fallecido sin dejar bienes.

5º—Las de los contribuyentes que ha-

yan permanecido ausentes de la comuna por más de tres años y cuya residencia se ignore, siempre que no se conozcan bienes sobre los cuales puedan hacerse efectivas.

6º—Las de los contribuyentes que se encuentren ausentes del país desde tres años o más siempre que no se conozcan bienes sobre los cuales puedan hacerse efectivas.

7º—Las deudas por contribución a los bienes raíces que no alcanzaren a ser pagadas con el precio obtenido en subasta pública del predio correspondiente, en ejecución seguida por el Fisco por cobro de las mismas contribuciones.

*Artículo 25.*—El Servicio de Cobranza Judicial de Impuestos declarará la incobrabilidad de estos impuestos y contribuciones morosos, de acuerdo con los antecedentes proporcionados por los receptores, depositarios y abogados provinciales del Servicio y previo informe de la Dirección General de Impuestos Internos, que podrá valerse de los elementos de prueba que estime convenientes.

Declarada la incobrabilidad, la nómina de los impuestos y contribuciones morosos, deberá ser enviada a la Tesorería para su eliminación, y una copia de ella a la Contraloría General de la República.

No obstante lo ordenado en el inciso anterior, la Dirección General de Impuestos Internos podrá revalidar las deudas en caso de ser encontrado el deudor o bienes suyos.

Transcurridos tres años desde la fecha de eliminación de una deuda prescribirá la acción del Fisco".

*Artículo 55.*—Agréganse al artículo 100 de la ley N° 10.336, los siguientes incisos:

"Tratándose de reparos en las cuentas de egresos fiscales por gastos variables, serán directamente responsables solidarios el Oficial del Presupuesto que aparezca firmando el giro y el respectivo Jefe

de Servicio y se dará traslado de estos reparos a dichos funcionarios, procediéndose en lo demás contra ellos en la forma establecida en este capítulo. En los Ministerios, Servicios u oficinas en que no se encuentre destacado un Oficial del Presupuesto encargado de firmar los giros, la responsabilidad recaerá sobre el funcionario girador y el Jefe de Servicio, contra quienes se seguirá el juicio de cuentas en las mismas condiciones.

En caso de que los reparos se refieran a incumplimiento a las leyes de Timbres y Estampillas y otros impuestos que gravan los documentos o a la circunstancia de haberse excedido las autorizaciones correspondientes a los gastos, esta responsabilidad se hará también extensiva a los Tesoreros Provinciales que den curso a los pagos".

*Artículo 56.*—A partir de la fecha de vigencia de esta ley, ningún servicio público del Estado o institución con aporte de éste, o que haya sido creada por ley, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, podrá pagar a sus Consejeros otra remuneración que la un mil pesos, reajutable anualmente, por sesión a que asistan, con un tope máximo de diez mil pesos mensuales. Se suprimen, en consecuencia, las bonificaciones, gratificaciones y toda otra clase de remuneraciones, cualquiera que sea su especie o fundamento.

La Contraloría General de la República y la Superintendencia de Seguridad Social fiscalizarán el cumplimiento de este artículo y harán efectivas las sanciones civiles, penales y administrativas que procedan en caso de infracción.

*Artículo 57.*—Autorízase al Director General de Impuestos Internos para girar hasta la suma de \$ 60.000.000 con cargo a la presente ley, para que atienda a los mayores gastos que demande la aplicación, fiscalización y cobro de los impuestos fiscales en vigor, por los conceptos de impresiones y publicaciones, compra de

bienes muebles, materiales y artículos de consumo y arriendo de máquinas eléctricas de contabilidad.

**Artículo 58.**—Créanse en la planta de la Dirección General de Impuestos Internos diez cargos de operadores para máquinas Hollerith, grado 10.

Los cargos que se crean serán llenados, sin el trámite de nuevo concurso, con el personal actualmente contratado de la referida Dirección General, siempre que los funcionarios del caso cumplan con el requisito de haber seguido un curso de máquinas Hollerith.

Si las nuevas plazas no pudieran llenarse con el personal actualmente contratado, se proveerán con postulantes aprobados en concursos.

En todo caso, los cargos a contrata que vaquen con este motivo quedarán definitivamente suprimidos.

**Artículo 59.**—Destínase por el presente año la cantidad de \$ 10.000.000 para publicaciones oficiales del Servicio Nacional de Estadística.

**Artículo 60.**—Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la cantidad de \$ 10.000.000 en el envío de la Delegación de Chile a la Olimpiada Mundial que se llevará a efecto en el presente año en Melbourne (Australia).

**Artículo 61.**—Autorízase al Presidente de la República para entregar a la Federación de Box de Chile hasta la cantidad de \$ 10.000.000 para que atienda a los gastos de celebración del Campeonato Latinoamericano de Box que se realizará en Chile en el año 1956.

**Artículo 62.**—Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la cantidad de \$ 10.000.000 en una campaña de control de los precios. Esta suma será puesta a disposición de la Superintendencia de Abastecimientos y Precios y la rendición de cuentas respectivas podrá efectuarse por partidas globales ante la Contraloría General de la República.

No podrá con cargo a esta suma, pagarse sueldos ni remuneraciones de ninguna especie, como tampoco contratarse personal.

**Artículo 63.**—El pago del impuesto global complementario que corresponda a los empleados particulares se hará por descuento en planillas en cuotas mensuales de junio a mayo de cada año.

La Dirección General de Impuestos Internos y la Tesorería General de la República adoptarán las medidas para la expedita aplicación del inciso primero de este artículo.

Este impuesto será retenido por los empleadores y depositado en Tesorería conjuntamente con el de 5ª categoría.

#### *Artículos transitorios*

**Artículo 1º.**—El 50% de la mayor entrada que se produzca sobre las cantidades que a continuación se indican, ingresarán a Rentas Generales de la Nación:

Durante el año 1956, las sumas que resulten de aplicar los porcentajes a que se refieren los artículos 26, 27, 28 y 33 de la ley Nº 11.828, serán de: 1.963.436.250; 4.863.000.000, 121.575.000 y 4.376.700.000, respectivamente.

**Artículo 2º.**—Exímese al Banco del Estado de Chile del pago de intereses penales respecto de los impuesto de cifra de negocios retenidos con posterioridad al 14 de agosto de 1954, tributos que se encuentran actualmente depositados en arcas fiscales.

**Artículo 3º.**—Condónase a la Empresa Marítima del Estado las sumas que adeuda por concepto de impuesto de cifra de negocios.

**Artículo 4º.**—Autorízase al Presidente de la República para pagar a las personas que hayan trabajado a mérito en la Dirección de Pensiones durante el año 1955 y hasta el 31 de marzo de 1956, las rentas que debieron percibir como contra-

tados grado 14. Este gasto no podrá ser superior a \$ 400.000 y se imputará al Presupuesto vigente según detalle: \$ 320.000 al ítem 06|03|04|a y \$ 80.000 al ítem 06|03|04|b.

**Artículo 5º**—Por esta sola vez se declaran incobrables los impuestos morosos, con excepción de los bienes raíces, de un monto y antigüedad que a continuación se detallan y de acuerdo con una nómina que deberá presentar el Servicio Judicial de Impuestos:

a) Boletines por impuestos hasta \$ 30.000 girados con anterioridad al 1º de enero de 1947;

b) Boletines por impuesto hasta de \$ 15.000 girados con anterioridad al 1º de enero de 1951, y

c) Boletines por impuestos hasta de \$ 3.000 girados con anterioridad al 1º de enero de 1953:

La Tesorería General de la República procederá a eliminar los boletines respectivos dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de promulgación de la presente ley.

**Artículo 6º**—Autorízase al Presidente de la República para poner a disposición de las instituciones fiscales, semifiscales y de administración autónoma y empresas del Estado indicadas en el "Anexo sobre Entradas y Gastos en Dólares" del Presupuesto de la Nación, ley Nº 12.000, hasta la cantidad de US\$ 63.343.412 para atender las adquisiciones y compromisos en el exterior en el equivalente a \$ 19.003.023.600, moneda corriente, suma en que se calculó dicho gasto en la mencionada ley.

**Artículo 7º**—Facúltase al Presidente de la República para publicar en el texto de ley de Impuestos a las Compraventas y otras Convenciones contenido en el artículo 1º de la presente ley, en forma independiente, al cual dará la numeración que corresponde a una ley de la República".

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Julio Durán N.—Fernando Yávar.*

2

*OFICIO DEL MINISTRO DE HACIENDA CON EL QUE ESTE RESPONDE A OBSERVACIONES DE LOS SEÑORES MARIN, ACHARAN ARCE Y GONZALEZ MADARIAGA SOBRE TRAMITACION DE ASUTOS EN LA OFICINA DE PENSIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA*

Santiago, 5 de junio de 1956.

Ha recibido este Ministerio el oficio Nº 1.119, en que esa Corporación se sirve transmitir la petición del Honorable Senador señor Raúl Marín, a fin de que se adopten las medidas conducentes para poner fin a la enorme lentitud con que se tramitan los expedientes en la Oficina de Pensiones, de lo cual protesta.

Se agrega en dicha comunicación, que ni siquiera se toman en consideración las peticiones que dirigen los parlamentarios en beneficio de personas gravemente perjudicadas por la demora en el despacho de resoluciones que, en algunos casos, se postergan por años.

Al respecto el Ministro infrascrito puede expresar a V. E. que se ha debido preocupar en forma especial del funcionamiento de la Dirección de Pensiones, precisamente por las razones que expone el señor Senador y diversas otras que se presentan con respecto a dicho Servicio.

Fundamentalmente cabe considerar que numerosas leyes han ido proporcionando una serie de beneficios previsionales, de variada y particular índole, a los servidores del Estado, tanto de organismos fiscales como semifiscales, de administración autónoma, etc., que ha producido un recargo enorme de labor. Por otra parte, sucesivos y periódicos reajustes, también con numerosas modalidades especiales, han recargado en forma apreciable el trabajo de dicha dependencia.

A esos factores se ha sumado la inade-

cuada organización de dicha Oficina, la falta de los elementos necesarios de labor y un personal mal pagado, que no rinde en forma debida y en parte de deficientes condiciones funcionarias.

Además, dicho Servicio ha debido afrontar sus labores con personal reducido por la no provisión de vacantes, establecida en la ley N° 11.575, prorrogada por la ley N° 12.000, con lo cual se ha visto agravada su situación, ya que su planta correspondía a un volumen normal de trabajo, que ha sido inmensamente acrecentado.

Por lo expuesto en síntesis en los párrafos anteriores y ante la imposibilidad de obtener por vías administrativas el arreglo del problema enunciado, el Ejecutivo planteó al Congreso Nacional en el proyecto sobre reforma tributaria, la necesidad de reorganizar la Dirección de Pensiones, aumentar en diez cargos las plazas de su personal extrayéndolas de otros Servicios, sin que se ocasionara mayor gasto, y otras facultades para reglamentar la tramitación de expedientes, fijar plazos, etc., con lo cual consideraba este Ministerio se podría llegar a la solución del problema, lo que ha sido insistentemente reclamado en todos los sectores.

Desgraciadamente la Comisión de Hacienda de la Honorable Cámara de Diputados rechazó esta reorganización y es así como al Ejecutivo se le ha negado la herramienta necesaria para corregir el estado anómalo que reclama el señor Senador, presentándose el contrasentido de la queja diaria de parlamentarios sobre la mala atención de la Dirección de Pensiones y la negativa de las facultades que se pedían para la adecuada corrección de anomalías administrativas existentes.

Finalmente, debo hacer presente a V. E. que se ha dado traslado al señor Director de Pensiones del reclamo del Honorable Senador señor Raúl Marín.

Dios guarde a V. E.,

(Fdo.): *Oscar Herrera Palacios*".

## 3

INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL RECAIDO EN EL PROYECTO DE MONTEPIOS DE LOS PROCURADORES DEL NUMERO

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social pasa a informaros el proyecto de ley, de iniciativa del Honorable Senador don Gustavo Rivera, que declara que los montepíos de los Procurados del Número fallecidos con posterioridad a la ley N° 8.424, de 21 de junio de 1946 y antes de la vigencia de la ley N° 10.984, de 27 de noviembre de 1952, deben liquidarse equiparando a estos funcionarios a los Secretarios de los Tribunales de Justicia donde desempeñaron sus funciones y con la renta que disfrutaban al tiempo del fallecimiento de dichos Procuradores.

Este proyecto está destinado a dar solución a la situación que se ha producido a las familias de los Procuradores que fallecieron durante ese periodo, y cuyos montepíos han resultado inferiores a los que perciben, tanto los causados antes del 21 de junio de 1946, como los posteriores al 27 de noviembre de 1952. Esta situación se ha producido debido a la interpretación dada a las disposiciones que reglan este beneficio.

En efecto, los beneficios de jubilación y montepío a que tienen derecho los Procuradores del Número, se rigen por las normas especiales que al respecto establecen las leyes N.°s 6.884, de 30 de abril de 1941, 7.208, de 7 de agosto de 1942, 8.424, de 21 de junio de 1946 y 10.984, de 27 de noviembre de 1952.

La primera de estas leyes, la N° 6.884, dispuso que los Procuradores quedasen sujetos al régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y, en razón de la naturaleza misma de sus funciones y de las entradas que

ellos perciben, la citada ley, en su artículo 2º, les fijó una renta fija nominal con arreglo a una escala variable según la importancia de las funciones en que desempeñaban sus labores. Esta escala se graduaba desde \$ 36.000 anuales para los Procuradores de Santiago, hasta llegar a \$ 9.000 anuales para aquellos que ejercían en Departamentos. En cuanto al financiamiento de los beneficios, éstos se cubren por medio de un impuesto en estampillas que los Procuradores pagan por su cuenta en la aceptación de cada mandato.

La segunda ley, la N° 7.208, dictada en 1942, tuvo por finalidad consultar la situación de los Procuradores fallecidos antes de la ley N° 6.884 y, al efecto, dispuso conceder idéntico beneficio de previsión a los que fallecieron entre el 1º de enero de 1940 y el 30 de abril de 1941. Este beneficio fué posteriormente ampliado por la ley N° 8.424, de 21 de junio de 1946, que incluyó a los fallecidos desde el 1º de enero de 1938 y, además, determinó que para la aplicación de estas disposiciones se les equiparase a los Secretarios de los Tribunales de Justicia, donde desempeñaron sus funciones y con la renta que disfrutaban a esa fecha.

Por último, la ley N° 10.984, de 27 de noviembre de 1952, reemplazó el antes mencionado artículo 2º de la ley 6.884, por una nueva disposición que, para los efectos de la jubilación y demás beneficios inherentes a su previsión, asignó a los Procuradores una renta nominal equivalente al sueldo que disfrutaban los Secretarios de las Cortes de Apelaciones y de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de la ciudad en que ejercen sus funciones,

Además, se han dictado las leyes N.ºs 6.997, de 18 de agosto de 1941 y 9.969, de 14 de septiembre de 1951, las que se ocupan de modalidades relacionadas con la forma de liquidación de los beneficios concedidos por las antes citadas, y que no alteran las normas fundamentales que ellas contienen.

Debido, según se expresa en la moción en informe, a la interpretación que se ha dado a todas estas leyes por los organismos encargados de aplicarlas, ha quedado un período, entre el 21 de junio de 1946 y 27 de noviembre de 1952, fechas de las leyes N.ºs 8.424 y 10.984, como antes se dijo, en que los montepíos causados se han regulado sobre las rentas presuntas del ya referido artículo 2º de la ley N° 6.884, esto es, con cifras muy inferiores a las que corresponden a los períodos anterior y posterior al señalado.

Esta situación anómala es la que se trata de reparar. La Comisión comparte el criterio que anima a esta iniciativa y le ha dado así su aprobación sin modificaciones, pues, a su juicio, aclara debidamente la forma en que deben ser liquidados los montepíos causados durante ese período.

En mérito de lo expuesto, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social os recomienda aprobar el proyecto en informe en los mismos términos en que viene formulado.

Sala de la Comisión, a 5 de junio de 1956.

(Fdo.): C. A. Martínez.—G. Rivera.—E. Moore.—Eduardo Yrarrázaval J., Secretario de Comisiones.

4

*MOCION DE LOS SEÑORES LAVANDERO, POKLEPOVIC Y RODRIGUEZ SOBRE MODIFICACION DE LA LEY N° 12.008, QUE ESTABLECIO REGIMEN DE PUERTO LIBRE PARA CHILOE, AISEN Y MAGALLANES.*

La creación del Cambio Libre, para todo el país de acuerdo con las recomendaciones de la Comisión Financiera Kleinsaks, ha hecho inoperante la aplicación de determinados artículos de la ley N° 12.008 que declara Puertos Libres los de las provincias de Magallanes, Aisén y Chiloé, en condiciones que hasta la fecha no ha sido posible hacer efectivas sus disposiciones,

ni dictar el Reglamento que haga posible esa aplicación; creando en la provincia de Magallanes una situación de absoluta anormalidad en su desenvolvimiento comercial, con la total paralización de las importaciones en la imposibilidad de aplicar la Ley de Liberación Aduanera.

Fundado en las anteriores consideraciones, me permito someter a la aprobación del Honorable Senado la siguiente

Moción:

“Artículo 1º—Las importaciones que se hagan por los puertos de Magallanes no estarán sujetas a prohibiciones ni restric-

ciones de ninguna clase; pudiendo emplear en ellas las propias disponibilidades de divisas de los importadores.

Artículo 2º—Deróganse respecto de Magallanes las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la Ley Nº 12.008, de 23 de febrero de 1956, rigiendo los demás artículos de dicha ley, respecto de la provincia de Magallanes en todas las demás disposiciones compatibles con lo establecido en la presente ley”.

Santiago, 6 de junio de 1956.

(Fdos.): *Jorge Lavandero.—Pedro Poklepovic.—Aniceto Rodríguez.*